

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



“CAUSAS QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA”

TESIS

PRESENTADA POR:

IVAN WILBER CHIARA PERALTA
ALEXIS CUMPA CALLIRI

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

PROMOCIÓN 2012

PUNO - PERU

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“CAUSAS QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA”

TESIS PRESENTADA POR:
IVAN WILBER CHIARA PERALTA
ALEXIS CUMPA CALLIRI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 20 DE ABRIL 2017

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

:


M.Sc. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda

PRIMER MIEMBRO

:


M.Sc. Carlos Enrique Ramírez Atencio

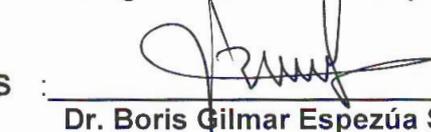
SEGUNDO MIEMBRO

:


Abog. César Alfredo Arapa Roque

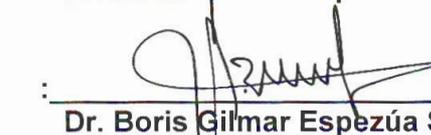
DIRECTOR DE TESIS

:


Dr. Boris Gilmar Espezúa Salmon

ASESOR DE TESIS

:


Dr. Boris Gilmar Espezúa Salmon

Área: Derecho Público
Línea: Derecho Penal
Tema: Teoría General del Delito

Dedicatoria

A Dios, por ser el que guía nuestros pasos y está junto a nosotros en cada momento de nuestras vidas

A nuestros adorados padres, hermanos, quienes, con su larga de sacrificio y aliento moral, hicieron posible lograr con éxito nuestro anhelo de ser profesional

A nuestros amigos(a) por su gran cariño, su apoyo incondicional, la gran confianza que depositaron en nosotros y por estar a nuestro lado hoy y siempre...

¡Gracias!

Agradecimientos

A la Universidad Nacional del Altiplano, a la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, a la escuela Profesional de Derecho, nuestro respeto y agradecimiento por la formación moral y profesional.

Al Poder Judicial, a través de la Corte Superior de Justicia de Puno, quién nos brindó las facilidades del caso para la realización del presente trabajo de investigación

Con gratitud al director y asesor del presente trabajo de investigación, Dr. Boris Gilmar Espezúa Salmón por su generosidad y apoyo.

Con aprecio y gratitud al Jurado calificador: M.Sc. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda, M.Sc. Carlos Enrique Ramírez Atencio, Abog. Cesar Alfredo Arapa Roque, por sus aportaciones de conocimiento en la culminación del presente trabajo de Investigación.

ÍNDICE GENERAL

<i>RESUMEN</i>	17
ABSTRACT	19
<i>INTRODUCCIÓN</i>	20
CAPITULO I	22
<i>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</i>	22
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	22
1.1.1. Descripción del Problema de Investigación.....	22
1.1.2. Formulación del Problema	27
1.1.3. Delimitación del Problema de Investigación	27
1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	27
1.3 OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	33
1.3.1. Objetivos Generales:.....	33
1.3.2. Objetivos Específicos:	33
CAPITULO II	34
<i>MARCO TEÓRICO, MARCO CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN</i>	34
2.1 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	34
2.1.1 TEORÍA DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO	34
2.1.1.1 EL DERECHO COMO NORMA	37
2.1.1.2 EL DERECHO COMO HECHO.....	38
2.1.1.3 EL DERECHO COMO VALOR	39
2.1.1.4 NIVELES DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO.....	41
2.1.1.4.1 El conocimiento jurídico cotidiano, común o acrítico;	41
2.1.1.4.2. El conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho; ..	41
2.1.1.4.3 El conocimiento científico del derecho.....	42
2.1.1.4.4 El conocimiento filosófico del derecho.....	42
2.1.1.5 TIPOS DE CONOCIMIENTO JURÍDICO	43
2.1.1.5.1 El conocimiento teórico jurídico;	43
2.1.1.5.2 El conocimiento práctico-jurídico	44
2.1.1.5.3 conocimiento de carácter prudencial;	45
2.1.2. TEORIAS DE LA PENA	47
2.1.2.1. TEORIA ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS	47
2.1.2.2. TEORIAS RELATIVAS O PREVENTIVAS	48
2.1.2.2.1. Prevención General:.....	49
2.1.2.2.2. La Prevención Especial:	52
2.1.2.3. TEORÍAS DE LA UNIÓN:	54
2.1.3. PENA	57
2.1.3.1.- CONCEPTO DE PENA:.....	57
2.1.3.2.-FINES DE LA PENA	58
2.1.3.3.-FUNCIÓN DE LA PENA	60
2.1.4. CLASES DE PENA	63
2.1.4.1. PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	63

2.1.4.2. PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD: EXPULSIÓN Y EXPATRIACIÓN.....	66
2.1.4.3. LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS:	67
2.1.4.3.1. Antecedentes de las Penas Limitativas de Derechos:	67
2.1.4.3.2. Concepto de Penas Limitativas de Derechos:	68
2.1.4.3.3 Las penas limitativas de derecho en nuestro código penal de 1991 son:	69
2.1.5 PENAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA PENA, RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, EXENCIÓN DE LA PENA	95
2.1.5.1 SUSPENSIÓN DE LA PENA	95
2.1.5.2 RESERVA DE FALLO CONDENATORIO	97
2.1.5.3 EXENCIÓN DE PENA	98
2.1.6. LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO.....	99
2.1.6.1. INTRODUCCIÓN.....	99
2.1.6.2 EL SISTEMA DE CONVERSIONES EN EL CÓDIGO PENAL.....	106
2.1.6.3. La Conversión de Penas.....	109
2.1.6.4. Conversión de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitativa de Días Libres	112
2.1.6.5. Conversión de la Pena de Multa	114
2.1.6.6. Revocación de la Conversión	118
2.1.7 PROHIBICIÓN DE LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO	121
2.1.7.1 Antecedentes de la Ley N° 27770.....	121
2.1.7.2. Antecedentes de la Ley N° 30304.....	124
2.2 MARCO CONCEPTUAL.....	128
2.2.1.- Pena:	128
2.2.2.- Penas Limitativas:.....	128
2.2.3.- Prevención:.....	128
2.2.4.- Prestación de Servicios Comunitarios:.....	129
2.2.5.- Conversión de Pena:	129
2.2.6.- Sentencia:.....	129
2.2.7.- Pena Suspendida:.....	130
2.2.8.- Reserva de Fallo Condenatorio:.....	130
2.2.9.- Ejecución de la Pena:	130
2.3 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES	131
2.3.1 HIPÓTESIS:	131
2.3.2 VARIABLES	131
2.3.2.1 Variable Dependiente	131
2.3.2.2 Variables Independientes	131
2.3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	132
CAPITULO III.....	134
<i>METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</i>	<i>134</i>
3. DISEÑO METODOLÓGICO.....	134
3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	134

3.2. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO	134
3.3. UNIVERSO Y MUESTRA	135
3.3.1 UNIVERSO	135
3.3.1.1 RESPECTO A LA POBLACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES ..	135
3.3.1.1.1 Sentencias Judiciales del 2014	135
3.3.1.1.2. Sentencias Judiciales del 2015	141
3.3.1.2. RESPECTO A LA POBLACIÓN DE MAGISTRADOS	151
3.3.2 MUESTRA	152
3.3.2.1 RESPECTO A LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS	153
3.3.2.1.1. Sentencias Condenatorias del 2014	153
3.3.2.1.2 Sentencias Condenatorias del 2015	157
3.3.2.2 RESPECTO A LA ENCUESTA A MAGISTRADOS	160
3.4. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS	162
3.4.1. MÉTODOS GENERALES Y ESPECIALIZADOS	162
3.4.1.1. MÉTODOS GENERALES	162
3.4.1.2 MÉTODOS ESPECIALIZADOS	163
3.4.2. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN	163
3.4.2.1. TÉCNICA DE RECOPIACIÓN DOCUMENTAL:	163
3.4.2.2. TÉCNICA DE ENCUESTA POR CUESTIONARIO:	164
3.4.2.3. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA ESTRUCTURADA:	164
3.4.3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	164
3.4.3.1. SELECCIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	164
3.4.3.2. UTILIZACIÓN DE PROCESADOR COMPUTARIZADO	165
CAPITULO IV	166
4.1. CARACTERISTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN.....	166
4.2. ORGANIGRAMA	167
CAPITULO V	168
5.1. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	168
5.1.1 VARIABLE: INAPLICACIÓN DE LA PENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2014 Y 2015	169
5.1.1.1 SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR JUZGADOS UNIPERSONALES Y JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2014, SEGÚN EL TITULO DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1991	169
a) DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	169
b) DELITOS CONTRA LA FAMILIA	172
c) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	174
d) CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES.....	177
e) CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	178
f) DELITO CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	179
g) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	181
h) DELITOS CONTRA LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA.....	184

i) DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.....	187
j) DELITOS ADUANEROS	189
5.1.1.2 CONSOLIDADO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES Y JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2014.....	191
5.1.1.3 SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2015, SEGÚN EL TITULO DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1991.....	194
a) DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	195
b) DELITOS CONTRA LA FAMILIA	198
c) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	200
d) CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES.....	203
e) CONTRA LA LIBERTAD	204
f) DELITO CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	205
g) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	207
h) DELITOS CONTRA LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA.....	210
i) DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.....	214
j) DELITOS ADUANEROS	216
5.1.1.4 CONSOLIDADO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EXPEDIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO DEL AÑO 2015.....	218
5.1.2 VARIABLE: DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS PENAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN EL CPP.	221
5.1.2.1 ENCUESTA POR ENTREVISTA A MAGISTRADOS DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN.....	221
5.1.2.2. DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS PENAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA DOCTRINA NACIONAL	226
5.1.3 VARIABLE: DESCONOCIMIENTO DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA, EN LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y UNIPERSONAL DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO.	235
5.1.3.1. ENCUESTA POR CUESTIONARIO A MAGISTRADOS DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN.....	235
5.2 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	251
<i>CONCLUSIONES</i>	256
<i>RECOMENDACIONES</i>	260
<i>IX BIBLIOGRAFIA</i>	262

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N 1 Delitos y Faltas en el Código Penal Peruano	85
Tabla N 2 Delitos Sentenciados - Periodo 2009-2013	124
Tabla N 3 Operacionalización de variables	132
Tabla N 4 Sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales y Juzgado de investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2014	135
Tabla N 5 Población de sentencias condenatoria sin acción de garantías constitucionales, sentencia absolutoria y sentencias superior a cuatros años, emitidas por los Juzgados Unipersonales y Juzgado de investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2014	139
Tabla N 6 Sentencias emitidas por el primer y segundo Juzgado Penal unipersonal del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno, durante el año 2015.....	141
Tabla N 7 Población de sentencias condenatoria sin acción de garantías constitucionales, sentencia absolutoria y sentencias superior a cuatros años, emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román en el año 2015.....	147
Tabla N 8 Población de Magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.	151
Tabla N 9 Muestra de Sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados Penales Juzgados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2014	153
Tabla N 10 Muestra de Sentencias emitidas por el Primer y Segundo Juzgado Unipersonal del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2015.	157
Tabla N 11 Número de magistrados de los Juzgados penal Unipersonal y Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno:	161

Tabla N 12 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud expedidas por los Juzgados penales en el 2014, según muestra:	169
Tabla N 13 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Familia emitidas por los Juzgados penales en el 2014, según muestra:	172
Tabla N 14 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el Patrimonio emitidas por los Juzgados penales en el 2014, según muestra:	174
Tabla N 15 Sentencias Condenatoria por los delitos contra los Derechos Intelectuales emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:	177
Tabla N 16 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el patrimonio Cultural, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:	178
Tabla N 17 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el orden Financiero y Monetario, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra: ..	179
Tabla N 18 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Seguridad Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:	181
Tabla N 19 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la administración Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:	184
Tabla N 20 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Fe Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:.....	187
Tabla N 21 Sentencias Condenatoria por delitos Aduaneros, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:	189
Tabla N 22 Sentencias Condenatorias Expedidas por Los Juzgados Penales Unipersonales Y Juzgado de Investigación Preparatoria Según Muestra	191
Tabla N 23 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud emitidas por los Juzgados penales en el 2015, según muestra:	195
Tabla N 24 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Familia emitidas por los Juzgados penales en el 2015, según muestra:	198
Tabla N 25 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el Patrimonio emitidas por los Juzgados penales en el 2015, según muestra:	200
Tabla N 26 Sentencias Condenatoria por los delitos contra los Derechos Intelectuales emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:	203

Tabla N 27 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Libertad, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:.....	204
Tabla N 28 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el orden Financiero y Monetario, expedida por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra: .	205
Tabla N 29 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Seguridad Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:	207
Tabla N 30 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la administración Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:	210
Tabla N 31 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Fe Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:.....	214
Tabla N 32 Sentencias Condenatoria por delitos Aduaneros, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:	216
Tabla N 33 Sentencias Condenatorias Expedidas por el Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal, Según Muestra.....	218
Tabla N 34 Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante la Función Jurisdiccional.....	221
Tabla N 35 Sugerencia para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales.....	222
Tabla N 36 Existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad	224
Tabla N 37 Necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional.....	225
Tabla N 38 Aplicación de Conversión de penas	235
Tabla N 39 Aplicación de Pena limitativa de Derecho-Prestación de servicios a la comunidad como Pena autónoma	238
Tabla N 40 Aplicación de Pena limitativa de Derecho-Prestación de servicios a la comunidad como como Pena Sustitutivas o Alternativas de la Pena Privativa de Libertad.....	239
Tabla N 41 Conocimiento de la Resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013	242

Tabla N 42 Número de delitos sancionados con Pena Privativa de Libertad Menores o iguales a Cuatro años.	245
Tabla N 43 Sanciones a los agentes del delito enmarcado en los tipos penales mencionados.....	248

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N 1 ubicación del módulo Penal de la sede Judicial de San Román – Puno	166
Figura N 2 Organigrama del módulo Penal de San Román – Puno.....	167
Figura N 3 Sentencias condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la Salud	170
Figura N 4 Sentencias condenatoria por los delitos contra la Familia.....	172
Figura N 5 Sentencias condenatoria por los delitos contra el Patrimonio	175
Figura N 6 Sentencias condenatorias contra la propiedad intelectual, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno	177
Figura N 7 Sentencias condenatorias contra el patrimonio cultural, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno.....	179
Figura N 8 Sentencias condenatorias contra los delitos de orden financiero y monetario, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del módulo penal de la sede Judicial de San Román-Puno	180
Figura N 9 Sentencias condenatorias contra los delitos de Seguridad Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno.....	182
Figura N 10 Sentencias condenatorias contra los delitos de administración Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014, del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	185
Figura N 11 Sentencias condenatorias por los delitos contra la Fe Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	188
Figura N 12 Sentencias condenatorias por delitos aduaneros, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.....	190

Figura N 13 Sentencias condenatorias expedidas, por los juzgados Penales unipersonales Y juzgado de investigación preparatoria del módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno.....	193
Figura N 14 Sentencias condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la Salud.....	196
Figura N 15 Sentencias condenatoria por los delitos contra la Familia.....	198
Figura N 16 Sentencias condenatoria por los delitos contra el Patrimonio	201
Figura N 17 Sentencias condenatorias contra la propiedad Intelectual, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	203
Figura N 18 Sentencias condenatorias contra la Libertad, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	205
Figura N 19 Sentencias condenatorias contra los delitos de orden Financiero y Monetario, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	206
Figura N 20 Sentencias condenatorias contra los delitos de Seguridad Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.....	208
Figura N 21 Sentencias condenatorias contra los delitos de Administración Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	212
Figura N 22 Sentencias condenatorias por los delitos contra la Fe Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno	215
Figura N 23 Sentencias condenatorias por delitos aduaneros, extraídos de los legajos de sentencias del año 2015, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.....	217
Figura N 24 Sentencias condenatorias expedidas, por el Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Judicial de San Román-Puno en el año 2015 .	219

Figura N 25 Aplicación de la Pena de prestación de servicios a la comunidad durante la Función Jurisdiccional	222
Figura N 26 sugerencia para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales.....	223
Figura N 27 Existencia de suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad	224
Figura N 28 necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional.....	226
Figura N 29 Aplicación de conversión de penas	236
Figura N 30 aplicación de pena prestación de servicios a la comunidad, como Pena autónoma	238
Figura N 31 aplicación de pena prestación de servicios a la comunidad, como pena sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad	240
Figura N 32 Conocimiento de la Resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013.	242
Figura N 33 número de delitos sancionados con Pena Privativa de Libertad Menores o iguales a Cuatro años.	246
Figura N 34 Sanciones a los agentes del delito enmarcado en los tipos penales mencionados.....	249

RESUMEN

El presente trabajo de investigación referido a las “causas que influyen en la inaplicación de la pena Prestación de Servicios a la Comunidad, en el Módulo Penal de la Provincia de San Román, consideramos de latente actualidad, toda vez que resulta indudable la actual crisis que presenta el sistema penitenciario de nuestro País. Partiendo de ello, la Provincia de San Román, específicamente en la ciudad de Juliaca, no resulta ajeno a tal situación; pues el incremento de la delincuencia y la criminalidad, la falta de políticas serias y coherentes, la carencia de recursos económicos del Estado para enfrentar este fenómeno, el hacinamiento carcelario y la escasa efectividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad (efectiva o condicional) como medio de resocialización, impone se emprenda la búsqueda de soluciones prácticas y realistas a través de la utilización por parte de los Jueces de las alternativas que ya contiene nuestro Código Penal (D. Leg 635.(08-04-91)) en el Art. 31. Para determinar dichas causas se ha trazado como **Objetivos Generales:** Determinar las causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los Juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca; **Objetivos Específicos:** a) Determinar la existencia de deficiente regulación normativa, para la aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el código Penal; b) Analizar e Identificar el conocimiento de conversión de penas, por los Jueces de Investigación preparatoria y Jueces de Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román; c) Conocer el volumen de la aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados Penales del

Módulo Penal de la sede Judicial de San Román en el año 2014 y 2015. A efectos de conseguir los objetivos trazados se formuló la siguiente **HIPÓTESIS**: “La deficiente regulación normativa y su desconocimiento de la conversión de la pena **incide** en la inaplicación de la pena Prestación de servicios a la comunidad, por los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo penal de la sede Judicial de San Román-Puno”. Para verificar la hipótesis planteada el diseño de investigación que se adopta es el **Mixto, que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos**, en su modalidad NO EXPERIMENTAL transeccional, de **tipo DESCRIPTIVO**.

PALABRAS CLAVE

Pena, privativa de libertad, derecho penal, limitativas de derecho, prestación de servicios a la comunidad, política criminal.

ABSTRACT

The present investigation work referred to those “you cause that influence in the inaplicación from the pain Rendering of services to the Community, in the Penal Module of the province of San Román, we consider of latent present time, all time that is certain the current crisis that presents the penitentiary system of our Country. Leaving of it, the province of San Román, specifically in the city of Juliaca, it is not unaware to such a situation; because the increment of the delinquency and the crime rate, the lack of political serious and coherent, the lack of economic resources of the State to face this phenomenon, the prison accumulation and the scarce effectiveness of the execution of the exclusive pain of the freedom (effective or conditional) as a means of resocialización, it imposes it is undertaken the search of practical solutions and realists through the use on the part of the Judges of the alternatives that it already contains our Penal Code (D. Leg 635.(08-04-91)) in the Art. 31. To determine this causes it has been traced as General Objectives: To determine the causes that impact in the non application from the limitative pain of rights(provision of services to the community), in the penal Tribunals of the penal module of the judicial headquarters of San Román-Juliaca; Specific Objectives: to) to Determine the existence of faulty normative regulation, for the application of the Pain of Rendering of services to the Community in the Penal code; b) to Analyze and to Identify the knowledge of conversion of hardships, for the Judges of preparatory Investigation and Judges of Unipersonal Tribunals of the Penal Module of the Judicial headquarters of San Román; c) to Know the volume of the application from the Pain of Rendering of services to the Community in the Penal Tribunals of the Penal Module of the Judicial headquarters of San Román in the years 2014 and 2015. To goods of getting the objectives layouts the following HYPOTHESIS was formulated: “The faulty normative regulation and their ignorance of the conversion of the pain impacts in the inaplicación from the pain rendering of services to the community, for the Judges of preparatory and Unipersonal Investigation of the penal module of the Judicial headquarters of San Román-Puno.” To verify the outlined hypothesis the investigation design that is adopted it is the Mixed one that implies a gathering process, analysis and linking of quantitative and qualitative data, in their modality NON EXPERIMENTAL transeccional, of DESCRIPTIVE type.

PASSWORD

It punishes, exclusive of freedom, criminal law, limitative of right, rendering of services to the community, criminal politics.

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación se tratará de llegar a establecer cuáles son las razones por las cuales, en los Juzgados Penales del Módulo Penal de San Román, no se viene aplicando la pena de Prestación de Servicio a la Comunidad, lo cual nos permitirá formular alternativas de solución, que sirvan para subsanar algunas de las deficiencias legales, administrativas, logísticas y Judiciales frente a ésta problemática.

Éste trabajo de investigación se justifica a través del marco teórico de la pena en sí, porque a través de él se consolidan los conocimientos de la teoría de la pena, abordando las teorías absolutas, las teorías relativas, tanto en la prevención general como la prevención especial y las teorías mixtas de la misma, contemplada en la doctrina, legislación y la jurisprudencia nacional y extranjera.

El estudio del derecho comparado sobre la materia investigada permite tener una visión más global de la determinación de la pena, y en base a ello se tratará de establecer los criterios que imperan en el ánimo del Juzgador nacional a efectos de la determinación sobre la imposición o no de penas alternativas.

Él presente trabajo de investigación persigue alcanzar objetivos de relevante importancia, habida cuenta que, a través de la investigación de campo realizada, permitirá formular alternativas de solución para intentar subsanar las deficiencias detectadas en los diversos sectores involucrados en esta problemática con la

finalidad de hacer realmente viable la aplicación cada vez más frecuente y efectiva de la pena Limitativa de Derecho de Prestación de Servicios Comunitarios frente a la congestión carcelaria, la estigmatización de la pena y la inocua imposición de penas suspendidas con reglas de conducta, pocas veces cumplidas, cuando no, generadoras de actos irregulares en los juzgados ejecutores.

Finalmente el presente trabajo está dividido en:

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO, MARCO CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV

CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO V

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del Problema de Investigación

La aplicación de pena Prestación de Servicios a la Comunidad, en el Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno, en lo que respecta a los años 2014 y 2015 es del 0%, debido a que los magistrados resuelven otorgar beneficios penales, a los imputados que cometen delitos, cuya condena no superen los cuatros años, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el Juez, inferir que los agentes del delito no volverán a cometer un nuevo delito y no deben tener la condición de reincidente o habitual incurso, a sí mismo los jueces, en los expedientes judiciales revisados se reservan la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los

imputados de infringir los delitos de bagatela, han sido sancionados con una pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad.

Ningún juez ha tomado en cuenta que la pena Limitativa de Derechos que engloba a pena Prestación de Servicios a la Comunidad, Limitación de Días e Inhabilitación, fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de semana o en afros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales pueden realizarse en una entidad pública o privada sin fines de lucro que la autoridad competente decida. Al respecto, VALDIR SZNICK sostiene que a esta modalidad punitiva se le ha atribuido una alta potencialidad resocializadora y una escasa incidencia estigmatizadora (Sznick, 1985).

El artículo treinta y cuatro, del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, regula la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Esta disposición precisa que esa clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. Asimismo, este dispositivo precisa que la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre

otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

En relación a la conversión de una pena Privativa de Libertad efectiva en pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, el artículo cincuenta y dos, del Código Penal, establece que, en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena Privativa de Libertad no mayor de cuatro años en otra de Prestación de Servicios a la Comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de Prestación de Servicios a la Comunidad. En concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento.

En la legislación peruana la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como substitutivas de la pena privativa de libertad, en los dos primeros incisos del artículo 32, al diferenciarse entre penas autónomas y substitutivas, se amplía aparentemente su función, alejándose del criterio asumido en el código penal brasileño, que sirviera de fuente en este ámbito. El legislador brasileño trata ambas características como aspectos

de la misma cuestión: las penas son autónomas porque son aplicadas independientemente, pero al mismo tiempo son substitutivas de la pena privativa de libertad, así el Art. 44 del código Penal de Brasil establece:

Las penas restrictivas de derechos serán autónomas y sustituirán a las privativas de libertad, cuando:

- I. La pena privativa de libertad aplicada fuera inferior a 1 (un) año o el delito fuera culposo.
- II. El reo no fuera reincidente.
- III. La culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y circunstancias indicaren que esa sustitución fuera suficiente.

Parágrafo único. En los delitos culposos, cuando la pena privativa de libertad aplicada sea igual o superior a 1 (un) año, podrá ser sustituida por una pena restrictiva de derechos y multa o por dos penas restrictivas de derechos exigibles simultáneamente

La aplicación de la pena Prestación de Servicios a la Comunidad en el distrito Judicial de Puno se presenta en menor proporción a la de otros distritos judiciales, en Puno capital, El Primer Juzgado de investigación Preparatoria Permanente de Puno, a cargo del magistrado Edson Augusto Jáuregui Mercado, dictó sentencia de tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, en contra de Ángel Amiday Pérez Nayra, como autor del delito de Hurto Agravado. En la audiencia, la pena privativa de libertad efectiva ha sido convertidos a 156

jornadas de prestación de servicios a la comunidad (DIARIOCORREO.PE, 2016); El magistrado en referencia es el único Juez en Puno, que impone pena privativa de libertad efectiva para su posterior conversión a prestación de servicios a la comunidad. Mientras que sus pares de la ciudad de Juliaca no aplican las penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad, datos que fueron comprobados al desarrollar una estadística detallada. Los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgado Unipersonal del Módulo de Justicia de la Sede Judicial San Román-Puno, no toma en consideración que la pena de prestación de servicios a la comunidad (como el resto de medidas alternativas a prisión) tiene por finalidad reducir el uso de la cárcel, esto es, hacer uso de la prisión (conforme a criterios de proporcionalidad y subsidiariedad) sólo en última ratio. Esto quiere decir, que sólo deberá recurrirse a la pena privativa de libertad cuando se trate de los delitos más graves, es decir, de aquellos delitos que afecten los bienes jurídicos más importantes en un Estado social y democrático de Derecho.

Creemos que el ansiado fin resocializador, que se busca con toda pena – que asume criterios preventivos especiales –, ve en la pena de prestación de servicios a la comunidad la vía más idónea, ya que el condenado desarrolla labores de interés social en libertad (sin perjudicar por tanto su vida cotidiana), que le permite – a su vez – afianzar sus sentimientos de solidaridad y recapacitar respecto de su actuar delictivo (más aun cuando la labor impuesta tiene relación directa con el bien jurídico lesionado por el sentenciado).

Por todo lo expuesto, ***“creemos que existe la necesidad de identificar en las sentencias judiciales, las causas que influyen en los jueces a imponer penas privativas de libertad suspendida y reserva de fallo condenatorio, y no imponer las penas alternativas a dichas penas”***.

1.1.2. Formulación del Problema

¿CÓMO INCIDE EN LA INAPLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD) LA DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA, POR LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y UNIPERSONAL, DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO, EN LOS AÑOS 2014 Y 2015?

1.1.3. Delimitación del Problema de Investigación

El problema de estudio se concentra en realizar las encuestas por cuestionario, entrevista a los magistrados y revisión de Sentencias emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales del módulo Penal de la sede Judicial de San Román- Puno, cuyas penas no superen los cuatros años (delitos de bagatela), durante los años 2014 Y 2015.

1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Efectuada la revisión bibliográfica en la biblioteca especializada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y en la sala de Tesis de la Universidad Nacional de

Altiplano-Puno, se ha encontrado el siguiente Trabajo de Investigación, que de alguna u otra forma tiene relación con el presente trabajo.

El informe presentado por el Bachiller Wilber Lima, titulado “Los factores que inciden en la no aplicación del proceso inmediato en las fiscalías Provinciales penales corporativas de la ciudad de Puno de 2009-2011”, presentado en el año 2013, cuyo **objetivo general** es identificar los factores que inciden en la no aplicación del proceso inmediato en las fiscalías Provinciales Penales corporativas de la Ciudad de Puno de 2009 al 2011, **objetivos específicos**, a) Determinar el factor fiscal en el proceso inmediato en al fiscalías Provinciales Penales corporativas; b) conocer el grado de orientación de parte de los abogados litigantes a su patrocinados; c) conocer el grado de conocimiento del proceso inmediato por parte de los justiciables; d) Verificar la existencia de deficiencias legislativas en la regulación del proceso inmediato en el Nuevo Código Proceso Penal; llegando a las **siguientes conclusiones: PRIMERO** Los señores fiscales Provinciales y sus Adjuntos no aplicaron el proceso inmediato debido a que existen otros mecanismos de simplificación procesal que benefician a los sujetos procesales, como el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada, acusación directa, por ser éstos más ventajoso en celeridad procesal, aplicación de la pena, antecedentes penales y reparación civil; **SEGUNDO** los señores abogados litigantes no brindan una adecuada orientación a sus patrocinados, respecto de los alcances y bondades del proceso inmediato, no obstante ser ellos, los agentes que debieran de estar capacitados a tal objeto; así mismo se estima como sus causas, de un lado, el desconocimiento que tienen respecto de los alcances del proceso inmediato, así

como temor de perder el caso de forma tal que pueda repercutir en sus ingresos económicos por concepto de honorarios; **TERCERO** Existe un alto grado de desconocimiento de los justiciables, respecto de la existencia y aplicación del proceso inmediato -sus bondades y alcances-, siendo de causas diversas, entre éstas, la falta de información que debiera ser brindada por el abogado que los patrocina, así como la falta de difusión de parte del estado, posición que es compartida por los fiscales provinciales quienes corroboran lo afirmado; **CUARTO** no existen deficiencias legislativas en la regulación del proceso inmediato del nuevo Código Procesal Penal, conforme se colige del acuerdo plenario N° 06-2010/CJ-116, de fecha 10 de noviembre del 2010.

El trabajo de investigación, presentado por los alumnos: PALACIOS ARCE, Javier; PELÁEZ BARDALES, Luis Edmundo; PONCE DE MIER, Héctor; SAENZ MALAVER, Lilian Marivel; TAMAYO MONTES, Flor del Carmen; VALLEJO ODRÍA, Ramón; VILLAFUERTE ICAZA, Gloria Eugenia; ZEGARRA ESPINAL, Xuxa, todos ellos estudiantes de postgrado(Doctorado) de la Universidad San Martín de Porres, titulado “Penas limitativas de derechos Prestación de Servicios a la Comunidad”, presentado en el año 2009, con **objetivos generales**; a) Conocer cuál es la incidencia de aplicación de las Penas Limitativas de Derechos en los Juzgados Penales y Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima; b) Conocer cómo es que el Instituto Nacional Penitenciario controla la ejecución de las Penas Limitativas de Derechos, **objetivos específicos**; a) Precisar en qué delitos se aplican las Penas Limitativas de Derecho; b) Precisar en qué faltas se aplican las Penas Limitativas de Derecho; c) Conocer cuál es el volumen de aplicación de la

pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lima en el año 2008; d) Conocer cuál es el volumen de aplicación de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima en el año 2008; e) Conocer cómo es que el Instituto Nacional Penitenciario controla la ejecución de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad; f) Analizar por qué los magistrados en los procesos penales, por lo general, no aplican la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, a pesar que el Código Penal vigente sanciona varios delitos con esta clase de pena; g) Identificar cuál es la causa por la que escasamente se aplica la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los procesos penales; llegando a las **siguientes conclusiones: PRIMERA:** Dada la crisis del Sistema Penitenciario la pena privativa de libertad –efectiva-, debería de aplicarse únicamente a quienes cometan delitos de extrema gravedad, a los reincidentes y los habituales; **SEGUNDA:** La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penales y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas; **TERCERA:** Ante la crítica situación descrita en las conclusiones anteriores, las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, surge como una alternativa viable para, de un lado, insistir en el fin principal de la pena, esto es la resocialización del penado a través del trabajo voluntario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado,

favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios; **CUARTA:** Pese a que este tipo de pena de prestación de servicios a la comunidad ha sido regulado desde hace más de dieciocho (18) años en el código penal vigente, los jueces penales solo en un mínimo porcentaje –casi imperceptible- aplican e imponen esta modalidad de pena como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad (efectiva o condicional). Sin embargo, un número significativo de jueces de paz letrado viene aplicando a los sentenciados por faltas la pena de prestación gratuita de servicios a la comunidad. De ello surge la constatación de que la condicionalidad o suspensión de la se limita a la concurrencia mensual del sentenciado a firmar un cuaderno de control, que no pocas veces, se presta también a corruptelas de diversa índole. En tanto que la prestación de servicio aparece más drástica y coherente en su finalidad; **QUINTA:** Uno de los argumentos de los jueces penales para no aplicar la pena de prestación de servicios, según nuestras encuestas, radica en que el control de la ejecución de dicha pena lo ejerce el INPE y no el juzgado; lo cual nos hace inferir que existen celos institucionales o probablemente, temor a perder su “cuota de poder”, sin tener en cuenta que el Estado es uno solo y todos debemos propender para alcanzar el bien común; **SEXTA:** Son muy pocas las oportunidades en que los fiscales provinciales han solicitado en sus dictámenes acusatorios, la imposición a los acusados de penas de prestación de servicios comunitarios; no obstante, la posibilidad legal de hacerlo cuando se trate de delitos menores o de bagatela. Así se verifica de las encuestas anexas; **SÉTIMO:** El Instituto Nacional Penitenciario como órgano ejecutor encargado de derivar a los sentenciados a las diversas unidades receptoras y ejercer el control y cumplimiento de las penas de prestación de servicios

comunitarios, no está cumpliendo a cabalidad con dichas funciones por falta de recursos presupuestarios, humanos y de infraestructura; **OCTAVO:** Las unidades ejecutoras o receptoras visitadas han sostenido, a través de sus representantes, que durante el año 2008 han tenido un número muy reducido de personas sentenciadas enviadas para el cumplimiento de la pena de prestación de servicios. En algunos casos sostuvieron que fueron supervisados por el INPE, en otros, indicaron que no recibieron la visita de los funcionarios de dicho instituto. Algunos, llegaron a sostener que sentían temor de la recepción y permanencia de sentenciados en sus locales ante la posibilidad de sufrir la sustracción de objetos o bienes por parte de aquellos, por lo que preferirían optar por fingir haberlos recibido otorgándoles una certificación de asistencia y los supuestos “trabajos realizados”; **NOVENO:** El Ministerio de Justicia, desde la puesta en vigencia del código penal de 1991, no ha cumplido con difundir y promover como penas válidas para una rehabilitación del penado la prestación de servicios a la comunidad; **DÉCIMA:** El Estado no ha previsto la aportación de recursos presupuestarios –económicos-, para implementar el mecanismo alternativo de pena materia del presente trabajo, pese a que demandaría menos recursos que la construcción de centros penitenciarios y lo que ello implica, esto es, su equipamiento y sostenimiento, en tanto que la prestación de servicios por parte de los penados, a la par de servir para resocializarlos, se lograría concretar obras y servicios gratuitos a favor de la comunidad.

1.3 OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación pretende alcanzar los siguientes objetivos:

1.3.1. Objetivos Generales:

Determinar las causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los Juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- ✎ Determinar la existencia de deficiente regulación normativa, para la aplicación de la pena Prestación de Servicios a la Comunidad en el código Penal.

- ✎ Analizar e Identificar el conocimiento de conversión de penas por los Jueces de Investigación preparatoria y Jueces de Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román.

- ✎ Conocer el volumen de aplicación de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados Penales del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román en el año 2014 y 2015.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO, MARCO CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1.1 TEORÍA DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO

Al estudiar la realidad del derecho necesitamos tomar en cuenta su triple punto de vista normativo, fáctico y valorativo, pero en su relación recíproca: normas, que expresan un deber ser dirigido a la conducta humana, con validez formal, susceptibles de cumplirse y orientadas a ciertos valores; hechos, conductas humanas que se ajustan a valores reconocidos por las normas; y valores, que admitidos por las normas son en verdad pautas de la conducta de los hombres.

Dice Recasén (1976) *“el derecho es una norma con características especiales, elaborada por los hombres con el propósito de realizar unos valores. Este autor considera que en esta concepción se Conservan las tres dimensiones mencionadas, pero indisolublemente unidas”* (p. 348). Así, para él, el derecho es

una obra humana social (hecho) de forma normativa encaminada a la realización de unos valores.

El derecho, como cualquier otra realidad, se ubica en el ámbito del ser, en el sector de las relaciones sociales. El jurista, a fin de captar el ser y poder plasmarlo en la norma, ha de tener un espíritu abierto a la realidad; por medio de su inteligencia descubre una esfera superior de valores que deben vivirse. Con los conocimientos que adquiere fija metas y fines, selecciona medios, para así moldear la vida humana de acuerdo con un "deber ser".

Las normas jurídicas, al establecer una imputación y expresar juicios imperativos, efectúan una correspondencia con la naturaleza de la relación o de las cosas. Sin embargo, no podemos interpretar que esa relación o naturaleza deba ser así porque las leyes la imponen. "El Derecho dice siempre a una relación". Ya los romanos definían la 'obligación' como un 'vínculo'; Aristóteles coloca la noción de 'justicia' como una 'relación' de proporción, pensamiento que es continuado por Santo Tomás de Aquino [...]. Para Trusso, (1978) *"la 'relación' no pertenece al orden del 'deber ser', sino más bien al de 'ser', de quien es una categoría"* (p. 41- 42).

Debido a que el derecho recurre a la naturaleza de las relaciones sociales, está ligado a los datos que la política, la sociología y la economía le proporcionan. El conocimiento de ellos es imprescindible para el jurista, a fin de modelarlos y encuadrarlos en las normas jurídicas. En cuanto a relaciones humanas se refiere,

todos los conocimientos que brindan las ciencias son útiles a efecto de proveer de contenido a las normas jurídicas.

El lenguaje es importante para la captación del derecho, pero hay que reconocerlo como un medio. No es, como pretende la filosofía analítica, el punto de partida y el fin del conocimiento que podamos tener del derecho. El derecho no vale únicamente como lenguaje ni constituye el núcleo del sistema jurídico.

GONZÁLEZ MORFIN, citado por Jesús A. DE LA TORRE, señala que el derecho subjetivo es la primera realidad jurídica que descubre o conoce el ser humano; que lo primero que descubre son sus derechos elementales, su facultad o potestad moral sobre lo suyo, sus bienes físicos y todos los bienes de carácter ontológico que necesita para desenvolverse como ser humano y alcanzar su fin (De la Torre & Ramiro, 1993)

Para Rodríguez (2006):

Los conceptos jurídicos fundamentales son los datos formales esenciales que constituyen la trama de toda realidad jurídica. Son las ideas o elementos básicos de todo pensamiento jurídico. Tienen carácter necesario, pues posibilitan todo conocimiento jurídico, tanto para la comprensión de modelos teórico jurídicos como de los diferentes sistemas de derecho positivo. Los conceptos jurídicos fundamentales constituyen el esquema lógico y abstracto que permite la comprensión del derecho como un conjunto de formas de conducta humana y de elementos que se relacionan con ésta, más que facilitar la captación de la plenitud

ontológica del mismo. Son las categorías que nos permiten entender un ordenamiento jurídico cualquiera; entre ellos están: el supuesto jurídico, el derecho subjetivo, el deber jurídico, el sujeto de derecho, la relación jurídica, el delito, la sanción, el hecho jurídico y el acto jurídico. (p. 118)

2.1.1.1 EL DERECHO COMO NORMA

Para Rodríguez (2006) *“Las normas jurídicas son objetos ideales, puesto que no ocupan un lugar en el tiempo y en el espacio, que captamos con la ayuda de la inteligencia; sin embargo, pueden exteriorizarse con ayuda lingüística y adquieren una existencia objetiva”* (p. 120). Desde esta última perspectiva pueden estudiarse como un hecho; así se analiza su creación, su aplicación y su cumplimiento.

En las normas jurídicas encontramos un sentido, de ahí que se conozcan teleológicamente, es decir, aplicando las categorías de medio y de fin para encontrar su significación, comprender los imperativos y las prohibiciones que se establecen a los hombres y entender la función de guía valorativa que representa para la conducta humana.

Morón (1992) establece que:

[...] las normas del derecho además de su origen legítimo, deben estar justificadas para que tengan vinculabilidad, es decir, para que creen en el destinatario de ellas una verdadera relación de obligación, de dependencia personal. [Deben] tener una dimensión o encarnación axiológica, sean ellas muy

claras y directas o más lejanas e indirectas; esos valores pueden ser: protección y seguridad de la vida, la justicia, la protección de los bienes, la recta administración pública, la guarda de los derechos fundamentales, entre ellos, el de la legítima defensa, la promoción del bienestar material, la promoción de la educación y de la cultura, etc. Para un análisis lógico y lingüístico de dichas normas es más que legítimo abstraer tales valores, pero tal distinción no debe ir tan lejos como para separar sistemáticamente normas y valor, pues de esa manera, las primeras se quedan sin su última explicación [no tienen] sentido ni justificación, aun para su misma interpretación lógica. (p. 73)

2.1.1.2 EL DERECHO COMO HECHO

LE FUR afirma que el derecho surge de los hechos, pero, por otra parte, domina al hecho. La evidencia de que surge de los hechos deriva tanto de que el derecho es regla de la vida del hombre en sociedad, como de la comprobación de la existencia del hombre como ser racional, social y moral que forma parte de los hechos. Aclara que esta afirmación no puede aplicarse a la noción del derecho en general, que descansa sobre la idea de justicia y trasciende los hechos materiales (Lefur, 1975).

Villoro (1973) declara:

Que después de las teorías empiristas sobre el derecho, nadie pondrá en duda que éste nace frente a la realidad material, pero que es condición necesaria u ocasión del derecho, y no su causa. Este autor precisa que el hombre es la causa

del derecho y que lo crea para ordenar la realidad conforme a la justicia; que las realidades históricas, sociológicas y económicas son condición necesaria, mas no causa del derecho, ya que éste no puede carecer de un contenido real, aunque puede existir con otro contenido. (p. 489)

Captar el fenómeno jurídico, entonces, hace referencia a entender cómo las normas jurídicas adquieren sentido al relacionarlas con las conductas reales y efectivas de sus destinatarios. Por esto el cumplimiento o incumplimiento de lo que establecen las normas referidas nos permite juzgar el orden jurídico que presenta un determinado derecho positivo.

Al hablarse de estado de derecho, se hace referencia a que en una sociedad existen normas que regulan la conducta jurídica de sus integrantes; sin embargo, en un sentido propio, el estado de derecho señala que se cumplen, se viven las prescripciones de las normas mencionadas.

2.1.1.3 EL DERECHO COMO VALOR

La conciencia jurídica capta los valores aplicables a la vida social y los traduce en principios y normas jurídicas. En esa captación se descubre la medida o el criterio con que han de contar las normas jurídicas para el bien común. Por razón de la materia, esto es, relaciones humanas, el derecho está necesaria e íntimamente relacionado con la justicia, pues ésta, lo mismo que otros valores que se incorporan a las normas, son los que lo fundamentan.

Un ordenamiento jurídico, señala Recaséns (1976) en este sentido: sólo se justificará y será justo en la medida en que cumpla los valores que deben servirle de orientación; para ello aclara que lo jurídico del derecho consiste en la forma de realización de los valores, más que en ellos mismos, o, dicho con otras palabras, lo jurídico es un medio especial puesto al servicio de la realización de diferentes fines. Hay fines sociales que en principio bien pudieran ser perseguidos por medios ajenos a lo jurídico: educación, apostolado, propaganda, iniciativa individual, organización social, etc. Ahora bien, agrega este autor, cuando a una colectividad le interesa asegurar de la manera más firme la realización de fines determinados, entonces los recoge en normas jurídicas, es decir, impone su cumplimiento de manera inexorable, por ejecución forzosa. Así, la función del derecho siempre es seguridad. (p. 222)

En lo jurídico existe el propósito de realizar valores, pero ellos, como se indicó, tienen que incorporarse en normas jurídicas y orientar eficazmente la conducta humana, ya que, por sí mismos, no constituyen el derecho; ni la pura idea de justicia ni las consideraciones abstractas de los demás valores son suficientes para configurar el derecho como realidad integral.

El deber de dar a cada uno lo suyo, Morón (1992) precisa: No es puro marco formal que puede cubrirse con cualquier contenido, según el parecer y los intereses del que obliga o del obligado a la justicia; el deber que le corresponde al Jus suum lo determinan siempre la dignidad fundamental de la persona y las situaciones especiales de los sujetos en relación, así como otras

circunstancias objetivas sociales, jurídicas, económicas, etc., que indican con mayor o menor claridad el deber concreto del acto justo. (p. 33)

2.1.1.4 NIVELES DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

De una manera esquemática Rodríguez (2006) “*señala que los conocimientos que tenemos del derecho se dan en diferentes niveles: cotidiano, empírico-técnico, científico y filosófico*” (pág. 123).

2.1.1.4.1 El conocimiento jurídico cotidiano, común o acrítico;

Es el que tenemos todos y deriva de nuestra naturaleza. Este conocimiento nos permite calificar de manera espontánea y asistemática, es decir, sin guardar un orden o sin contar con estudios especializados, tanto las instituciones y los hechos como las relaciones sociales.

Éste es un conocimiento que se adquiere de una manera intuitiva, inmediata, derivada de la simple captación del fenómeno jurídico en cuestión, sin proceder a efectuar análisis alguno. Se trata del producto de una intuición valorativa por medio de la cual expresamos ideas o juicios de las relaciones humanas, de la vida jurídica, por ejemplo, cuando decimos: ¡no hay derecho!, ¡es injusto!, ¡ése es tu deber!

2.1.1.4.2. El conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho;

Es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Hace referencia a una serie de conocimientos adquiridos mediante la

experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística.

Este conocimiento presenta como característica su utilidad o eficacia, en virtud de la que se transforman conocimientos generales en conocimientos útiles para la vida cotidiana. Por ser la eficacia su criterio de actuación, posee una lógica propia, ya que considera factores y elementos que no se ubican en las ciencias ni en la filosofía.

2.1.1.4.3 El conocimiento científico del derecho

Es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho. Consiste en un conocimiento que se integra con otros de manera lógica y sistemática. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas.

2.1.1.4.4 El conocimiento filosófico del derecho

Es un conocimiento racional, sistemático y metódico, pero se refiere a la esencia y al fundamento de lo jurídico, a los valores que se presentan en el fenómeno jurídico. Se trata de un conocimiento de principios y finalidades jurídicas, de las dimensiones ontológicas, gnoseológicas y lógicas del derecho.

2.1.1.5 TIPOS DE CONOCIMIENTO JURÍDICO

Se clasifican en:

2.1.1.5.1 *El conocimiento teórico jurídico;*

se da en el nivel de la filosofía del derecho, porque esta disciplina estudia el ser, el concepto y los valores del derecho; pero hay que aclarar que así como la filosofía general analiza los primeros principios, y de acuerdo con su estudio se habla de filosofía teórica y filosofía práctica, también en la filosofía del derecho encontramos estas dos dimensiones: una se remite al conocimiento de los primeros principios en su aspecto teórico-especulativo, y la otra se enfoca a la dirección del obrar jurídico. (Rodríguez, 2006)

También existe un conocimiento teórico-jurídico en el plano de la ciencia del derecho, pero la dimensión esencial de ésta es práctica, pues se trata de una ciencia que aborda los conocimientos dirigidos a regular y normar la conducta humana. Así, el conocimiento práctico-jurídico se presenta como una guía racional del obrar humano en sociedad.

Entre el conocimiento teórico-jurídico y el práctico-jurídico existe relación de continuidad, coordinación y correspondencia, y no una separación radical. En este sentido, el segundo tipo de conocimiento, para ser verdaderamente directivo, ha de fundarse en el primero, en la conformidad del conocimiento con la realidad social. Así, al reconocer que no hay dos verdades, una que se refiriera al conocimiento

teórico-jurídico y otra al conocimiento práctico- jurídico, se afirma que el deber ser jurídico tiene como fundamento el ser del derecho, la realidad jurídica.

2.1.1.5.2 El conocimiento práctico-jurídico

Es de carácter prudencial porque concretar en la realidad conductas justas requiere esta virtud. La prudencia en el ámbito del derecho nos posibilita conectar el conocimiento teórico-jurídico con el práctico-jurídico, porque ésta nos auxilia, al impulsar la voluntad y determinar los medios más adecuados, a hacer realidad la verdad jurídica conocida.

La prudencia es la virtud que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, es la aptitud humana para encontrar lo moralmente recto en la situación concreta y la disposición para lograr una eficaz ejecución del juicio recto. La prudencia nos ayuda a reflexionar cómo puede realizarse de la mejor manera el bien en circunstancias dadas y motiva a la actuación correspondiente; por esto, con la colaboración de la templanza, en el campo del derecho constituye una disciplinada entrega en favor de la justicia, de tal forma que es fundante (porque específica) y prescriptiva (ya que determina en el plano de la realización) de lo debido en el orden de la praxis, de la conducta humana. (Rodríguez, 2006)

El conocimiento práctico-jurídico de carácter prudencial excede el marco de lo normativo porque, partiendo del deber genérico y abstracto contenido en la norma,

toma en cuenta las circunstancias particulares del caso y las centra en ciertas finalidades, como el bien común o la justicia.

2.1.1.5.3 conocimiento de carácter prudencial;

Como todo conocimiento racional, el conocimiento de carácter prudencial, requiere un proceso o discurso a fin de llegar a la captación de la realidad buscada. Sus elementos son la deliberación del hecho, la determinación recta de la conciencia y la ejecución de lo así conocido. Como obstáculos a la prudencia encontramos: la precipitación, la distracción, la negligencia y la inconstancia.

[...]la prudencia aparece enumerada en una doble serie de virtudes: entre las virtudes intelectuales, junto a la sabiduría, la inteligencia, el arte y la ciencia; y también entre las virtudes morales, precediendo a la justicia, la fortaleza y la templanza [...]la prudencia [sirve al conocimiento] determinando el "medio" o la "medida" propia de las virtudes éticas, en especial de la justicia [... ya] "que la realización del bien exige el conocimiento de la verdad. Lo primero que se exige de quien obra es que conozca, dice Santo Tomás. Quien ignora cómo son y están verdaderamente las cosas no puede obrar bien, pues el bien es lo que está conforme con la realidad". Se trata de la realidad de las cosas humanas, de aquellas que son debidas, prohibidas o permitidas en unas circunstancias dadas, de la "medida" de lo que debe hacerse aquí y ahora para la perfección total del hombre; el establecer esta medida es la tarea propia de la prudencia, sin la cual el justo no

podrá saber qué cosa es justa o el valeroso en qué consiste el valor en una situación determinada. (Massini, 1983).

En este contexto, Recasén (1976) *“estima que constituye un gran acierto la alusión a la prudencia, como suma y compendio jerárquicamente organizado de los datos y los criterios de valor que estén disponibles para resolver los problemas jurídicos.”* (p. 348)

El conocimiento prudencial [...] es un conocer de tipo práctico, con causalidad ejemplar y eficiente moral sobre el obrar humano y es el objeto propio de una virtud intelectual, la prudencia, que posibilita la determinación concreta de lo justo y la dirección del obrar humano que de esa determinación se desprende. En el proceso del conocer prudencial, quien debe realizar la acción justa delibera, juzga e impera; interpreta, valora y razona; conoce normas y hechos; concreta las exigencias de los principios universales o generales, en una circunstancia singular e irrepetible; en otras palabras, él permite al hombre y en especial al hombre de leyes, aprehender lo justo concreto y dirigir su obrar, o el de otros, a la realización del derecho. Por ello este conocimiento merece ser llamado "jurídico", más que ningún otro, ya que lo es por su objeto, por su fin y por su método. Podemos decir, por todo ello, que el "deliberativo-prudencial" es el modo más propio de conocimiento jurídico; y no sólo desde una perspectiva noética o gnoseológica, sino también, y con mayoría de razón aún, desde un punto de vista estrictamente práctico, ya que sin prudencia no puede haber justicia, ni por ende convivencia, sociedad, ni bien humano. (Massini, 1983)

2.1.2. TEORIAS DE LA PENA

2.1.2.1. TEORIA ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS

Sus principales representantes son Kant y Hegel. Esta teoría señala que el sujeto que comete un delito se le aplica una pena como retribución al hecho que cometió. Para Hegel la pena es la afirmación del derecho que, fue negado por el delito, negación que solo se contesta con otra negación, que es la pena; en otras palabras, la pena es la negación de la negación del derecho. *“En estas teorías la pena es retributiva: “ojo por ojo y diente por diente” (ley de Taleón).”* (Bramont Arias, 2000, p. 96).

Para Peña (2011), esta teoría, consiste esencialmente en una retribución, o lo que es lo mismo, en la compensación del mal causado por el delito, es una especie de justicia penal compensatoria, mediante el cual el agente es objeto de sanción por una pena equivalente a su culpabilidad.

Para Reátegui (2014), la teoría de la retribución interesa recompensar la idea y el sentido de justicia y del derecho que el Estado ha impuesto, sin finalidad. En la retribución la pena obedece a una finalidad “vacía”, sin importar la situación ulterior del victimario, la víctima o la comunidad sus defensores sostienen que la pena no tiene una finalidad específica, sino que es impuesta como retribución o expiación del mal causado que la pena sea una coacción psicológica para la sociedad. Se habla de una teoría “absoluta” en el sentido de que la pena es independiente de su efecto social, se suelta de él. Si detrás de toda teoría de la retribución se encuentra

el antiguo principio histórico del talionismo material – ojo por ojo diente por diente-, también es que la retribución no tiene nada que ver con la venganza, con oscuros sentimientos de odio o con reprimido instinto agresivos de la sociedad; la retribución es un principio de proporcionalidad que podría denominarse talionismo formal.

En ese mismo sentido el profesor García (2014), indica que Las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia. Por lo tanto, no se encuentran informadas por criterios de utilidad social. Este punto de partida es asumido por las llamadas teorías retributivas de la pena que la definen como retribución por una lesión culpable.

2.1.2.2. TEORIAS RELATIVAS O PREVENTIVAS

Las teorías relativas son totalmente opuestas a las absolutas. Señala que la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger la sociedad. La pena no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención. El sentido de la pena consiste únicamente en cumplir su tarea de impedir que se cometan futuros acciones punibles. Es decir, la función de la pena es prevenir que dentro de la sociedad se vuelvan a cometer delitos, se centra entonces en una función utilitaria de la pena.

En ese orden de ideas el profesor Reátegui (2014), orienta su postura a la teoría de la Prevención, y defiende firmemente que la pena es un importante mecanismo a través del cual se debe llegar a un determinado fin. Este fin es la protección de la sociedad, evitando que se ejecuten futuros delitos, por ello,

conviene subrayar que la pena no posee un fin en sí misma, como plantean los retribucionistas; conforme los partidarios de las teorías relativas de la pena, la pena consiste en un “instrumento para la consecución de un fin”. De modo que la pena, además de ser necesaria, asume la condición de ser también socialmente útil. En este sentido en esta teoría “ya no se trata de buscar con la pena la justicia como valor absoluto, sino de admitir que con la pena se obtienen y persiguen fines relativos: la protección de la sociedad evitando la criminalidad.

Por otro lado, Para Alonso Raúl Peña Cabrera, (Peña Cabrera R. A., Derecho Penal Parte General, 2011) “las teorías relativas a la pena se alejan sustancialmente de los fundamentos de las teorías retributivas de la pena, en tanto proponen fines valorativos, no remisibles a un normativismo, desenvuelto exclusivamente en campo jurídico, estas teorías asignan a la pena una función preventiva en relación con el colectivo o con el penado”.

Se ejemplariza al sujeto, se le utiliza como medio. Esta teoría a su vez tiene dos manifestaciones:

2.1.2.2.1. Prevención General:

En esta orientación penológica, el profesor Peña (2011), Indica que la prohibición penal tiene la función de disuadir, de orientar los comportamientos, estableciendo las sanciones jurídicas coactivas a todos aquellos posibles transgresores de la norma penal, es decir se acude a las funciones disuasivas de la amenaza legal,

contenida en el abstracto contenido de la norma Jurídico – Penal como consecuencia jurídica. Defiende firmemente que la pena es un importante mecanismo a través del cual se debe llegar a un determinado fin. Este fin es la protección de la sociedad, evitando que se ejecuten futuros delitos, por ello, conviene subrayar que la pena no posee un fin en sí misma, como plantean los retribucionistas; conforme los partidarios de las teorías relativas de la pena, la pena consiste en un “instrumento para la consecución de un fin”. De modo que la pena, además de ser necesaria, asume la condición de ser también socialmente útil. En este sentido en esta teoría “ya no se trata de buscar con la pena la justicia como valor absoluto, sino de admitir que con la pena se obtienen y persiguen fines relativos: la protección de la sociedad evitando la criminalidad

Esta teoría se puede subdividir en dos grupos:

2.1.2.2.1.1. Prevención General Positiva o Integrada:

“De acuerdo a Jakobs, el delito se debe entender como una comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya. La pena no es sólo un medio para mantener la identidad social, sino que ya constituye ese mantenimiento mismo”. (Bramont Arias, 2000, p. 100)

El Profesor Peña (2011), señala que es una teoría integradora, pues la misión de la pena no puede circunscribirse únicamente en una mera función intimidatoria o disuasoria, pues la norma penal por medio de una amenaza legal debe desplegar efectos positivos, en cuanto a la función de afirmación del derecho, mediante el

respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico mediante la afirmación positiva de las convicciones jurídicas fundamentales.

Asimismo, el profesor García (2014), sostiene que la formulación original de la prevención general positiva se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización. No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. Desde esta lógica, la tarea del Derecho penal consistirá en la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores ético-sociales elementales de acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético. Por ello, se agrega, esta visión de la pena superaría el peligro de un terror penal latente en una visión preventivo-general negativa, pues solamente la pena justa sería la necesaria para confirmar los valores éticos del Derecho.

2.1.2.2.1.2 Prevención general negativa o intimidatoria:

Partiremos señalando, que la pena sirve para intimidar a todos los individuos de un determinado sector, con la finalidad que no cometan delitos. Pues, se trata de una prevención que no actúa frente al delincuente sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general. Esta prevención actúa en un primer momento, intimidando a los delincuentes; y, en un segundo momento de manera pedagógica- social, es decir, se dice, que interviene como

un instrumento educador en las conciencias jurídicas de todas las personas, previniendo así, el delito.

El profesor Chino (2006), señala que, en la teoría de la prevención general negativa, la amenaza de pena actúa sobre toda la colectividad, intimidando indistintamente a las personas, porque ejerce una coacción psicológica sobre los miembros de la sociedad, que resulta en la abstención de futuros delitos. La pena, según esta vertiente (negativa), se constituye en una amenaza dirigida a todos los ciudadanos, para que eviten la práctica de aquellas conductas prohibidas por la ley penal. Es decir, lo que aquí, se intenta alcanzar es que las personas se sientan intimidadas a través del “sufrimiento” del delincuente, provocando por su aplicación. La pena sería, por lo tanto, antes de todo, un instrumento de intimidación colectiva.

2.1.2.2.2. La Prevención Especial:

Sostiene que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -art. IX del Título Preliminar del Código Penal-

Para Jescheck (1981), la prevención especial:

Trata al delincuente como enfermo que debe ser tratado terapéuticamente, el problema está en determinar cuánto tiempo necesita una persona para “curarse”:

surge entonces el problema de las sentencias indeterminadas. Las consecuencias que seguiría a este razonamiento es que la prevención especial debe conducir a tomar medidas pre-delictuales, pues desde este punto de vista es absurdo esperar a la comisión de un delito para que el estado pueda intervenir.
(p. 103)

El profesor Universitario Bramont Arias (2000) establece; que La tesis preventivo especial que propugna Von Liszt señala que el delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: *Intimidación*-para el delincuente ocasional no necesitado de corrección-; *resocialización* -dirigida al delincuente que es susceptible de corrección a través de la educación durante un tiempo de cumplimiento de la pena- *Inocuización* -dirigida a la anulación del delincuente habitual incorregible con la “servidumbre penal”- por tiempo indeterminado.

Así mismo el profesor García (2014), sostiene que la comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál es esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o reestabilización.

2.1.2.3. TEORÍAS DE LA UNIÓN:

Peña (2011), indica que esta teoría, en resumidas cuentas, son de esencia integradora, al enlazar unas con otras. Son teorías mixtas, desarrollada principalmente por Claus Roxin, quien señala que una pena solo es legítima si es preventivamente necesaria y a la vez justa, en tanto evite al autor un perjuicio que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho. Una pena absoluta no solo malograría el cometido social del derecho penal, sino que tampoco sería acorde a los fundamentos de una Constitución democrática, ya que al ser la pena una drástica intervención estatal debe tener una legitimación jurídica que no puede ser una idea metafísica de compensación retributiva de la culpabilidad, sino solamente su idoneidad e indispensabilidad para la satisfacción de los cometidos del Estado, ya que éste no está autorizado para imponer penas no necesarias desde el punto de vista preventivo.

Estas teorías tienen dos direcciones:

- a) **La primera remarca la idea de justicia por encima de prevención o utilidad.** Lo principal es la defensa del bien jurídico, al afectarlo se debe dar una retribución justa, limitando la determinación de la pena de acuerdo a los principios de la prevención. Conforme dice el Prof. Mir Puig (1998) *“(...) quienes creen que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y en la determinación de la pena, conceden a los fines de prevención un mero papel complementario, dentro del marco de la retribución.”* (p. 57)

- b) **La segunda, se orienta a la utilidad -la prevención-**. A la retribución sólo le corresponde servir de límite máximo de las exigencias preventivas impidiendo así que las mismas conduzcan a una pena superior a la merecida (soluciones útiles que no sean injustas). El fundamento de la pena sería la defensa de la sociedad-protección de bienes jurídicos-. A la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

El profesor Bramont Arias, siguiendo a Roxin (1981), ubica las diversas teorías de la unión conforme el orden secuencial del delito:

- a) **El momento de la conminación legal:** La pena tiene la función de proteger bienes jurídicos, lo cual se realiza a través de la prevención general intimidatoria. Para poder realizar esta función, es necesario saber qué puede prohibirse, la respuesta a esta pregunta depende de la función que se le asigne el estado, en cuya fijación se derivará el fin que de cumplir el derecho Penal. En esta etapa prima entonces la prevención general-I del título Preliminar del Código Penal-.
- b) **El momento de la determinación judicial:** se contempla la prevención general; es decir, al imponer el juez la pena, reafirma la seriedad de la amenaza anterior. Además, la pena no puede sobrepasar el límite de la culpabilidad del autor. En su opinión la culpabilidad no sirve para

fundamentar la potestad de penar, pero sí para limitarla esto es necesario porque los conceptos de dignidad humana y autonomía de la persona, que presiden nuestra ley fundamental y la tradición occidental, indiscutiblemente presupone al hombre como ser capaz de culpabilidad y responsabilidad. Por tanto, el momento de determinación judicial está referido al periodo en el cual se está procesando al inculpado en esta etapa predomina la retribución absoluta porque lo que busca la sentencia es la proporción entre la pena y el hecho cometido- art. VIII del Título preliminar del Código Penal- la determinación de la pena, al individualizar al autor y calificarlo está utilizando la prevención especial, pero no tiene que ver con la resocialización.

- c) ***El momento de la Ejecución (después de la sentencia)***; tiende a la resocialización del delincuente, es decir la reincorporación del delincuente a la comunidad -prevención especial-. Aquí debe inculirse el posibilitar la utilización de las facultades propias del delincuente, evitando su atrofia, en los casos en que aquél no precise un propio tratamiento terapéutico-social- art. IX del Título Preliminar del Código Penal-.

2.1.3. PENA

2.1.3.1.- CONCEPTO DE PENA:

Desde Sócrates, Tomás de Aquino, Beccaria y Ferri y más tarde Lombroso y Durkeim, el concepto de pena ha evolucionado de acuerdo a la realidad criminal de cada estado.

El profesor Peña (2011), define a la pena en dos sentidos: a) la pena en sentido “naturalístico”, importa un mal que priva o restringe al penado de sus bienes jurídicos; en tanto, que la pena en sentido “material” es aquel mal que se impone a la persona del culpable, luego de haber sido sometido a un Proceso Penal, revestido de todas las garantías, siempre y cuando se haya logrado enervar el principio de presunción de inocencia, en cuyo fallo jurisdiccional se le impone una pena, que en algunas ocasiones puede suponer la pérdida de libertad ambulatoria del condenado; esta es la única vía legitimada para que un ciudadano pueda ser recluido en un establecimiento penitenciario.

Reátegui (2014), define a la pena como aquel medio característico de la intervención de *jus puniendi* estatal. Toda imposición de una pena por el órgano jurisdiccional tiene como presupuesto básico que se haya acreditado la afectación a un bien jurídico penal, por más leve que haya sido.

En conclusión, la pena puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por

el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. Y que responde a las a finalidades de prevención especial y general observando que se respete las condiciones en las que su aplicación sea legítima.

2.1.3.2.-FINES DE LA PENA

La historia ha demostrado que las teorías de la pena, se legitimaban desde ciertos fines, es decir, podían obtener el título de pena, porque servían para algo: alcanzar la justicia (Kant), confirmar el Derecho (Hegel), intimidar a la colectividad (Feurbach), resocializar al delincuente (Von Lizst), para la fundición de este último (Roxin), confirmación de las expectativas vigentes para afirmar la identidad normativa de la sociedad y los contactos se pueden seguir orientando (Jakobs – Lesch).

Ahora bien: ¿Cuál es el fin legitimante de la pena en nuestra sociedad? Creemos que la legitimidad de la pena –Derecho Penal– Feijoo (1997) “*depende, del orden constitucional al que sirve en atención a los valores que ésta se represente, y no puede ser más legítimo el Derecho Penal que el sistema al que sirve*”, (p. 27). Lo que hace legítimo a un sistema es si la “normatividad” encarna de manera fiel los valores de aquel.

En este sentido, Feijoo (1997) señala que:

Si bien es cierto que la teoría de los fines de la pena solo puede ser analizada como un apartado de la teoría del Estado y que el concreto orden normativo–social de referencia la condiciona, sin lugar a dudas, el papel del Derecho Penal, desde una perspectiva jurídica no puede discutir la legitimidad del Estado o del sistema social de referencia. (p. 54)

Queda claro, después de todo lo mencionado, que el fin de la pena, es (o son) los efectos buscados por el Derecho Penal, sin embargo, es una orientación que nunca se consigue plenamente, pero encarna un programa normativo sobre la pena como instrumento de retribución. Ahora vale preguntarse ¿Cuál es ese fin buscado por el Derecho Penal? ¿Por qué este fin no es conseguido de manera plena? Bajo estas premisas, sostenemos que el fin de la pena es el impedir la desintegración social, pues a través de ella (la pena), se consigue dicho efecto (no desintegración de la sociedad) mediante una estabilización de las normas de convivencia.

Entendido cual es el fin o sentido de la pena como criterio legitimante del Derecho Penal, queda por responder otra interrogante ¿Por qué este fin no es conseguido plenamente? Consideramos que el fin propuesto no es alcanzable de manera plena, pues la misma existencia de tal institución “la pena” demuestra que el evitar tal fin no será colmado en su totalidad, tal es así, que debemos entender que la intervención de la pena no es para <<erradicar>> la delincuencia, o evitar lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos, sino para posibilitar mínimamente los ámbitos de libertad de los ciudadanos, otorgarles la suficiente confianza (normativa y no psicológica) en sus procesos de orientación y comunicación,

estabilizando las mínimas normas de convivencia. La lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, las tasas de mayor o menor delincuencia siempre estarán presentes, es por ello que la pena, se erigirá como el principal instrumento para garantizar un ambiente de interacción, en donde se materialice la mínima convivencia en condiciones (pues lesiones y puestas en peligro de bienes jurídicos, tasas muy altas o muy bajas de delincuencia, existirán) que no lleven a una desintegración social.

2.1.3.3.-FUNCIÓN DE LA PENA

La función de la pena es la contraparte necesaria de la determinación del objeto de protección del sistema penal, pues la pena es la principal forma a través de la cual el ordenamiento jurídico reacciona para cumplir el objeto para el cual ha sido creado dentro de este subsector.

Desde una particular óptica normativa, la función de la pena, puede ser analizada a un doble nivel. En primer lugar, la función principal de la pena no puede ser otra que la confirmación de la vigencia de la norma que ha sido defraudada. Algo de este planteamiento, aunque con claros matices idealistas, puede observarse en el planteamiento de la teoría de la pena de HEGEL, para quien el delito era la manifestación de la voluntad individual del delincuente (tesis), que expresaba que el ordenamiento jurídico no se encontraba vigente, siendo la pena el medio por el cual la voluntad general de la sociedad contradecía dicha voluntad individual (antítesis); el resultado de la aplicación de la pena la reestabilización de

la voluntad general (síntesis), al igual que en el pensamiento Hegeliano, el profesor Jakobs (2006), *“considera que la función de la pena se da en un plano estrictamente comunicativo, siendo la función manifiesta de la misma, el comunicar al resto de personas en la sociedad que la expectativa normativa se encuentra aún vigente.”*(p. 176)

Entonces, la función de la pena, debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse, aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito, aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente. Pero, además, la función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que, si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado.

La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial. Así, por ejemplo, en una concepción retributiva de la pena, la pena adecuada al hecho solamente será aquella que se corresponda con la culpabilidad del autor, sin importar si con ello se contribuye o no a la prevención general o a la resocialización del delincuente. Por el contrario, en una visión preventivo-general de la pena, el juez se guiará por los fines de intimidación, imponiendo la pena como confirmación de la amenaza penal y dejando de lado, en principio, consideraciones referidas a la culpabilidad del autor. Por el contrario, si el criterio rector del juez fuese la resocialización del reo, entonces podría encontrar legitimidad la aplicación de una pena indeterminada que sólo terminaría si es que se cumple la finalidad de una efectiva resocialización del reo.

La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependerán de dicha determinación. Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora de la pena (o, para ser más exactos, no desocializadora), ya que el hecho de evitar que el condenado vaya a prisión por poco tiempo se sustentaría en impedir el efecto de una desocialización carcelaria. Por el contrario, estas medidas alternativas, así como diversos beneficios penitenciarios como la liberación condicional, la redención de penas por trabajo o incluso la semilibertad no podrían tener aceptación en una visión retributiva de la pena, pues el condenado tendría que cumplir siempre la pena que se le ha impuesto judicialmente. Desde esta

comprensión de la pena, el delincuente no podría ser exonerado del cumplimiento de pena impuesta sin afectar el valor Justicia.

En tal sentido, entendemos como función de la pena, a decir de Lesch (1999), *“la pena sirve para la estabilización de expectativas, expectativas que se pueden abrigar en la vida en sociedad, estas, en caso de defraudación, no debe decaer, sino que pueden mantenerse contrafácticamente.”* (p. 49). De este modo, resultaría contraproducente poder concebir una teoría de la pena, que no tenga definida su función, y esta va a estar delimitada en relación a los fines que desea alcanzar en sociedad, como es el respeto por el orden jurídico impuesto, como otorgamiento de seguridad cognitiva para el correcto funcionamiento social.

2.1.4. CLASES DE PENA

El legislador peruano ha plasmado en el Código Penal de 1991 una clasificación sistematizada agrupando a las penas en cuatro categorías: Penas Privativas de Libertad, Penas Restrictivas de Libertad, Penas Limitativas de Derechos y Multa. Esta estructura da al Código vigente una mayor transparencia, facilitando su estudio e interpretación.

Las penas aplicables de conformidad con el Código Penal son las siguientes:

2.1.4.1. PRIVATIVA DE LIBERTAD

Peña (2011), refiere que respecto a la pena privativa de libertad es formalmente, luego de la pena de muerte, la sanción más severa con que cuenta nuestro

ordenamiento jurídico. A pesar de seguir siendo la pena que más identifica al derecho penal actual, su importancia como instrumento de política criminal ha disminuido sensiblemente. Esta tendencia se pone de manifiesto fundamentalmente a nivel de las estrategias destinadas a controlar la pequeña y mediana criminalidad. Respecto a estas formas de criminalidad, se busca privilegiar el uso de alternativas a la privación de libertad. En este sentido, el legislador de 1991 señala «la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad».

Sin embargo, el uso diferenciado de la pena privativa de libertad, en función del tipo de criminalidad, no ha disminuido su presencia, como pena conminada, en la parte especial del Código 24. Lo diversificado del sistema de sanciones del Código de 1991, no niega el hecho que la pena privativa de libertad esté prevista como pena principal en 187 de las 407 infracciones penales contempladas en el Código y como pena acumulada en 169 casos. Si a ello se agrega los 31 supuestos en que es imponible como pena alternativa, constataremos que la pena privativa de libertad constituye el 95 % de las penas de la parte especial del Código.

A lo largo de la historia ha quedado demostrado la ineficiencia de este tipo de pena, sin embargo, en nuestro país se ha optado por una política que tiende a elevar el margen la pena privativa de libertad en la creencia –errónea- de que con una mayor pena se van solucionar los problemas referidos a la delincuencia. Incluso, actualmente, tenemos la llamada cadena perpetua que no es otra cosa que una

prueba de la ineficacia de todo nuestro sistema penal, ya que el fin de la pena se pierde y fracasa al aceptar que no puede resocializar al delincuente.

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.)

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

2.1.4.2. PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD: EXPULSIÓN Y EXPATRIACIÓN

Las penas restrictivas de la libertad se encuentran en el Código Penal Art. 30°, este tipo de pena supone en un primer término el cumplimiento de una pena privativa de libertad, es decir, la persona ya ha perdido su libertad ambulatoria.

El profesor Villavicencio (1992) señala:

Las penas restrictivas de libertad se encuentran en crisis porque no tiene utilidad social”. Además, resultan siendo inconstitucionales, pues de conformidad con el art. 105° de la Constitución, los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía Constitucional y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de costa Rica, que ha sido ratificada por la disposición decimosexta de la constitución, que establece que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.(p. 173)

Al respecto el profesor Prado (2000) sostiene que:

El principal cuestionamiento que se formula a estas sanciones parte de su incompatibilidad con la convención interamericana de derechos humanos (art. 22°.5) y que rechaza que se impide a un nacional permanecer en su territorio. Y del hecho de discriminar la condición extranjera del infractor para aplicarle una pena adicional que no se aplica a los nacionales que cometan el mismo delito, lo que afecta el principio de igualdad (p. 83).

Por ello es de destacar que la pena de Expatriación, ha sido derogado por la Ley N° 30219 en noviembre del 2009, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del año 2008, ha establecido que esta pena vulneraba el derecho a la igualdad ante la ley.

2.1.4.3. LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS:

Son penas acogidas en nuestro Código Penal Peruano de 1991:

2.1.4.3.1. Antecedentes de las Penas Limitativas de Derechos:

Las fuentes de las penas limitativas de derechos es producto de la evolución misma del derecho, aunque, no necesariamente responde a la realidad de una determinada sociedad y por ende de nuestro sistema jurídico penal, o si por el contrario se ha implantado un sistema ajeno a nuestra realidad y de ser ese el caso se pueda encontrar ahí la explicación de porqué dichas penas no tienen la acogida que se esperaba en nuestro sistema judicial.

El Profesor Reátegui (2014), señala que el antecedente más remoto de esta tratativa la encontramos en el sistema jurídico brasileño y que indirectamente ha servido de base a nuestra legislación respecto a la aplicación de las penas limitativas de derecho; sin embargo, nuestra legislación peruana solo se basa en el cumplimiento de agregar dichas penas sin desarrollarlas por completo y adecuarlas a nuestra realidad.

2.1.4.3.2. Concepto de Penas Limitativas de Derechos:

“Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación” (Prado, 2000, p. 18).

El magistrado y profesor universitario Prado Saldarriaga (1995), define a las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, como aquel conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, por lo que bien estima que se las puede considerar como instrumentos de despenalización y su sustento se encuentra en la experiencia criminológica que demuestra que las penas de encarcelamiento de corta duración resultan estigmatizadoras y negativas para el condenado y por tanto contraproducentes ya que además atentan contra el principio de humanidad de las penas, por lo que, en todos los sistemas jurídicos, se ha buscado reemplazarlas por estos mecanismos alternativos, uno de ellos es justamente el que es **materia de nuestro estudio**, como es el de **prestación de servicios a la comunidad**.

Cuando se habla de penas limitativas, se alude a las sanciones que afectan derechos como el ejercicio profesional o de la participación en la vida política del país. En este sentido el prototipo de las penas limitativas de derechos es la inhabilitación manifestada por el autor Ramírez (1986).

2.1.4.3.3 Las penas limitativas de derecho en nuestro código penal de 1991

son:

- a) la prestación de servicios a la comunidad,
- b) la limitación de días libres, y
- c) la inhabilitación.

Así mismo el Peña (2000), señala que no es correcto tratar a estas penas como limitativas de derechos, pues con excepción de la inhabilitación las otras sanciones son penas alternativas a la prisión y sería conveniente denominársele así. Estas sanciones se han creado para reducir el empleo excesivo de la pena privativa de libertad, la pena de prestación de servicios a la comunidad, sin duda es la demás difícil realización. La limitación de días libres ofrece la doble ventaja de acoger en un establecimiento adecuado al condenado y él a su vez se beneficie con las actividades educativas u orientadas a su rehabilitación.

Prado Saldarriaga (2000), señala que la inclusión de las penas limitativas, de derechos "prestación de servicios a la comunidad" ha constituido la innovación más fecunda del texto punitivo, no obstante que había sido deseable que esta afirmación fuera si quiera parcialmente correcta (excluida la inhabilitación como novedad que no fuera la innovación más fecunda pero si una innovación fecunda) lo cierto es que han pasado más de 10 (hoy 18 años) años de la puesta en vigencia de 1991, pero hasta el momento su aplicación en el país no ha reportado proporciones de alguna consideración, ni se ha podido implementar debidamente su ejecución, con el

consiguiente perjuicio para el logro de las finalidades político criminales perseguidas con incorporación al catálogo punitivo patrio.

2.1.4.3.3.1. La Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad

a) Introducción; La regulación de las penas limitativas de derechos presenta algunos defectos de técnica legislativa que dificultan notablemente la aplicación de las nuevas penas. Así, en el art. 32, se establece que “las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos (prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres) se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como substitutivas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a tres años”. Al diferenciarse entre penas autónomas y substitutivas, se amplía aparentemente su función. De esta manera, el legislador se aleja del criterio asumido en el Código penal brasileño, que sirviera de fuente en este ámbito. El legislador brasileño trata ambas características como aspectos de la misma cuestión: las penas son autónomas porque son aplicadas independientemente, pero al mismo tiempo son substitutivas de la pena privativa de libertad. Si nuestro legislador quería ir más allá de su homólogo brasileño, previendo específicamente estas penas en la parte especial, hubiera optado por evitar toda confusión terminológica prescindiendo de introducir clasificaciones dogmáticas en la ley y tratando estas modalidades de aplicación como disposiciones independientes.

b) **Antecedentes en la Legislación Penal Peruana;** Señala Prado Saldarriaga que históricamente, en nuestra legislación penal no hay antecedentes directos de esta clase de penas. Quizá, -agrega-, lo más cercano a sus características naturales podría ser el trabajo que en obras del Estado o de instituciones de utilidad social que incluyó el Código Maurtua como forma de sustituir la prisión convertida por el no pago de una multa (Art. 24). En el Proyecto Hurtado la pena de prestación de servicios a la comunidad figuró solamente como sanción sustitutiva (artículos 38 y 45).

c) **Concepto;** Peña (2011), define esta pena, como aquella sanción punitiva, por la cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad; importa una prestación social no remunerada, que se orienta a una mayor integración del penado con la sociedad, pues mediante ella, asume los costes negativos de su infracción normativa, promoviendo su rehabilitación social; no es propiamente una relación jurídico laboral, en tanto no se advierte un consenso entre las partes, en lo que respecta a las condiciones de las labores a prestar, podemos decir, que en el presente caso, el penado, quien realiza las labores, las efectúa en virtud de un mandato jurisdiccional, al haber vulnerado una norma jurídico-penal, no en el ejercicio legítimo de un derecho, sino como expresión de un mandato de la ley.

Conforme lo anotado, el Profesor Reátegui (2014), señala que la prestación de servicios a la comunidad, importa una sanción punitiva que implica la realización de una determinada prestación positiva del condenado en beneficio de la comunidad,

que, en razón de su naturaleza jurídica, no es un trabajo remunerado, que toma lugar en instituciones públicas, valorando las habilidades del condenado, sujeto a un plazo temporal fijado en la Ley.

Nuestra legislación, en estricto respeto y cumplimiento de los derechos humanos reconocidos universalmente, se concreta "voluntariamente" con el cumplimiento de determinadas tareas por parte del penado en centros o unidades receptoras para lo cual se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta las preferencias del sentenciado. Dicha prestación ha de realizarse preferentemente en días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del mismo. Por consiguiente, para respetar el sentido de la pena, habrá de coordinarse esta modalidad con el propio prestador del servicio.

Para el profesor Peña Cabrera (2011), No se trata tampoco de trabajos forzados, pues, en la prestación de servicios a la comunidad existe un elemento que los distingue rotundamente se tienen en cuenta las aptitudes del condenado para la asignación de los trabajos a realizarse. En el mismo sentido, las jornadas de trabajo no interrumpen el trabajo normal del condenado.

En nuestro código penal de 1991, esta pena aparece como pena independiente y como medida alternativa a las penas de prisión o multa.

Tratándose de pena sustitutiva la prestación de servicios a la comunidad opera conmutando las penas privativas de libertad de hasta tres años, cuando no fuera

posible aplicar al condenado una reserva del fallo condenatorio o una condena condicional.

Se objetó a esta pena, ostentar una infracción constitucional, al obligar al penado a realizar una prestación laboral no remunerada, tal como lo consagra el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que reza literalmente de la siguiente forma: “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”; parto, que en principio parecería válida, pero que desde un análisis más llevado a la naturaleza jurídica de la sanción punitiva, deja de tener consistencia.

Sobre las objeciones que se ha formulado contra este tipo de penas, basadas en el supuesto de que traería problemas en su organización que la harían inviable y que quitaría puestos de trabajo a la población honesta, Según Roxin (1998), señala que estas objeciones no resultan sólidas, puesto que ya se ha dado en Alemania este sistema bajo el nombre de "servicio civil sustitutorio", para personas reacias a realizar el servicio militar, sin que se hayan generado problemas. En cuanto a que pueda aumentar el desempleo, tampoco es sostenible, puesto que el trabajo comunitario se presta justamente en época de vacaciones y en fines de semana, cuando otras personas descansan y hace falta mano de obra.

d) Fundamento; El fundamento y origen de estas penas surge como consecuencia de la crisis de la pena privativa de libertad clásica (prisión) y por la necesidad político criminal de idear nuevas penas y/o medidas que sustituyan a la pena privativa de

libertad de corta duración y, en general, de liberar al delinciente de los efectos estigmatizantes que significa el paso, aun por breve plazo, por un establecimiento penitenciario. Esta situación también se ha palpado en las legislaciones de otros países, quienes han adoptado similares medidas como respuesta a la crisis de la pena privativa de libertad y su fracaso como medio resocializador, que deviene a su vez, en toda una corriente de promoción de penas alternativas o sustitutas a la privación de libertad.

Se está optando aplicar la pena privativa de libertad a los casos graves y de mayor peligrosidad, así como la necesidad de que las reacciones penales se orienten a finalidades sociales. El profesor Gustavo (2004) señala que "desde la perspectiva de un Estado Social y Democrático de Derecho encontramos que no basta con enfatizar el principio resocializador de la pena, sino que existe la imperiosa necesidad de revisar a fondo los recursos de los que dispone el derecho penal, analizando no sólo su idoneidad teórica para dar cumplimiento a aquel principio, sino también las posibilidades reales y los condicionamientos prácticos que entrañan la aplicación de la pena privativa de la libertad, pues no cumplirá jamás con el propósito de la resocialización del sentenciado a quien se le impuso dicha sanción, especialmente de los delincuentes jóvenes y/o primarios".

e) Naturaleza Jurídica: La naturaleza jurídica depende de la política criminal de cada país. En el nuestro se les agrupa dentro de las medidas alternativas o también como penas independientes, regulándolas como una clase independiente de pena, bajo el rubro de penas alternativas y como dos modalidades específicas de éstas,

criterio que es adoptado por Abad Contreras, J. G., hablando de una clase de pena más justa que la pena privativa de libertad.

El legislador peruano busca que se imponga la pena privativa de libertad como última ratio, reservándola sólo para los casos de mayor gravedad, sin embargo, en la práctica no se está cumpliendo ese propósito, debido especialmente a la desidia y falta de compromiso con el cambio por parte de la mayoría de los jueces penales, que continúan aplicando la tradicional privación de la libertad, efectiva o suspendida (condicional).

f) Finalidad de la pena de prestación de servicios a la comunidad; Es de verse, entonces, que la pena es una respuesta institucional a quien culpablemente infringió una norma jurídico-penal, por lo tanto es una sanción de naturaleza retributiva, pues es un mal que implica la privación o limitación de determinados bienes jurídicos del condenado; por consiguiente, la «prestación de servicios a la comunidad», comporta también una pena, y como sanción que es, significa la imposición de una situación perjudicial para el penado, en este sentido de realizar una prestación laboral sui generis, que al ser una sanción no exige el pago de remuneración alguna.

Además, los lugares donde se desarrollan, los trabajos son de carácter no lucrativo, descartándose cualquier tipo de aprovechamiento indebido de! trabajo a realizarse; sin embargo, la ausencia de remuneración no debe implicar la imposibilidad de beneficiarse con el Sistema de Seguridad Social (ESSALUD); de

los riesgos de la actividad laboral que puedan Implicar una indemnización por daños y perjuicios por posibles efectos lesivos a la vida y a la salud del penado.

Asimismo, debe destacarse, que los trabajos comunitarios a efectuarse no son de naturaleza infamante ni degradante, sino al contrario, son en suma provechosos -tanto para el penado como para la sociedad-, en tanto se realiza en función de las aptitudes del primero y en razón de las necesidades del segundo, y estas jornadas laborales no significan interrupción alguna a sus labores normales y cotidianas, en tanto la prestación de servicios a la comunidad se ejecutan por regla general en días inhábiles.

Dicho lo anterior, resulta que esta pena no priva de su libertad al condenado, no lo desarraiga de la sociedad y no lo desvincula de su círculo familiar, por lo que, a diferencia de la reclusión carcelaria, sí tiene efectos positivos en términos de rehabilitación social.

A fin de proveer a esta sanción punitiva, de verdadera eficacia fáctica, se sanciona la Ley N° 27935 del 12/02/03 que modifica la Ley N° 27030 («Ley de Ejecución de las Penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres»); ratio legis que tiene por finalidad, dotar de infraestructura material la aplicabilidad de esta sanción en el ámbito ejecutivo, a tal efecto, el INPE (Instituto Nacional Penitenciario) hace las veces de un ente registrador y controlador de las Instituciones receptoras públicas o privadas, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento efectivo de la pena de prestación

de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas conducentes a la rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas adictivas (artículo 2°, in fine).

Conforme lo anotado, se organiza un registro y una base de datos, que se encarga al Registro Nacional de Entidades como entidad adscrita al INPE; esta oficina deberá poner en conocimiento de los Presidentes de las Cortes Superiores de cada Distrito Judicial, las entidades receptoras debidamente inscritas.

La pena de prestación de servicios a la comunidad podrá ser revocada en caso de que el sentenciado no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o a más de cuatro jornadas no consecutivas, a tal efecto se le revocará la sanción por la de pena privativa de libertad, según las reglas contenidas en el CP (artículo 53° «Revocación de la Conversión»),

Cabrá esperar una eficacia superior, afirma Mantovani, cuando mayor sea el "contrapeso", por decirlo de alguna manera, que el trabajo a desarrollar tenga que ver con el tipo de delito cometido — como ejemplo sírvanos la prestación de un trabajo en hospitales o asistenciales para los autores de lesiones en accidentes de tráfico culposos o de delitos menores contra la integridad física.

g) Características de la pena de prestación de servicios a la comunidad: Para Peña Cabrera (2011), entre las principales características de la pena de prestación

de servicios a la comunidad, encontramos: gratuidad del servicio, el consentimiento del sentenciado, la prestación laboral.

- **Gratuidad del servicio:** La gratuidad del trabajo prestado constituye la característica esencial de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esta pena afecta principalmente, el derecho a recibir una retribución por el trabajo realizado. Al parecer, esta característica convertiría a la pena de prestación de servicios a la comunidad en inconstitucional, ya que se trataría de un "trabajo no remunerado" prohibido constitucionalmente. Sin embargo, al requerir esta pena del consentimiento del sentenciado, quedaría subsumido dentro de este último la admisión de la gratuidad de la prestación. Así también, en muchas legislaciones, la gratuidad de la prestación laboral, no aborda los gastos que origina la ejecución de la pena (tales como: pasajes y manutención).

Finalmente, en lo relativo al derecho a la seguridad social, somos partidarios de la tesis que afirma su plena vigencia con respecto a los sentenciados a una pena de prestación de servicios a la comunidad. Realizando un símil con la pena privativa de libertad, donde el único derecho del que se priva al condenado es justamente su derecho a la libertad quedando garantizados los otros derechos, podemos sostener categóricamente que, en el caso de la pena de prestación de servicios a la comunidad, también queda garantizado el derecho a la seguridad social

de toda persona. Debe quedar claro que los únicos derechos de los que se priva al sentenciado a una pena de prestación de servicios a la comunidad — en materia laboral — son la libertad de trabajo y el derecho a una retribución por el trabajo realizado. Habría que pronunciarse en el mismo sentido respecto al goce de los "derechos laborales colectivos" (huelga, sindicación, reunión), más aún cuando mediante el ejercicio de estos derechos, se busca, ante todo, mejoras para las condiciones de trabajo (piénsese, por ejemplo, en el caso de un hospital donde se realiza una huelga con la finalidad de obtener mejoras, en cuanto a condiciones de higiene — uso de guantes y mascarillas—).

- **El consentimiento del sentenciado:** Este aspecto constituye un requisito imprescindible, ya que el trabajo a favor de la comunidad, se realiza respetando el derecho a la libertad de toda persona. Así, tanto la legislación como la doctrina comparada han considerado como **requisito indispensable el consentimiento del condenado**, para la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esto, a efectos de eliminar cualquier indicio que permita colegir que esta pena contraviene lo dispuesto en los Convenios de la OIT respecto al trabajo forzado.

Al respecto Cahuana precisa que, a efectos de evitar estos inconvenientes, y dado que, toda medida alternativa, tiene como horizonte principal su aplicación de forma autónoma a diversos delitos de mínima entidad, sería pertinente una cláusula constitucional en la que de forma

similar a como se ha regulado para las penas privativas de libertad, se haga una salvedad respecto a su plena e irrestricta vigencia, en aquellos casos donde la ley así lo prevea. Además, cabe resaltar, que obviamente, ninguna persona, optaría por preferir una pena privativa de libertad a una de prestación de servicios a la comunidad. Es evidente, que la entidad de los derechos que se encuentran en juego, son completamente distintos. El derecho a la libertad personal es uno mucho más valioso e importante que el derecho a la libertad de trabajo.

- **La prestación laboral:** El contenido de la prestación realizable por el condenado puede abarcar todo tipo de trabajos, incluido los trabajos calificados. No obstante, es importante acotar que cualquiera que sea el trabajo a realizar deberá desarrollarse respetando la dignidad de la persona. En consecuencia, no podrá imponerse al sentenciado ningún trabajo denigrante, inhumano o infame. Tampoco es admisible que se divulgue su condición de sentenciado en el lugar donde preste los servicios, o que la forma como se desarrolle el trabajo evidencie el cumplimiento de una condena. Nadie deberá tener conocimiento sobre el cumplimiento de la condena, salvo, aquellos que tengan acceso a dicha información en razón a la función desempeñada (así los funcionarios de la prisión). El supuesto contrario, neutralizaría los pretendidos fines preventivo-especiales que se busca con la misma.

h) Consideraciones sobre las características personales del sentenciado: El criterio decisivo para establecer el alcance de las prestaciones susceptibles de ser comprendidas en la ejecución de la pena no es la calidad de la prestación *in abstracto*, sino las condiciones personales del condenado.

Así, diversos ordenamientos jurídicos tienen en cuenta esta característica, entre ellos, el Código penal peruano que en su art. 34° señala "(...) *los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado (...)*).

Las aptitudes deben entenderse como aquellas cualidades que posee un sujeto y que lo hacen apto o idóneo para la realización de una determinada labor u ocupación. Dichas cualidades pueden ser naturales o adquiridas. Así, por ejemplo, ciertas habilidades y/o destrezas, así como conocimientos y/o capacidades desarrolladas por medio del estudio, trabajo o las propias condiciones de vida del sentenciado.

La ocupación u oficio del penado, es una cualidad muy importante a tener en cuenta, sobre todo para efectos de eficiencia y predisposición del sentenciado. Queda claro que la actividad a desempeñar, se realizará óptimamente si tiene relación directa con el tipo de trabajo o quehaceres que realiza el sentenciado cotidianamente.

Asimismo, la edad y estado de salud del sentenciado, son factores primordiales para la realización de cualquier trabajo, a su favor se esgrimirían criterios tales como

la humanidad de las penas, el rendimiento, entre otros. Sería inadmisibles exponer, al sentenciado, a un riesgo o padecimiento mayor por no tener en consideración sus condiciones físicas y psicológicas.

Finalmente, el hecho de valorar la cercanía del domicilio del procesado al lugar donde se cumplirán las labores impuestas, importa una deferencia para con el sentenciado en lo relativo a su economía (pago del transporte para movilizarse), ahorro de tiempo y facilidades, en general, para su traslado.

La consideración a las características individuales se justifica por las dificultades personales o sociales que puede tener el ofensor para cumplir con la alternativa, lo cual fundamenta que esta tenga un componente de ayuda a la persona. Esta justificación de la ayuda en las alternativas puede plantearse incluso, como una exigencia universal si se piensa, como es razonable hacerlo, que también las alternativas a la prisión tienen el peligro de que sus consecuencias dañosas excedan lo requerido para satisfacer sus fines y que por ello la ayuda deberá ser un elemento limitador del castigo.

i) La ejecución de la prestación de servicios comunitarios: Está a cargo de cada Oficina de tratamiento y penas limitativas de derecho de las Direcciones Regionales del INPE, conformadas por un equipo encargado de evaluar, controlar y supervisar la ejecución en cada caso concreto. Cabe destacar que estas direcciones de tratamiento se encargan tanto de la ejecución de las penas limitativas de derecho como de la asistencia post penitenciaria.

El procedimiento de ejecución previsto, en líneas generales, es el siguiente:

- El Juez envía una copia certificada de la "Sentencia consentida" al INPE, indicando el domicilio del sentenciado. A la vez, notifica al sentenciado para que se acerque a la Oficina de tratamiento encargada de ejecutar su sentencia (artículos 9° de la Ley 2 7030 y 255° del Reglamento).
- En el caso de que INPE cuente con oficinas en la sede del órgano jurisdiccional, el sentenciado deberá presentarse inmediatamente después de leída la sentencia, bajo responsabilidad del Juez (artículo 14° de la Ley 2 7030).
- Una vez que el sentenciado se encuentra en el INPE, un equipo multidisciplinario de la Oficina de tratamiento lo evalúa con el fin de ubicarlo en una entidad receptora teniendo en cuenta su estado de salud, edad, estado civil, sexo, ocupación u oficio, y demás factores que hagan viable el cumplimiento de lo decidido por la autoridad judicial.
- Concluida la evaluación, el INPE asigna la función, horario y labores, y dirige un oficio informando del caso a la entidad receptora, que se encarga de presentar al sentenciado al responsable de esta. Una vez que se inicia el cumplimiento, el INPE tiene la obligación de supervisarlo.
- Cumplida la sanción, la dirección de tratamiento informa al Juez adjuntando la ficha de la entidad receptora, para tener por cumplida la pena y anular los antecedentes generados.

- En casos de resistencia o incumplimiento injustificado del infractor, esta dirección tiene la obligación de informar al Juez, para que este requiera el cumplimiento o aplique la conversión de la pena.

Debemos señalar, sin ser pesimistas, que ninguna modificación normativa, sea material, procedimental o ambas a la vez, conseguirán cambiar una situación de impunidad o ineficiencia. Su vigencia, por si misma, no va a convertir en rápido y efectivo un procedimiento, ni va tener un impacto inmediato en temas como el acceso a la justicia, a la seguridad ciudadana o a la rehabilitación del penado; sin embargo, estimamos que resulta importante que esta modificación de los tipos penales, del procedimiento y el tratamiento penitenciario vayan acompañados de una propuesta seria y práctica como el de la implementación de los Juzgados de Paz Letrado en las Comisarías, cuyo fin es acercar a la justicia a los problemas cotidianos para lograr resultados prácticos mediante un proceso de solución o tratamiento eficaz y rápido, en cuyo desarrollo se verifique el compromiso y la participación interinstitucional de los diferentes actores (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, INPE y la sociedad civil) para estar más cerca de la ciudadanía y sus problemas cotidianos.

Finalmente, llama la atención que pese a los años de existencia de las faltas en el sistema jurídico peruano y, por lo tanto, su aplicación diaria en los juzgados de paz Letrado se hayan realizado escasas investigaciones sobre este asunto; lo que ocurre también con la doctrina nacional, que casi no se ha ocupado de las faltas, el

procedimiento y las penas alternativas. Igual carencia se ha constatado en la carencia de desarrollo jurisprudencial al respecto.

j) Lugares donde se prestará el trabajo impuesto. En principio, debe precisarse que el lugar donde vaya a prestar servicios el sentenciado debe cumplir con un requisito esencial, esto es, una finalidad social que se reconduzca en el beneficio de la comunidad. No se busca la satisfacción de intereses privados, o de un colectivo determinado, sino que al menos potencialmente, puedan beneficiarse a todos los ciudadanos.

Gómez Arroyo (2003) intentando dilucidar:

el alcance de la frase "beneficio para la comunidad", incluye dentro de este concepto dos tipos de actividades: las de beneficencia o asistencia social, dirigida a los colectivos más desfavorecidos, y otras más heterogéneas y abstractas: protección y conservación del medio ambiente, formación, salud pública, conservación de restos arqueológicos o vestigios históricos, (p. 55).

2.1.4.3.3.2. Posible aplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad a Delitos y/o faltas

Tabla N 1 Delitos y Faltas en el Código Penal Peruano

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pena Privativa de Libertad	Pena de Prestación de Servicios a la
----	--	-----------------------------	----------------------------------	---

				Comunidad – en jornadas-
1	Injuria	Art. 130	AUTONOMA	10 A 40
2	Alteración o supresión del estado civil	Art. 143	NO > A 2	20 A 52
3	Fingimiento de embarazo o parto	Art. 144	NO < A 1 NI > A 5	20 A 30
4	Alteración o supresión de la filiación de menor	Art. 145	NO < A 1 NI > A 5	20 A 30
5	Móvil de honor	Art. 146	AUTONOMO	20 A 30
6	Supresión o extravío indebido de correspondencia	Art. 163	AUTONOMO	20 A 52
7	Publicación indebida de correspondencia	Art. 164	AUTONOMO	LIMITACION DIAS LIBRES
8	Ejercicio arbitrario de derecho. Justicia por propia mano	Art. 417	AUTONOMO	20 A 40
9	Homicidio Culposo	Art. 111	NO > A 4	50 A 104
10	Autoaborto	Art. 114	NO > A 2	52 A 104
11	Alteración o supresión del estado civil	Art. 143	NO > A 2	20 A 52
12	Inducción a la fuga de menor	Art. 148	NO > A 2	20 A 52
13	Omisión de prestación de alimentos	Art. 149	NO > A 3	20 A 52
14	Hurto de uso de ganado	Art. 189-B	NO > A 1	NO > A 50

15	Apropiación irregular	Art. 192	NO > A 2	LIMITACION DIAS LIBRES
16	Delito Informático	Art. 207-A	NO > A 2	52 A 104
17	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción	Art. 274	NO < A 6 MESES NI > A 2	50 A 104
18	Ejercicio malicioso y desleal de la medicina	Art. 291	NO > A 2	20 A 52
19	Formas culposas	Art. 295	NO > A 2	10 A 30
20	Discriminación e incitación a la discriminación	Art. 323	NO < A 2 NI > A3	60 A 120
21	Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios	Art. 345	NO > A 1	20 A 30
22	Publicidad ilegal del sentido del voto	Art. 358	NO > A 1	20 A 30
23	Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce	Art. 362	NO > A 1	10 A 20
24	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	Art. 366	NO < A 2 NI > A4	80 A 140
25	Atentado contra la conservación e identidad de objeto	Art. 370	NO > A 2	20 A 30
26	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Art. 368	NO < A 6 MESES NI > A 4	60 A 140

27	Negativa a colaborar con la administración de justicia	Art. 371	NO > A 2	20 A 30
28	Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	Art. 372	NO < A 1 NI > A4	20 A 40
29	Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función	Art. 375	NO > A 1	20 A 30
30	Patrocinio ilegal	Art. 385	NO > A 2	20 A 40
31	Peculado culposo	Art. 387	NO > A 2	20 A 40

Fuente: Código Penal, decreto legislativo N° 635(08/04/1991).

2.1.4.3.3. La Limitación de días libres:

La pena de Limitación de Días Libres, se encuentra reglada en el artículo 35° del CP, de la siguiente manera: "La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales, se puede ejecutar en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales"., pues las características del mismo son:

- El período de arresto fluctúa un máximo de diez horas semanales.
- El lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos.

- La pena dura entre diez (10) y ciento cincuenta y seis (156) jornadas semanales.

Es de verse, por tanto, que la pena de limitación de días libres, consiste en una verdadera limitación de la libertad, que, sin significar su privación total, obliga al penado a permanecer en determinados establecimientos los fines de semana y feriados (no implican pernoctar), afectando el derecho de disponer de tiempo libre, sea de descanso, esparcimiento y participación en actividades culturales. Y a fin de evitar los efectos criminógenos de la prisión, se dispone, que la estancia deberá realizarse en establecimientos con características muy distintas a la prisión, al encaminarse a fines educativos.

Se supera con esta novedosa regulación las limitaciones materiales que hubiera importado una recepción acrítica del instituto existente en la legislación comparada. Institución denominada «Arresto de fin de semana», contemplado normativamente en el artículo 37° del Código Penal español, como una especie de pena corta de prisión discontinua en el tiempo, que trata a lo sumo de evitar ciertamente una pena corta de prisión por sus efectos de socializadores, por lo tanto, asume una finalidad orientada esencialmente a la prevención especial, evitando la desvinculación del reo con su familia y de privarlo de su jornada laboral. Fue así, que el legislador nacional prefirió optar por una «limitación de días libres», que significa una limitación a la disponibilidad del tiempo libre, sin necesidad de acudir a una opción custodial cerrada, como lo es cualquier institución que recluya a un individuo, por mínimo tiempo que éste sea.

El asunto más allá de las funciones de prevención especial, que se le quiera asignar a esta pena, resulta de un estado situacional concreto, de si el Estado peruano a duras penas puede mantener a niveles poco óptimas, las condiciones de vida en la prisión, menos contará con fondos materiales suficientes para poder edificar establecimientos penitenciarios distintos a la prisión convencional, que puedan fungir como instituciones educativas. Por lo expuesto, cabe la redundancia, de que el “arresto de fin de semana” era simplemente inejecutable en una sociedad como la nuestra, de falta de recursos económicos, ante la demanda continua de los sectores productivos, comprendidos por los sujetos que gozan de su libertad. La «limitación de días libres», obliga al condenado a permanecer en el establecimiento un máximo de diez horas semanales, recibiendo orientaciones para su reinserción social; consideramos, no obstante, de que taxativamente no lo dice la normativa en cuestión, el parangón educativo deberá ir aparejado según las aptitudes del condenado, a fin de asegurar un tratamiento eficaz acorde con las de fin preventivo especial.

En cuanto a los lugares para su cumplimiento efectivo, la norma se limita a establecer que: “La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios”, siendo que la Ley N° 27935 del 12/02/03, que modifica la Ley N° 27030 (artículos 2° y 6°) - «Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres», define a las denominadas «entidades receptoras», a todas aquellas instituciones públicas o privadas, que deberán inscribirse en el INPE; siendo éstas las encargadas a recibir al penado, para que en cumplimiento de la «limitación de

días libres», realice actividades educativas o psicológicas, encaminadas a su rehabilitación social.

Conforme lo anotado, se dota de eficacia material a esta pena, con la colaboración desinteresada de instituciones, que coadyuvan a la misión de rehabilitación social del condenado, en correspondencia con la llamada «corresponsabilidad de la sociedad en el delito».

Convenimos, que el delito como asunto criminológico es problema de todos y tarea de todos, el de propiciar formas participativas conducentes a la rehabilitación del reo, para que éste pueda reasumir su rol social en la comunidad a que pertenece.

En resumidas cuentas, la pena de «limitación de días libres», se encamina a impedir el desarraigo, la prisionización, estigmatización y los efectos perniciosos de la prisión, no separa al penado de su familia, no lo desliga de su círculo social, y sobre todo, no afecta su cotidianeidad habitual y lo mantiene en su ámbito laboral; todas estas ventajas son en sumo positivas para que el penado pueda lograr una efectiva rehabilitación social.

2.1.4.3.3.4. Inhabilitación:

Para Peña Cabrera (2011) la inhabilitación, es aquella sanción punitiva que recae sobre los sujetos infractores de la norma, que priva o restringe – temporal o

definitivamente – al agente de un determinado derecho Político, cargo, función o empleo que fue instrumentalizado para cometer el hecho punible.

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de ésta, para algunos se trata de una pena, y para otros de una medida de seguridad. No obstante, en nuestro medio ella siempre ha sido calificada como pena. No se cuestiona que esta medida sea una pena, lo que sí se discute es la oportunidad y los alcances materiales de dicha sanción. Particularmente en el Perú donde los antecedentes legales con la denominada inhabilitación absoluta o con la inhabilitación perpetua y con la inhabilitación accesoria a penas privativas de libertad. Formas de inhabilitación de origen hispánico y que todavía fueron consideradas en los proyectos de 1984, 1985 y 1986.

Algunos tratadistas han criticado esta medida indicando que no se puede imponer una inhabilitación de por vida a una persona, ya que lo imposibilita a poder ejercer sus derechos políticos, sociales, familiares y políticos, siendo difícil su inserción a la sociedad, es por eso que nuestro código penal se ha preocupado por adecuar y limitar los alcances de dicha pena a los principios rectores de un Estado Social y Democrático de Derecho. Particularmente a los postulados de necesidad, proporcionalidad y resocialización.

La inhabilitación en el Código penal de 1991 se encuentra regulada en los artículos 36 al 40. El primero de ellos define las incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado a título de inhabilitación. Será el juez

quien en la sentencia defina las que particularmente se ajusta al delito cometido por el agente. Nuestro código ha reproducido las mismas limitaciones contenidas ya en el documento de 1989(sistema de penas), solo modificó el supuesto previsto en el inciso 8 del artículo 40 del proyecto de 1989, referente a la cancelación de los despachos de clase militar y títulos y de Condecoraciones; asimismo la anulación de su legajo en el Escalafón respecto cuando se trate de Miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, el texto que adoptó el código penal establece la "pérdida de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones, cuando hubieran servido para la realización del delito".

La inhabilitación puede acarrear, de acuerdo a Villa Stein:

- ✓ Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- ✓ Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- ✓ Suspensión de los derechos políticos que señala la sentencia;
- ✓ Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia;
- ✓ Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- ✓ Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego;
- ✓ Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, y;

- ✓ Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria. Como pena principal opera como una limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la de privación de libertad, lo que es una moderna tendencia. Como pena accesoria ella se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, cúratela, y su duración será igual a la de la pena principal.

En cuanto a su extensión de la pena, se ha limitado a un mínimo de 6 meses y un máximo de 5 años. Se ha eliminado la interdicción civil. El Decreto Legislativo N° 1243 modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública. Asimismo, la norma crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados.

El legislador ha querido, además, instruir a los jueces en el hecho de poder aplicar accesoriamente la pena de inhabilitación para el caso de los delitos culposos de tránsito.

A pesar de estos esfuerzos normativos, la imposición de penas limitativas de derechos como la prestación de servicios a la comunidad ha carecido de eficacia ya

que las mismas carecen de los mecanismos eficaces y coercitivos que hagan efectiva su ejecución, deviniendo estas penas en simbólicas.

2.1.5 PENAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA PENA, RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, EXENCIÓN DE LA PENA

2.1.5.1 SUSPENSIÓN DE LA PENA

Nuestro Código Penal la establece en el art. 57°. Esta medida tiene como presupuesto básico el hecho de que el sujeto debe haber sido condenado a una pena privativa de libertad, y se aplica siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”

Esta medida va acompañada por las reglas de conducta que dicta el Juez sobre la base del Art. 58 del código Penal. La duración máxima de este tipo de medida es de tres años. Para aplicarse esta figura el Juez al momento de pronunciar la sentencia condenatoria debe expresar los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que dan base a su convicción. En cambio, la denegación del beneficio solo requiere ser fundamentada cuando el reo lo ha solicitado expresamente. La suspensión de la pena puede darse de oficio o a petición de parte.

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no- necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelve a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

Se prohíbe la aplicación de la norma a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”.

2.1.5.2 RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

Esta medida está regulada entre los art. 62° y 67° del código Penal y tiene como presupuesto para su aplicación, que el sujeto es responsable de haber cometido un delito. Esta medida sólo se puede dar si se cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

- a. La pena privativa de libertad, por el delito que se ha cometido no puede ser mayor a los 3 años o con multa, o
- b. Cuando la pena a imponer no es mayor a 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o
- c. Cuando la pena a imponerse no sea mayor a 2 años de inhabilitación.

El profesor san Martín señala la reserva del fallo condenado, igualmente importa la imposición de reglas de conducta por un plazo determinado, no mayor de tres (art. 62° in fine CP). Esta medida especial, a diferencia de la condena condicional no se inscribe en el registro Central de Condenas (art. 63° CP). Por otro lado, también está sujeta a revocación, prórroga del régimen de prueba y advertencias o amonestación (art. 65° y 66° CP). En estos casos el juez de Ejecución, al igual que el supuesto precedente, abrirá el incidente de infracción respectivo, con citación de las partes. Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado (art. 67° CP) (San Martín Castro, 1999, pág. 1099).

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo, por lo que sólo deben ser

otorgadas cuando el Juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito. Por eso se postula para la reserva del fallo condenatorio una naturaleza jurídica de medio de reacción específico, de sanción cuasi -penal, en tanto que se declara la culpabilidad de agente se determina la pena y se desaprueba públicamente su acción, pero no se impone la pena.

2.1.5.3 EXENCION DE PENA

Esta alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración la encontramos en el art. 68° del Código Penal. Consiste en eximir de pena a un sujeto que ha sido encontrado responsable de un delito, siempre y cuando, la responsabilidad de este sujeto sea mínima. Es decir, nos encontramos frente a un delito comprobado que no es merecedor de pena. En este sentido el profesor Prado Saldarriaga “El fundamento de la exención de pena resulta de consideraciones de prevención especial y de oportunidad de merecimiento de pena” (Prado Saldarriaga, 2000, págs. 212-213). De modo tal, que en atención a las circunstancias del hecho punible a las condiciones personales del autor o participe o a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la respuesta punitiva aparece en el caso concreto como innecesaria o desproporcionada.

El profesor Jescheck se refiere a la exención denominándola dispensa de pena, señala (...) es la declaración de culpabilidad sin condena penal (...) la dispensa

parece justificada dada poca importancia del delito(...) la dispensa de pena no es un acto de gracia sino que se basa en los casos citados anteriormente, en la falta de merecimiento de pena ante el insignificante grado de injusto y culpabilidad o en su caso en la compensación de la culpabilidad con el desistimiento voluntario. Para Jescheck (1981), *“No se trata sólo de una modalidad de determinación de la pena, sino de una sanción especial de Derecho Penal, cuya peculiaridad consiste en que se condena al reo por el delito cometido, pero no se le impone una pena”* (p. 1175).

2.1.6. LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO

2.1.6.1. INTRODUCCIÓN

Peña Cabrera (2011), Conforme lo esbozado, en capítulos precedentes-, la pena privativa de libertad se ha constituido en el viejo paradigma del programa de la prevención especial positiva; muy a pesar, de la realidad desoladora que desgarrar esta respuesta de punición, no resulta aconsejable su aplicación, tanto por cuestiones presupuestales, materiales, logísticas, etc.; como su inapreciable forma de degradar al ser humano, al instituir arquitecturas, carentes de las mínimas condiciones para viabilizar la rehabilitación social, de quien con su proceder antijurídico, lesionó o puso en peligro los bienes jurídicos fundamentales, del individuo y del colectivo.

La crisis penitenciaria denunciada, importa la imperiosa necesidad, de buscar nuevas alternativas, de formular otras soluciones al sistema de punición, que sin

sustraerse de los fines preventivo generales, en cuanto a la intimidación y, en lo que respecta a los cometidos de justicia, pueda en realidad, encauzar una respuesta que viabilice la ansiada rehabilitación social; de no ser así, seguimos entrampados en una problemática, en un espiral de violencia que no tiene cuando acabar; contener las diversas formas de delincuencia, requiere de una política criminal creativa, valorativa y racional, susceptible de poder ofrecer respuestas adecuadas a la naturaleza y contenido del injusto penal.

No puede concebirse a la pena privativa de libertad, como la sanción preferible y única del sistema, todo lo contrario, aquélla debe reservarse para los crímenes de mayor ofensa social; para los delitos de bagatela, para los injustos de mínima y mediana criminalidad, se debe hacer uso de mecanismos alternativos, que manifiesten una menor dosis de aflicción a la persona del condenado, entre estos aparece la denominada «Conversión de Penas».

La crisis del Estado benefactor así como del «Welfare State», donde se encaminó la productividad económica a través de una mayor injerencia estatal en el mercado de capitales y de trabajo, que pretendió cerrar las brechas de verticalidad social entre los estratos o capas sociales, fracasó en dicho intento, pues, existían factores de exclusión difícilmente de afrontar, es decir, en Estados capitalistas basados en el libre mercado, siempre coexisten intereses de poder expresados en la política y en la economía, conformando alianzas estratégicas, con el afán de preservar y de incrementar sus cuotas de reparto en el circuito económico de la actividad productiva.

Es de verse, entonces, que la verticalidad de sociedades como la nuestra, en vez de reducirse se ensancha, propiciándose mayores ámbitos de conflictividad social, que algunas veces trasciende en el ámbito criminal; gente excluida, que en el objetivo de hacerse de medios de subsistencia, lesiona los intereses jurídicos ajenos; una descripción del estado de la cuestión, que invita a la reflexión, al análisis, que haya de incidir en la política criminal, mediando la reformulación de nuevas respuestas sancionadoras al hecho delictivo.

Aparece así, una justicia penal, que descarga su poder, tomando en cuenta las características y particularidades del sujeto infractor; sabedores, que en un Estado Constitucional de Derecho, rige el principio de igualdad, ello quiere decir en cristiano, que ningún ciudadano puede estar por encima de la ley penal; todo aquel, que con su proceder conductivo, propicie la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos -amparados por el Derecho penal-, han de recibir una sanción, con arreglo a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad; empero, la realidad demuestra, que a ese Derecho penal formal, se opone una visión real muy distinta, pues sólo sobre la criminalidad marginal y convencional, es que recae la respuesta sancionadora en toda su intensidad, situación distinta, ha de verse, en aquella criminalidad, privativa de sujetos pertenecientes a las altas esferas de la sociedad peruana, que merced al poder político y al poder económico, logran sustraerse de una segura punición, muy a pesar de los esfuerzos de un sector de la judicatura, que ha empezado a dictar sus decisiones con todo rigor, sin interesar quien es el imputado, como hemos podido apreciar en sentencias del máximo tribunal de justicia de nuestro país.

La situación descrita, conduce irremediablemente a la generación de un ambiente de resentimiento y de un sentimiento de injusticia, factores y situaciones, que nada contribuye, en la formación de un verdadero Estado de Derecho.

Para el Profesor Reátegui (2014), Como bien apunta ZAFFARONI el principio de igualdad constitucional no sólo se viola con los fundamentos de la ley, sino también cuando cualquier autoridad hace una aplicación arbitraria de ella. Lo importante, por tanto, es ampliar las bases del Derecho penal, más de base material que formal, que tienen por objeto la adecuación a los principios jurídico-constitucionales que sostienen el sistema de punición.

Ante una criminalidad, así delineada, se reacciona en forma masificada, constituyéndose la prisión en un recinto de productividad ante una mano de obra barata, basado en el trabajo forzoso, que luego ante el fenómeno de la superpoblación carcelaria y ante las protestas de los afectados, el problema carcelario se desbordó a límites incontrolables; problemática aquella, que los Estados nacionales -en virtud de sus carencias materiales- no estaban en condición de enfrentarla coherentemente.

Es por lo expuesto, que la prisión se convirtió en una especie de institución cerrada, de plena custodia por parte de la administración penitenciaria, que, por sus características inhumanas, muy poco podía hacer para cumplir con la meta lleva a la prevención especial positiva.

En el caso peruano, las instituciones penitenciarias, que el CP abrogado contemplaba, resultaban ineficaces para poder abordar racionalmente este grave problema.

Un sistema de punición más llevado a la represión que a la prevención, influenciado por una metodología cerrada y poco creativa del Positivismo Criminológico, habría de incidir en una situación poco alentadora para los visionarios humanistas, que se esforzaban por construir un sistema penal, que pueda ofrecer soluciones reales al crimen, desde una plataforma en puridad preventiva.

Felizmente, el legislador del 91, comprendió que esta problemática necesitaba abordarse desde una reforma coherente, a la luz de las nuevas aproximaciones dogmáticas, de las nuevas formulaciones político-criminales, que en específico, pueda ofrecer un abanico de respuestas, a un fenómeno de tanta complejidad, como es el crimen; quienes se apegan al concepto estricto de legalidad, habrían de encasillarse en la naturaleza retributiva de la pena, contrario a los postulados preventivos, que encaminaron toda la reforma penal en Latinoamérica y Europa continental.

Conforme lo anotado, el CP de 1991, supuso la posibilidad de incluir mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, de forma específica, sustituyendo a las cortas penas privativas de libertad, que en la práctica carcelaria se constituyen en un obstáculo para lograr la ansiada rehabilitación del reo. Pues, como apunta QUINTERO OLIVARES, aun el ingreso por un breve tiempo en prisión

no permite la realización de ninguna de las supuestas tareas educadoras y, en cambio, tiene todas las desventajas de la cárcel, es decir, el contagio criminológico, por una parte, y la estigmatización social como ex recluso, por otra. Su brevedad imposibilita todo régimen progresivo de reeducación y, sin embargo, tan reducido espacio de tiempo es suficiente para la perversión y contagio carcelario del que la sufre, y para hacerle perder la continuidad en el trabajo y en la vida familiar.

En resumidas cuentas, podemos decir, con rayana seguridad, que las cortas penas privativas de libertad, se muestran en mecanismos ineficaces, en alcanzar el fin de prevención especial positiva; resulta todo un despropósito recluir a quienes han cometido un injusto penal de mínima insignificancia de contenido material; en tales circunstancias, lo aconsejable es una sanción que no suponga la privación de libertad del penado.

La reacción penal en el marco del Estado de Derecho, debe ser proporcional a la magnitud del injusto y a la intensidad del reproche personal, en tanto, la prisión se caracteriza por ser una institución perniciosa y desocializante para la personalidad del penado, la rehabilitación social, debe ejecutarse en la medida de lo posible en un ambiente de libertad.

Dicho lo anterior, la aplicación de una corta pena privativa de libertad para agentes de delitos mínimos, únicamente se sustenta en las necesidades de prevención general⁸⁵; más, conforme la postura -adoptada por nosotros-, deben primar las necesidades preventivo-especiales, en cuanto las posibilidades

rehabilitadoras del penado en un sistema abierto, que permita viabilizar los enlaces del condenado con la familia y con la sociedad.

Así concebida la situación, la reforma penal apunta a su racionalización, y, en este sentido, los mecanismos sustitutivos aparecen como una opción interesante y bastante aconsejable.

Existe, por ello, desde finales del siglo pasado un intenso y cada vez más rico movimiento ideológico favorable a la supresión de dichas penas {cortas privativas de libertad), proponiéndose diversas alternativas para llenar el vacío que se produzca.

Estos mecanismos «sustitutivos» o «alternativos» a la prisión, se comprenden en toda un complejo, de nuevas respuestas punitivas, integradas en el denominador común de la ejecución en libertad y bajo el paradigma del modelo apegado a la prevención especial positiva.

El texto punitivo peruano, siguiendo la orientación político criminal, encaminada al modelo de la prevención especial positiva, incorporó en sus artículos: 55° y ss., una serie de mecanismos de conversión o suspensión de la pena privativa de libertad, en determinadas situaciones, que en mérito a la mínima penalidad, requieren de una respuesta punitiva diferenciada, que gracias a estos mecanismos, confieren al juzgador, la potestad de prescindir de una corta pena privativa de

libertad, evitándose así sus efectos perjudiciales -tanto para el penado como para la sociedad-.

2.1.6.2 EL SISTEMA DE CONVERSIONES EN EL CÓDIGO PENAL

Mediante el sistema de conversión de penas, el legislador ha previsto la posibilidad de que el juez pueda sustituir o reemplazar una pena privativa de libertad, por aquellas comprendidas como "medidas limitativas de derecho", en concreto, la conversión podrá operar con la pena de multa, con la de prestación de servicios a la comunidad o con la de limitación de días libres. El precepto prevé como condición para la conversión, la improcedencia de la condena condicional (suspensión de la ejecución de pena) o de la reserva del fallo condenatorio, es decir, a tales efectos la conversión amerita un injusto de menor gravedad, puesto, que las figuras jurídicas mencionadas son de aplicación en injustos de mayor gravedad en razón de la sanción penal aplicable. La ratio de la norma reside en prescindir de la pena privativa de libertad, en razón de su carácter innecesario y de evitar sus efectos perniciosos para el penado, para lo cual la norma exige que la pena privativa de libertad sea no mayor de dos años en el caso de la conversión por la pena de multa, y, en el caso de la conversión por la de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, la pena no sea mayor de cuatro años de pena privativa de libertad (Peña, 2011).

Hasta antes de la dación de la Ley N° 27186 del 20/10/99 que modificó el artículo 52 del Código Penal en comento, se producía una confusión en cuanto al quantum

fijado como tope para la procedencia de la conversión, siendo esto contrario -como señala Peña (2011),- a lo expresado en el art. 32 del CP., como a la Exposición de Motivos, donde manifiesta que pueden aplicarse penas sustitutivas a la pena de prisión, cuando la sanción reemplazada a criterio del Juez no sea superior a tres años, siendo al parecer un error en la redacción por cuanto el espíritu de la norma es evitar penas privativas de libertad hasta un máximo de tres años. Ya con la modificación efectuada por la ley antes mencionada, se produce una congruencia entre la ratio de la institución y los requisitos para su aplicación jurisdiccional. En suma, mediante el sistema de conversión de penas el código adopta una posición en consonancia con el fin de prevención especial, de evitar la aplicación de una corta pena de privación de libertad, que implicarla su desarraigo social y la desvinculación con su familia, sustituyéndola por una pena de menor contenido aflictivo, en este (...) caso serán razones de prevención especial las que indicarán la conveniencia de que no se ejecute la pena privativa de libertad impuesta, pero serán, por el otro lado, razones derivadas de las exigencias de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general las que indicarán la necesidad de que se ejecute la pena; el conflicto entonces, se resuelve mediante el recurso a la sustitución de ésta por la aplicación de otras sanciones que se estimen idóneas para alcanzar el fin de prevención especial sin menoscabo de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de las exigencias de prevención general. Tal como lo hemos expuesto en otro capítulo, al momento de la determinación de la pena ingresan en conflicto ambos fines de la pena aludidos por el autor español, que a nuestro criterio prima el de prevención especial en el modelo de la conversión por las singulares características del injusto, el hecho de su conversión de una pena morigerada, para

nada significa renunciar a las razones de justicia y de la confirmación del orden jurídico sustentada en la prevención general positiva, aquella se plasma en el pronunciamiento judicial que resuelve la conflictividad social producida por el delito, de innegables efectos comunicativos hacia el colectivo, más bien este ideal de justicia se reafirma, cuando se revoca la conversión, debiéndose ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia; de esta forma se combinan criterios de justicia y de utilidad. En el ejercicio del principio ponderativo, no deberá olvidarse que la pena privativa de libertad es una sanción -que en razón de sus efectos perjudiciales- deberá aplicarse subsidiariamente, cuando los otros mecanismos de sanción no resultan idóneos para la obtención de los fines normativos.

Es la crisis de la prisión que ha motivado la incorporación de estos mecanismos sustitutivos, en el marco de una novedosa formulación que encuentra plena acogida en un Derecho penal orientado funcionalmente en criterios preventivos.

Para aplicar el sistema de conversión de penas, habrá que tomarse en consideración los siguientes elementos:

1. Un día de privación de libertad por un día de multa.
2. Siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días-libres. A tal efecto, la jornada se extiende diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales (art. 34° del CP.) o de limitación semanales (art. 35° del CP).

2.1.6.3. La Conversión de Penas

El marco de una política criminal esencialmente preventiva y garantista de los derechos fundamentales, adoptada por el legislador en el CP de 1991, supuso la introducción de una serie de instituciones, las cuales se sustentan básicamente en el predominio de la prevención especial positiva; bajo la premisa de que las penas cortas de privación de libertad sólo producen efectos criminógenos para el penado, fue que se instituyó una serie de Subrogados penales, a fin de evitar la imposición de penas cortas de privación de libertad (Peña, 2011, pág. 460).

La Suspensión de ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la exención de pena, se comprenden en todo un abanico de instrumentos punitivos que posibilitan el cumplimiento de la pena por parte del penado en un ambiente de plena libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta. Entonces, cuando la pena impuesta no sea superior a los 4 años de PPL, el juez podrá suspender la ejecución de la pena y cuando no es superior a 3 años podrá disponer la reserva del fallo condenatorio. Empero, en los casos que no fuera procedente la pena condicional o la reserva del fallo condenatorio, podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años, en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (art. 52° del CP). Pero, cuando el penado, no cumple injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días libres, aplicadas como penas autónomas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial. Por consiguiente, bajo esta hipótesis, el delito por el que fue condenado el agente, prevé como sanciones

autónomas: la prestación de servicios a la comunidad o limitación de las libres, es decir, se encuentran conminadas en la norma de sanción del tipo penal en cuestión; así, en el caso de los tipos penales previstos en los artículos 163° y 164°; pero como consecuencia de su incumplimiento injustificado, estas penas se convierten en penas privativas de libertad. Con ello se recobra la función preventiva general negativa de la pena, ejerciendo un efecto de mayor intimidación, y, asimismo, de prevención general positiva, reafirmando la vigencia del ordenamiento jurídico en cuanto a su concreción en la esfera de libertad individual del condenado. Es una consecuencia racional, que aquel que no ha cumplido con el régimen punitivo impuesto, pese a tratarse de un tratamiento en realidad benigno, deba ser amonestado con una respuesta jurídico-penal más severa.

El artículo 55°, luego de su modificatoria efectuada por la Ley N° 28726 del 09/05/06, ha quedado redactado de la siguiente forma "Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicio o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumpliría de prestación de servicio a la comunidad o jornada de limitación de días-libres". Sostuvimos que la intención del legislador, con la inclusión de estas instituciones punitivas, fue de consolidar el fin preventivo especial positivo de la pena, evitando las penas cortas de privación de libertad que sólo despliegan efectos criminógenos. Todo lo cual se enmarca en la de-nominada "Crisis de la pena privativa de libertad" que le ha sido proclamada por una gran parte de teóricos y prácticos. Sustitutivos

penales o conversiones punitivas que se comprenden en el ámbito estricto de los delitos y no en el caso de las faltas. El legislador, de conformidad con una técnica legislativa coherente con una política criminal moderna, dividió el Código Penal en tres Libros: Parte General, Parte Especial y Faltas. División que más allá de expresar una codificación ordenada, supone una delimitación entre los delitos y dígame las infracciones, la cual se basa esencialmente en criterios cuantitativos y cualitativos a la vez, sobre todo por el desvalor del resultado, en cuanto al grado de afectación al bien jurídico penalmente tutelado. Tomando en cuenta, entonces, el grado del desvalor total de la conducta incriminada, se modula también la intensidad de la reacción punitiva. La pena privativa de libertad como especie pública más grave se reserva para los delitos, en tanto que las faltas son reprimidas con penas que detentan una menor dosis de aflicción. Así se estableció normativamente en el artículo 440° inciso 3 (in fine), previéndose que las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derecho y multa. Por consiguiente, queda excluida la posibilidad que las meras transgresiones penales sean reprimidas con pena privativa de libertad.

En este orden de ideas, parece que la premura que llevó al legislador a concretar esta reforma penal y, la necesidad de transmitir un mensaje contundente al colectivo, han supuesto una transgresión a los principios ordenadores del derecho punitivo. Entre éstos el principio de proporcionalidad, de culpabilidad y de humanidad de las penas. La Parte General es el ámbito ordenador que comprende las reglas básicas de imputación delictiva y las referidas a las consecuencias jurídicas del delito, estipulándose en el artículo 28° las clases de pena, entre éstas

la pena "privativa de libertad". Mientras que en el ámbito regulador de las "faltas", estas prescripciones se han compaginado en el artículo 440°. En tal entendido cosas, queda claro que el legislador estimó conveniente que aquellas conductas que no manifiestan una reprobación jurídico-social significativa, sean sancionadas con penas que se cumplen "en libertad". La reforma introducida, exacerbada por el utilitarismo y el eficientísimo, ha desencadenado una ruptura de la estructura racional valorativa que rige nuestra ordenación punitiva. El afán por ejercer un control penal de corte represivo, ha terminado por configurar una reforma en verdad "apocalíptica".

2.1.6.4. Conversión de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitativa de Días Libres

Para el profesor Peña Cabrera (2011), el sistema de conversión de penas resulta político-criminalmente para el Estado, y, socialmente favorable a la persona del condenado, quien a estos efectos es dejado en libertad, y es obligado a cumplir su condena mediante una medida limitativa de derechos, que implican una menor dosis de aflicción para sus bienes jurídicos. Pero, así como la conversión ha sido incorporada por necesidades de prevención especial, es decir, positivamente, también puede actuar en sentido contrario, es decir, contra reí, como una forma de desdoblamiento. Pues, el artículo 55° del CP prescribe que: "Si el condenado no cumple injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previa apercibimiento judicial...". El precepto

en comento debe integrarse sistemáticamente con los artículos precedentes, en tanto, implica también una conversión, pero, en este caso, las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días-libres han sido impuestas como penas autónomas, que en este caso son convertidas a pena privativa de libertad. A primera vista, pareciese que se termina por imponer una pena privativa de libertad a un delito que no tiene previsto esta sanción en su norma secundaria. De ahí se objetarla que se estaría arbitrariamente imponiendo una pena privativa de libertad a un hecho calificado como punible, que no merece ser reprimido con una pena tan gravosa, pues el mismo legislador lo ha considerado así en abstracto; v.gr, el caso de la injuria (art. 130°) o de la calumnia (art. 131°). Consideramos, que la conversión en sentido negativo, deberá operar exclusivamente en casos límites, es obvio, que esta decisión emana de intereses confirmatorios del orden jurídico, que, ante una situación renuente del condenado de cumplir con la sanción impuesta, se responde así con la firmeza de la ley.

Asimismo, el precepto establece que la conversión en negativo, única-mente procede previo apercibimiento judicial, es decir, el juzgador debe notificar al condenado -vía una amonestación- informándole que su incumplimiento de injustificado de la pena, le traerá como consecuencia inmediata su conversión de una pena de privación de libertad, como una especie de advertencia o amonestación. De igual modo, el condenado apercibido y finalmente sancionado, podrá también objetar la medida, fundamentando para tales efectos que el incumplimiento ha obedecido a razones ajenas a su voluntad, sea por caso fortuito o por culpa de un tercero, a tal fin adjuntará las pruebas que estime pertinente su

defensa, pues, ante todo acto jurisdiccional que signifique una limitación o afectación de derechos, se encuentra sujeta al contradictorio y al ejercicio pleno del derecho de defensa. Convertida la pena (sea de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días-libres) por pena privativa de libertad, se procederá a descontar la pena efectivamente ejecutada según las equivalencias establecidas en el artículo 53° (in fine). En suma, todo dependerá de la conducta del penado, para evitar una reclusión inminente, sujetándose a los parámetros del fallo condenatorio.

2.1.6.5. Conversión de la Pena de Multa

Para Peña Cabrera (2011), La pena de multa, es también susceptible de ser convertida o ser efectivizada vía mecanismos de ejecución forzada, toda vez que el condenado incumple injustificadamente con su obligación pecuniaria; al respecto, el artículo 56 del CP. establece lo siguiente: "Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes, o convertida, previo apercibimiento judicial...". En este caso, el condenado maliciosamente evita cumplir con el pago de la multa, bien mediante su omisión, bien mediante mecanismos artificiosos destinados a evitar su cumplimiento, ante la evidente capacidad económica existente, es pues, un solvente. Para haber tenido la calificación de solvente, se supone que a inicio de la apertura de instrucción (artículo 77° del C. de P.P.), el imputado es requerido por el juzgador a fin de señalar bienes libres, y a tales efectos se impone una medida cautelar de naturaleza real a fin de asegurar los efectos preparatorios de la ejecución, sí bien en la condena se

fija el monto por este concepto -el cual se hará efectivo mediante un proceso de ejecución- ya, a estas instancias se sabrá a ciencia cierta el estado real de su patrimonio, y, asimismo al momento de su conversión, la ley obliga al juzgador a imponer el importe de día-multa en forma proporcional al ingreso promedio diario del condenado y atendiendo a su patrimonio (art. 41° del CP.), para tales efectos, a fin de cautelar su pago, el juez podrá imponer medidas cautelares de naturaleza real, siendo, bienes inmuebles o muebles mediante un embargo en forma de inscripción, más aún en el caso, que a solicitud del condenado el juez proceda a fraccionar el importe de la multa en cuotas mensuales -tal como lo prevé el art. 44° del CP.-. Para tales efectos, es decir, para asegurar el cumplimiento efectivo de la multa, se procederá a ejecutar sus bienes, o convertida, entonces, la primera opción significa una realización efectiva de sus bienes de naturaleza real, mientras que la segunda supone una afectación más gravosa que implica la conversión de la multa en una pena de reclusión efectiva. Este tipo de conversión ha sido criticado por un vasto sector de la doctrina, pues resulta contradictorio que mientras en el plano político-criminal se propugna la necesidad de evitar en cuanto sea posible las penas cortas de prisión, se ofrezca frente al incumplimiento de la pena pecuniaria, la detención del individuo, lo cual es paradójico, pues en realidad, si lo que se intenta mediante la pena de multa es evitar los efectos perniciosos de la prisión, resulta incoherente que a instancias de su incumplimiento se retroceda en razón de los efectos retributivos de la pena de privación de libertad, es una especie de antítesis. Empero, estas críticas podrían ser superadas de lege foronda si es que luego de convertida la pena de multa en privativa de libertad efectiva, el condenado pueda tener la posibilidad de que se reconsidere la medida mediante el pago oportuno de

lo adeudado hasta la fecha acotada. Pues la pena efectivamente señalada en la sentencia ha sido la de multa, las circunstancias sobrevinientes que han provocado un cambio radical en la situación jurídica del condenado, no las consideramos suficientemente poderosas para que legítimamente se proceda a una conversión - de tan drástica naturaleza. Lo conveniente -para evitar los efectos afflictivos de la prisión- sería que la detención operase de forma instrumental, como una forma de intimidación, como un instrumento idóneo para conseguir la real ejecución de la pena de multa, en tal sentido no se subvierte el fin de prevención especial como aspecto medular del proceso determinativo de la pena.

En cuanto, a la ejecución de los bienes del condenado para hacer efectivo el pago de la multa, el juez penal deberá realizar la medida conforme a las instituciones del Código Procesal Civil, en concreto mediante la Ejecución Forzada según las modalidades previstas en el artículo 725° (in fine): -Remate y adjudicación, siempre y cuando no exista oponibilidad de un tercero que revele jurídicamente un mejor derecho de propiedad (intervención de otro acreedor).

En tanto, si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos. Una regla general del derecho, es que la imposición de una sanción debe presuponer una actitud negligente, por culpa inexcusable o por dolo, es decir, cuando el obligado incumple la realización de la obligación jurídica por actos manifiestamente imputables a su persona, pues suponen una falta de diligencia o

una intención maliciosa de no cumplir con la obligación que a él le incumbe por ser su esfera de competencia organizativa. En efecto, si el déficit no proviene de causas imputables a su voluntad o a una gestión deficitaria, éste no tiene porqué ser sancionado, en tanto, surgen otros factores que no pueden ser dominados por su voluntad, por culpa de terceros o por causas naturales no previsibles y susceptibles de dominabilidad. Por consiguiente, el legislador ha previsto que en estos últimos casos, cuando el condenado deviene en insolvente, no sea gravado con una pena tan infamante como lo es la de privación de la libertad, sino en su defecto, sea convertida en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad, para lo cual suponemos, el condenado deberá acreditar fehacientemente que su insolvencia es producto de causas o factores ajenos a su voluntad, condición que consideramos relevantes, pues es muy común entre los ciudadanos realizar una serie de maniobras defraudadoras y artificiosas encaminadas a burlar el pago de sus obligaciones crediticias y tributarias, con lo que se estaría burlando el sistema de justicia.

El precepto en comento, establece la posibilidad de que el condenado pueda pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha. Es decir, pudiendo el condenado mejorar su situación económica, el legislador le otorga espacios de tiempo suficientes para que pueda mejorar su situación jurídica, descontándose a tal efecto, el tiempo de pena efectivamente purgado o cumplido. Estimamos que esta previsión se ajusta coherentemente a una realidad económica deprimente de los ciudadanos, el mayor porcentaje de la población penitenciaria

pertenece a las capas socio-económicas más bajas de nuestra sociedad, que en muchas de las veces tendrán dificultades para poder solventar el pago de la sanción pecuniaria. Por lo tanto, deben establecerse mecanismos de pago sumamente flexibles y ajustables a la situación económica en concreto del condenado, a fin de evitar desigualdades, atropellos y arbitrariedades, que en la práctica generarían efectos aún más nocivos que la privación de la libertad, no podemos dejar de señalar, que los efectos negativos de la pena de multa se extienden indefectiblemente a su familia y, por lo tanto, sus miembros en principio no tienen por qué ser afectados, pues más bien ellos también se convertirían en víctimas de un sistema de penas irracional con las bases garantistas del Estado Social. Entonces, su incumplimiento no debe acarrear automáticamente su negativa conversión a una pena más aflictiva, sino que deben establecerse vías de sanción menos drásticas, como penalidades o moras, etc

Finalmente, el articulado prevé en su último párrafo, que cuando se impura conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la corresponde a la multa convertida.

2.1.6.6. Revocación de la Conversión

Para Peña Cabrera (2011), el sistema de conversión de penas es una institución novedosa que se acoge perfectamente a una orientación de la pena a fines preventivos y de la necesidad de prescindir de la pena privativa de libertad en razón de su carácter infamante-y di socializante. El sistema de conversión reafirma la

ponderación de la prevención especial en el complejo proceso determinativo de la pena sin dejar de lado las razones de justicia, en concreto la reafirmación del orden jurídico en base a valores pertenecientes al Estado de Derecho. Sin embargo, así como el Estado prevé mecanismos punitivos morigerados, también sanciona a quien no cumple con las obligaciones derivadas del sistema de conversión, es decir, el carácter coercitivo del derecho penal obliga a castigar la inobservancia del sistema aplicativo del mismo. En este sentido, el artículo 53° del CP. prescribe que: "Si el condenado no cumple injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia". En efecto, el incumplimiento produce una reviviscencia del contenido ejecutivo primigenio de la condena, pues, cobra vigencia lácala la pena privativa de libertad fijada en el fallo judicial. La norma prescribe que la revocación opera previo apercibimiento judicial, es decir, el afectado con la revocatoria deberá ser notificado judicialmente, explicándose las causas y motivaciones del sentido de la resolución. Consideramos que, en este efecto, el condenado podrá hacer uso del derecho de oposición, si es que cuenta con medios probatorios que sustenten que el incumplimiento obedeció a factores justificados, por lo que, el juzgador no le puede negar ese derecho, en tanto, la resolución revocatoria debe acreditar el incumplimiento injustificado.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes: 1. Un día de multa por cada día de

privación de libertad; o, 2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Asimismo, se sanciona también con revocación, al condenado que comete un nuevo delito doloso en el periodo de ejecución de la pena convertida. El precepto contenido en el artículo 54° del CP, establece que la conversión realizada según lo previsto en el artículo 52°, provoca su revocación automática -a diferencia de lo que acontece con el artículo 53" del CP.- cuando se comete un nuevo delito doloso, reprimible con una pena privativa de libertad no menor de tres años, quiere decir, que el agente muy a pesar de ser beneficiado con el régimen convertido de penas, se manifiesta nuevamente contra el derecho, infringiendo culpablemente la norma jurídico-penal, pero únicamente sancionable bajo la esfera subjetiva del dolo del agente. Es decir, se infringe un tipo penal en su modalidad dolosa, en específico, el autor genera una conducta que supera el riesgo permitido bajo una esfera cognitiva que lo hace consciente de sus efectos perjudiciales que de ella se pueden derivar. En principio, la mayor energía criminal caracterizada en el dolo supone una mayor dureza represiva del Estado, a diferencia del delito culposo que recibe comúnmente una pena atenuada o dulcificada. Sin embargo, a raíz de una serie de factores sociológicos y normativos, la realidad social a través de una mayor intercambiabilidad de las relaciones sociales, producen una mayor posibilidad estadística de vulneración de bienes jurídicos personales, afectaciones que se producen a instancia de un actuar defectuoso del agente, que supone infringir una norma de cuidado. Esta nueva dinámica de la sociedad ha significado una estadística criminal en franco ascenso de los delitos imprudentes, que han

propiciado una exasperación de los marcos penales definidos en estos injustos, obedeciendo a una necesidad cognitiva de la sociedad a partir del fenómeno de la seguridad y de un, sentimiento de tranquilidad. Pues, algunos tipos penales culposos, actualmente son sancionados con penas no menores de tres años de privación de la libertad (homicidio culposo y lesiones culposas), que valga la relevancia a esta referencia, su comisión en la ejecución de la conversión no supondrá su revocación automática, pues, el precepto sólo hace alusión al delito doloso. Asimismo, si el nuevo delito cometido se encuentra sancionado con pena distinta a la pena privativa de libertad, sea de prestación de servicios a la comunidad, de limitación de días libres o multa, quedará al margen de la sanción revocatoria.

Las limitaciones de la revocación se fundamentan en que la ejecución efectiva de la reclusión debe proceder de motivos poderosos e idóneos, en razón de preservar el carácter de ultima ratio de la pena privativa de libertad.

2.1.7 PROHIBICIÓN DE LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO

2.1.7.1 Antecedentes de la Ley N° 27770

El ejecutivo en fecha 20 de junio del 2002, remite a la comisión de Justicia del Congreso el Proyecto de Ley N° 2816/2001-CR, mediante el cual propone que los condenados por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionario, y/o asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen

relacionados con atentado contra la Administración Pública, contra el orden democrático o el estado de Derecho, no puedan obtener a su favor ningún beneficio penal o penitenciario, así mismo propone que no podrá recibir la conversión de fallo a que se refiere el art. 52° del Código Penal; la suspensión de la ejecución de la pena a que se refiere el art. 57° del mismo Código; reserva de fallo a que se refiere el artículo 62; y la rehabilitación a que se refiere el art. 69 del Código Penal. La redención de la Pena por el trabajo y la educación a que se refiere los art. 44° y 47° del código de Ejecución Penal; la semilibertad a que refiere los art. 53° a 57° del mismo instrumento legal; y otros beneficios a que se refiere el art. 59° del código de Ejecución Penal, tales como autorización para trabajar en horas extraordinarias; desempeñar labores auxiliares de la administración penitenciaria, concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas entre otras.

Siendo modificado el proyecto por la comisión de justicia del congreso por considerarlo que atenta contra el objeto y finalidad del régimen penitenciario, es decir contra el fin reeducador, resocializador y rehabilitador del penado para su posterior reincorporación a la sociedad. Asimismo, atenta contra la finalidad de los beneficios penitenciarios a que tienen derecho todos los procesados o sentenciados, los mismos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la Pena; contra el principio de humanización de las ideas penales que busca otorgar beneficios a los internos para su inmediata reincorporación a la sociedad y finalmente contribuye al hacinamiento prolongado de las cárceles.

En fecha 20 de junio del 2002 la comisión de constitución del congreso de la Republica, aprobó el proyecto de Ley N° 2816/2001-CR para convertir en la Ley N° 27770.

Mediante Ley N° 27770, *-Ley que regula el otorgamiento de los beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración Pública-*, publicado el viernes 28 de junio de 2002 en el cuadernillo de normas legales del diario oficial el peruano, en su *art. 3° (que las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Art 2° de la mencionada Ley no podrán recibir los siguientes beneficios penales: a) Conversión de la pena privativa de libertad a que se refiere el art. 52° del Código Penal; b) La reserva del Fallo condenatorio a que se refiere el art. 62° del Código Penal)* prohíbe la aplicación de conversión de pena privativa de libertad y reserva de fallo condenatorio establecidos en el art. 52° y 62° del código Penal a los condenados por los siguientes delitos: Concusión, Peculado, Corrupción de funcionarios y Asociación ilícita para delinquir (*El art 2° la presente Ley se aplica a los condenados por los siguientes delitos: a) Concusión en todas sus modalidades; b) Peculado en todas sus modalidades, excepto en la forma culposa; c) Corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares; d) Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallan relacionado con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional).*

2.1.7.2. Antecedentes de la Ley N° 30304

En el año 2013, en relación al artículo 57 del código penal, la contraloría General de la República ha informado sobre una alarmante estadística en las que se ha suspendido la ejecución de la pena privativa de libertad en el periodo 2009-2013 a favor de funcionarios o servidores públicos condenados por delitos contra la administración pública como se muestra a continuación:

Tabla N 2 Delitos Sentenciados - Periodo 2009-2013

TIPO DE CONDENA	TOTAL
Condena-Efectiva	10
Condena-Suspendida	262
Total Sentenciados	272
DELITO SENTENCIADO	TOTAL
Colusión	90
Negociación Incompatible del Cargo	33
Peculado Doloso	124
Total delitos	247
DELITOS SENTENCIADOS POR TIPO DE CONDENA	
TIPO DE CONDENA/DELITOS	TOTAL
CONDENA EFECTIVA	
Colusión	5
Peculado Doloso	6
Total condena-efectiva	11

CONDENA SUSPENDIDA	
colusión	85
Negociación incompatible del cargo	33
Peculado Doloso	118
Total de condena-suspendida	236
Total delitos	247

Fuente: Procuraduría Pública de la contraloría general de la República

Como se puede observar de 276 funcionarios sentenciados por delitos de colusión negociación incompatible y peculado doloso sólo 10 de ellos han sido condenados con pena privativa de libertad efectiva. Al respecto la contraloría ha indicado en su proyecto de ley que:

La situación antes mencionada genera en la sociedad una sensación de impunidad e indefensión. La población ve con enorme indignación la forma en que se desatiende sus necesidades y se retrasan sus expectativas de desarrollo mientras que los funcionarios corruptos ven incrementado su patrimonio de origen ilícito ante la inacción de las autoridades lo que ciertamente deslegitima el imperio de la ley y el estado de derecho.

De ahí que se justifique una reforma legislativa en los términos propuestos por la Contraloría General de la República mediante la cual se impida que tanto jueces y tribunales apliquen la suspensión de la ejecución de la pena para los funcionarios

o servidores públicos condenados por los delitos previstos en las secciones II, III y IV del capítulo II del Título XVIII del código Penal con el siguiente texto sustitutorio.

“Artículo 57 Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera pena privativa de libertad no mayor de cuatros años.
- 2.- Que la naturaleza modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y
- 3.- que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos previstos en las secciones II, III y IV del capítulo II del Título XVIII”.

El sustitutorio propuesto encuentra asidero jurídico internacional en el segundo párrafo del artículo 65 de la convención de la Naciones Unidas contra la corrupción en el que se establece que cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en dicha convención a fin prevenir y combatir la corrupción. En ese sentido, se propone una medida que implica una excepción la regla facultativa de aplicar la suspensión de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En el dictamen de la comisión de justicia del congreso de la República, aprueba la modificatoria del texto señalado en el proyecto de Ley 2529/2013-CGR, toda vez que contribuye a compatibilizar la legislación nacional a las obligaciones estatales previstas en la convención de Naciones Unidas contra la Corrupción t a satisfacer las exigencias de la prevención especial y la prevención general de la pena con la imposición de sanciones efectivas a quienes incurren en delitos de suma gravedad contra el estado, logrando con ello una verdadera política de desaliento, inhibición y desincentivo real en su comisión.

Finalmente, el nueve de febrero de dos mil quince, se promulgó la Ley N° 30304 con el siguiente texto:

LEY QUE PROHIBE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo único. - Modificación del artículo 57 del Código Penal Modificase el artículo 57 del Código Penal con el siguiente texto:

“Artículo 57. Requisitos:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

2.2.1.- Pena: La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, establecida por la ley, e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito; por tales motivos su imposición y medidas se encuentran sujetas a determinados límites y/o contornos legales, que en el estadio de su ejecución no pueden ser desconocidos, desbordados y/o contravenidos. (Peña , 2011).

2.2.2.- Penas Limitativas: Son sanciones punitivas alternativas, que encajan perfectamente con una tendencia minimalista del poder penal, proyectada desde los vértices de un Derecho Penal Preventivo, que básicamente busca paliar la problemática de la prisión, conforme a sus consecuencias perniciosas y criminógenas. (Peña, 2011).

2.2.3.- Prevención: Conjunto de medidas reglamentarias o técnicas tendientes a evitar accidentes y enfermedades. Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. Concepto, por lo común desfavorable, que se tiene de una persona o cosa. Puesto de policía donde se lleva

preventivamente a las personas que han cometido algún delito o falta. Acción y efecto de prevenir el juez las primeras diligencias de un juicio. Enciclopedia Jurídica (2014).

2.2.4.- Prestación de Servicios Comunitarios: Aquella sanción punitiva, por la cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad; importa una prestación social no remunerada, que se orienta a una mayor integración del penado con la sociedad, pues mediante ella asume los costos negativos de su infracción normativa, promoviendo su rehabilitación social efectiva. (Peña, 2011).

2.2.5.- Conversión de Pena: Mediante el sistema de conversión de penas el legislador ha previsto la posibilidad de que el Juez pueda sustituir o reemplazar una pena privativa de libertad, por aquellas comprendidas como “medidas limitativas de derecho, en concreto, la conversión de penas podrá operar con la pena de multa, con la de prestación de servicios a la comunidad o con la de limitación de días libres. El precepto prevé como condición para la conversión, la improcedencia de la condena condicional (suspensión de la ejecución de pena) o de la reserva del fallo condenatorio. (Peña, 2011)

2.2.6.- Sentencia: Es el mandato jurídico individual y concreto, creado por el Juez mediante el proceso, en la cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer

en su postulado, la misma que se plasma en una resolución emitida por la autoridad competente (Juez) conforme a las atribuciones que le fueron concedidas. (Reátegui, 2014).

2.2.7.- Pena Suspendida: Es aquella medida alternativa, mediante el cual el condenado queda dispensado de la ejecución de la pena prevista en la sentencia, pero bajo el apercibimiento de que si no cumple determinadas condiciones durante un tiempo, específicamente señalado, tendrá lugar la ejecución suspendida. (Peña, 2011).

2.2.8.- Reserva de Fallo Condenatorio: Es una dispensa judicial, que viene a sustituir las cortas penas de privación de libertad, a fin de evitar sus efectos perniciosos, que en la práctica solo se armonizan con el fin de prevención general de la Pena, pero inútiles – socialmente -, por sus efectos nocivos en la persona del condenado. (Peña, 2011).

2.2.9.- Ejecución de la Pena: Es la materialización de la pena, aquella actividad ordenada y fiscalizada para lograr el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta, dentro de los límites establecidos por la Ley y Reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo de las Resoluciones Judiciales recaídas en los procesos penales. (Reátegui, 2014).

2.3 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 HIPÓTESIS:

Teniendo en cuenta el problema de investigación planteado, se ha considerado la siguiente hipótesis de trabajo:

“La deficiente regulación normativa y su desconocimiento de la conversión de la pena **incide** en la inaplicación de la pena Prestación de servicios a la comunidad, por los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo penal de la sede Judicial de San Román-Puno”

2.3.2 VARIABLES

2.3.2.1 Variable Dependiente

Inaplicación de la Pena Prestación de Servicios a la Comunidad, en los Juzgados Penales del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno en el año 2014 y 2015.

2.3.2.2 Variables Independientes

- a) Deficiente Regulación Normativa de las Penas Limitativas de Derecho-Prestación de Servicios a la Comunidad en el CPP.
- b) Desconocimiento de la conversión de la Pena, en los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo penal de la sede Judicial de san Román-Puno.

2.3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Conforme al cuadro que aparece en la parte inferior, se ha procedido a operacionalizar las variables e indicadores, quedando estos expresados en el siguiente cuadro:

Tabla N 3 Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICA / INSTRUMENTO
Dependiente		
Inaplicación de la Pena Prestación de Servicios a la Comunidad, en los Juzgados Penales del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno en el año 2014 y 2015	a) Legajo de sentencias de los años 2014 y 2015. b) Imposibilidad de aplicar al condenado una reserva de fallo condenatorio o condena condicional. c) Que la pena a imponer al justiciable no supere los cuatro años de pena privativa de libertad.	Recopilación Bibliográfica
Independiente		
a) Deficiente Regulación Normativa de la Pena	a) Regulación de la Norma b) Análisis de la norma: ✓ Criterio del Magistrado ✓ Doctrina Nacional	a) Recopilación Bibliográfica. b) Encuesta por Entrevista

<p>Prestación de Servicios a la Comunidad en el código penal.</p>	<p>c) Acuerdo Plenario</p>	
<p>b) Desconocimiento de la conversión de la Pena, en los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo penal de la sede Judicial de san Román-Puno</p>	<p>a) Conocimiento de la conversión de la conversión de la pena. b) Desinterés por aplicación de la norma. c) Conocimiento de Acuerdo Plenario d) Conocimiento de Jurisprudencia Vinculante e) conocimiento de la resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ</p>	<p>a) Encuesta por cuestionario. .</p>

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación que se adopta es **el Mixto, que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos**, en su modalidad NO EXPERIMENTAL transeccional, en virtud que, mediante los datos obtenidos en forma preliminar, se ha logrado determinar a priori que la Pena prestación de servicios a la comunidad no está siendo aplicado en la realidad fáctica en las dimensiones esperadas. Además, se puede afirmar que él presente problema de Investigación es de **tipo DESCRIPTIVO**, toda Vez que mediante los resultados preliminares obtenidos se ha identificado las incidencia o razones jurídica y no jurídicas que determinan la inaplicación.

3.2. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO

Las Unidades de Estudio, son las investigaciones a desarrolladas en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales del módulo Penal de la

Sede Judicial de San Román -Puno, poniéndose mayor énfasis en las sentencias condenatorias a Prestación de Servicios a la Comunidad, de los años 2014 y 2015.

3.3. UNIVERSO Y MUESTRA

3.3.1 UNIVERSO

El universo del presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación preparatoria durante los años 2014 y 2015, encuesta por cuestionario y encuesta por entrevista a los magistrados del módulo penal de la sede judicial san Román, como se muestra en los siguientes ítems:

3.3.1.1 RESPECTO A LA POBLACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES

3.3.1.1.1 Sentencias Judiciales del 2014

Está compuesto por las sentencias judiciales emitidos durante el año 2014, por los 5 juzgados unipersonales y 4 juzgados de Investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.

Tabla N 4 Sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales y Juzgado de investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2014

DELITO	MODALIDAD	FORMA	JUZGADO UNIPERSONAL					JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA				TAL.	
			1°	2°	3°	4°	5°	1°	2°	3°	4°		
CONTRA LA FAMILIA	omisión de asistencia alimentaria	incumplimiento de obligación alimentaria	23	32	13	16	4						88

	atentado contra la patria potestad	sustracción de menor			1						1	
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	peligro común	conducción de vehículo en estado de ebriedad	14	6	8	2	2				32	
		tenencia ilegal de armas y municiones	2	4	1	1		1		2	1	12
		fabricación de uso ilegal de productos pirotécnicos	1							1		2
		tenencia ilegal de explosivos	1									1
		peligro por medio de incendio o explosión				1						1
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	aborto	aborto no consentido				1					1	
	lesiones	lesiones leves	4	2	7	5	3					21
		lesiones leves agravadas por violencia familiar	3	3	3				1			10
		lesiones leves por violencia familiar	3		2	1	3	2	3		2	16
		lesiones graves	2	5	1	4			1			13
		lesiones culposas graves		1	1							2
	homicidio	homicidio culposo						1		1		2
		homicidio simple							1			1
		parricidio								1	1	2
		feminicidio								1		1
CONTRA EL PATRIMONIO	extorsión	extorsión agravada							1		1	
	estafa y otras defraudaciones	estafa	1	2			2					5
		estelionato		1	1	1	1					4
		abuso de firma en blanco		1								1
	hurto	hurto simple			1							1
		hurto agravado	3	1		2		4		4	1	15
	usurpación	despojo total de la posición		1		1						2
		turbación de la posesión en su forma agravada				1						1
		usurpación agravada				1						1
	robo	robo simple		1								1
robo agravado							1				1	

	receptación	receptación agravada				1	1		1			3	
		apropiación ilícita					1					1	
	daños	daños agravados			1							1	
	abigeato	robo de ganado			1							1	
CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	contra la administración de justicia	falso testimonio en juicio									1	1	
		prevaricato	1									1	
	delitos cometidos particulares	desobediencia a la autoridad		1	3		1						5
		violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravadas		1				1			1		3
		posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios									1		1
	delito cometido por funcionario publico	peculado de uso		1	1								2
		retardo de acto funcional		1									1
		negociación incompatible con el cargo								1			1
	CONTRA LA FE PUBLICA	falsificación de documentos en general	falsedad ideológica	2		1	2			3	1		9
			falsificación de documentos publico	1	1		2		1	1	2		8
documento privado falso				1	3	3			1		1	9	
ocultamiento de documento publico					1								1
falsedad genérica								1	1	1	1		4
CONTRA LOS DERECHO INTELECTUALES	contra la propiedad industrial	uso no autorizado de productos						1	1			2	
CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	delito contra bienes culturales	atentados contra bienes culturales	1									1	
AMBIENTAL	contra recursos naturales	utilización indebida de tierras agrícolas				1						1	

DELITO ADUANERO	receptación aduanera	adquisición de mercadería de contrabando			1							1	
		receptación aduanera	5	1	2	4	1					13	
	contrabando	ayuda a comercializar mercancía de contrabando	1		2	2	1						6
		transporte de mercancía de contrabando		1			3			1			5
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	CONTRA LA SALUD PUBLICA	contaminación y propagación	venta de productos farmacéuticos vencidos			1						1	
		tráfico ilícito de drogas	tráfico ilícito de insumos químico y productos		1								1
			favorecimiento al tráfico ilícito de drogas					1	2	1	1	5	10
DELITO CONTRA LA LIBERTAD	violación de la libertad sexual	violación de la libertad sexual			1							1	
		violación de persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir				1						1	
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO	delitos financieros	financiamiento por medio de información fraudulenta							1			1	
HABEAS CORPUS			4	6	3	1	2	1			1	18	
TOTAL			72	75	60	55	25	15	15	19	17	353	

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

Aplicando el artículo 31 del código Penal, que establece que prestación de servicios a la comunidad se aplica como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustitutiva a criterio del juez no sea superior a cuatro años. Descartando la acción de garantías constitucionales tramitados ante

los juzgados materia de estudio, así mismo descartando las sentencias absolutorias la población materia de estudios es el siguiente:

Tabla N 5 Población de sentencias condenatoria sin acción de garantías constitucionales, sentencia absolutoria y sentencias superior a cuatros años, emitidas por los Juzgados Unipersonales y Juzgado de investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2014

DELITO	MODALIDAD	FORMA	JUZGADO UNIPERSONAL					JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA				TAL.	
			1°	2°	3°	4°	5°	1°	2°	3°	4°		
CONTRA LA FAMILIA	omisión de asistencia alimentaria	incumplimiento de obligación alimentaria	23	32	13	15	4						87
	atentado contra la patria potestad	sustracción de menor			1								1
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	peligro común	conducción de vehículo en estado de ebriedad	14	6	8	2	2						32
		tenencia ilegal de armas y municiones			1	1							2
		fabricación de uso ilegal de productos pirotécnicos								1			1
		peligro por medio de incendio o explosión				1							1
	salud pública	contaminación y propagación			1								1
	lesiones	lesiones leves	4	2	7	4	3						20
		lesiones leves agravadas por violencia familiar	2	3	1				1				7
		lesiones leves por violencia familiar	2		2	1	1	2	2			1	11
		lesiones graves	2	3	1	2							8
		lesiones culposas graves		1	1								2

	homicidio	homicidio culposo					1		1			2	
	estafa y otras defraudaciones	estafa	1				2					3	
		estelionato		1	1	1						3	
		abuso de firma en blanco		1									1
	hurto	hurto simple			1							1	
		hurto agravado				1		4		3	1	9	
	usurpación	despojo total de la posición				1						1	
		usurpación agravada				1						1	
	receptación	receptación agravada				1	1					2	
	abigeato	robo de ganado			1							1	
CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	contra la administración de justicia	falso testimonio en juicio									1	1	
	delitos cometidos particulares	desobediencia a la autoridad		1								1	
		violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravadas		1	3		1						5
	delito cometido por funcionario publico	peculado		1	1								2
		retardo de acto funcional		1									1
		negociación incompatible con el cargo								1			1
CONTRA LA FE PUBLICA	falsificación de documentos en general	falsedad ideológica	2						3	1		5	
		falsificación de documentos publico			2	4		1	1	1		9	
		documento privado falso		2					1			3	
		ocultamiento de documento publico			1						1	2	
		falsedad genérica				2			1	1		4	
CONTRA LOS DERECHO INTELECTUALES	contra la propiedad industrial	uso no autorizado de productos							1			1	

CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	delito contra bienes culturales	atentados contra bienes culturales	1															1
DELITO ADUANERO	receptación aduanera	adquisición de mercadería de contrabando							1									1
		receptación aduanera	4	1	2	4	1											12
	contrabando	transporte de mercancía de contrabando		1		2	3						1					7
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO	delitos financieros	financiamiento por medio de información fraudulenta															1	1
TOTAL			55	57	49	43	19	7	11	10	4	255						

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

3.3.1.1.2. Sentencias Judiciales del 2015

Está compuesto por las sentencias judiciales condenatorias, emitidos durante el año 2015, por el Primer y Segundo juzgados unipersonal, las sentencias condenatorias de los demás juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria han sido agregados a las sentencias de los dos juzgados materia de estudio.

Tabla N 6 Sentencias emitidas por el primer y segundo Juzgado Penal unipersonal del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno, durante el año 2015.

PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL															
DELITO	MODALIDAD	FORMA	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	TAL.
CONTRA LA FAMILIA	omisión de asistencia alimentaria	incumplimiento de obligación alimentaria	7	3	4	5	8	7	1	5	9	7	2	1	59

CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	peligro común	conducción de vehículo en estado de ebriedad	1	1	3	3	1	1	2	1	3	1	17	
		tenencia ilegal de armas y municiones							1		1			2
		fabricación de uso ilegal de productos pirotécnicos			1	1					1			3
	contra la salud pública	tráfico ilícito de drogas			1									1
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	lesiones	lesiones leves	3	1	1	2	1	1	1	3	4	4	21	
		lesiones leves agravadas por violencia familiar			1					3		1	5	
		lesiones leves por violencia familiar	2	1	1	3	2	1	1		1	2	14	
		lesiones graves		1		1					1	1	4	
		lesiones culposas graves			1	1	1							3
	homicidio	homicidio culposo				2				1				3
		homicidio simple									1			1
CONTRA EL PATRIMONIO	estafa y otras defraudaciones	estafa				1					1	1	3	
		estelionato					1		1				2	
	hurto	hurto agravado				2		1	1	2	1		7	
	usurpación	despojo total de la posición				1								1
		turbación de la posesión en su forma agravada				1								1
		usurpación agravada						2		1				3
	receptación	receptación agravada				1			1					2
		apropiación ilícita					1							1
	daños	daños agravados					1						1	
	abigeato	robo de ganado			1									1

CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	contra la administraci ^o n de justicia	falso testimonio en juicio											1	1	
		fuga en lugar de accidente	1						1						2
	delitos cometidos particulares	violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravadas						1							1
		posesi3n indebida de tel3fonos celulares en establecimientos penitenciarios			1										1
	delito cometido por funcionario publico	peculado de uso				2									2
		peculado doloso					1								1
		retardo de acto funcional								1			1		2
		corrupci3n de funcionario						1							1
	CONTRA LA FE PUBLICA	falsificaci3n de documentos en general	falsedad ideol3gica					1						1	2
			falsificaci3n de documentos publico	1	1	1	1		1			1		1	7
CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES	contra la propiedad industrial	uso no autorizado de productos										1	1	2	
DELITO ADUANERO	receptaci3n aduanera	receptaci3n aduanera			5	1		1			2			9	
	contrabando	transporte de mercancía de contrabando					1							1	
CONTRA LA LIBERTAD	violaci3n de domicilio	violaci3n de domicilio	1						1					2	
	ofensas al pudor	ofensas al pudor								1				1	
CONTRA EL ORDEN	delitos monetario	tráfico de moneda falsa				1								1	

	daños	daños simple		1						1	2					4
	delitos cometidos particulares	violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravadas	1													1
		posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios			1				1							
	delito cometido por funcionario publico	peculado de uso					1									1
CONTRA LA FE PUBLICA	falsificación de documentos en general	falsedad ideológica									1	1				2
		falsificación de documentos público	2				1	1	1	1	1	2				8
		falsedad genérica			1	1	1	1								4
DELITO ADUANERO	receptación aduanera	receptación aduanera	1		1	2				1	2	1	2	1		11
	contrabando	transporte de mercancía de contrabando			1		1	1	1	4	6					14
CONTRA LA LIBERTAD	violación de domicilio	violación de domicilio						1								1
	violación de libertad sexual	violación de libertad sexual	1							1						2
		incapacidad	1													1
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	delitos monetario	tráfico de moneda falsa				1										1
HABEAS CORPUS					1		1	1					1			4

DIFAMACIÓN		1												1
POBLACIÓN TOTAL DE SENTENCIAS SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL- 2015	23	8	17	16	19	13	15	20	27	17	4	7	185	
POBLACIÓN TOTAL DE SENTENCIAS DEL AÑO 2015														
POBLACIÓN TOTAL DE SENTENCIAS PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL- 2015	16	9	21	28	19	19	5	14	25	20	6	15	197	
POBLACIÓN TOTAL DE SENTENCIAS SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL- 2015	23	8	16	16	19	13	6	19	27	17	4	7	185	
POBLACIÓN TOTAL DE SENTENCIAS ANALIZADAS DEL 2015	39	17	37	44	38	32	21	33	52	37	10	22	382	

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

Aplicando el artículo 31 del código Penal, que establece que prestación de servicios a la comunidad se aplica como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustitutiva a criterio del juez no sea superior a cuatro años. Descartando la acción de garantías constitucionales tramitados ante los juzgados materia de estudio, así mismo descartando las sentencias absolutorias la población materia de estudios es el siguiente:

Tabla N 7 Población de sentencias condenatoria sin acción de garantías constitucionales, sentencia absolutoria y sentencias superior a cuatros años, emitidas por los Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román en el año 2015

PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL																
DELITO	MODALIDAD	FORMA	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	TTAL.	
CONTRA LA FAMILIA	omisión de asistencia alimentaria	incumplimiento de obligación alimentaria	7	3	4	5	8	7	1	5	9	7	2	1	59	
	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	peligro común	conducción de vehículo en estado de ebriedad	1	1	3	3	1	1	2		1	3		2	18
tenencia ilegal de armas y municiones											1		1			2
fabricación de uso ilegal de productos pirotécnicos						1	1					1				3
tráfico ilícito de productos químicos						1										1
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	lesiones	lesiones leves	1	1	1	2	1	1		1	3	4		3	18	
		lesiones leves agravadas por violencia familiar				1								1	2	
		lesiones leves por violencia familiar	1	1	1	3	2	1		1	3	1		1	15	
		lesiones graves										1			1	
		lesiones culposas graves				1	1	1						1	4	
	homicidio	homicidio culposo					2				1				3	
CONTRA EL PATRIMONIO	estafa y otras defraudaciones	estafa				1							1	1	3	
		estelionato								1					1	
	hurto	hurto agravado				2			1		1	2	1		7	
	usurpación	despojo total de la posición				1									1	

		turbación de la posesión en su forma agravada				1													1	
	receptación	receptación agravada				1					1								2	
		apropiación ilícita					1												1	
	abigeato	robo de ganado				1													1	
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	contra la administración de justicia	fuga en lugar de accidente	1								1								2	
	delitos cometidos particulares	violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravadas										1								1
		posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios					1													1
		falsa declaración de procedimiento administrativo																1		1
	delito cometido por funcionario publico	peculado doloso					1	1												2
		tráfico de influencias										1								1
CONTRA LA FE PUBLICA	falsificación de documentos en general	falsedad ideológica									1							1	2	
		falsificación de documentos publico	1		1	1	1	1						1				1	7	
CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES	contra la propiedad industrial	uso no autorizado de productos															1	1	2	
DELITO ADUANERO	receptación aduanera	receptación aduanera			5	1				1								2	9	

	contrabando	transporte de mercancía de contrabando						1									1
CONTRA LA LIBERTAD	violación de domicilio	violación de domicilio	1							1							2
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	delitos monetario	tráfico de moneda falsa															
	delitos financieros	obtención fraudulenta de crédito									1						1
población de sentencias judiciales condenatorias emitidos por el primer juzgado penal unipersonal en el año 2015			13	6	21	26	17	15	5	12	22	19	6	13	175		
Segundo Juzgado Unipersonal																	
DELITO	MODALIDAD	FORMA	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	TTAL.		
CONTRA LA FAMILIA	omisión de asistencia alimentaria	incumplimiento de obligación alimentaria	7		3	7	7	5	5	7	6	4		1		52	
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	peligro común	conducción de vehículo en estado de ebriedad	1	1	3		2		1		3	2			2	15	
		tenencia ilegal de armas y municiones				1					1	1				3	
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	lesiones	lesiones leves	3			1	2		2	2	2	1				13	
		lesiones leves por violencia familiar	1	2	1	3	2	1						1		11	
		lesiones graves			1											1	
		lesiones culposas graves			1							1	1			3	
	homicidio	homicidio culposo	1	1											1	3	
CONTRA EL PATRIMONIO	estafa y otras defraudaciones	estafa		1	1					1				1	4		
	hurto	hurto simple					1				1				2		
		hurto agravado			1		1								2		
	usurpación	usurpación agravada		1					1					1	3		
		apropiación ilícita	1												1		
	daños	daños agravados		1											1		

		daños simple								1	2					3
	delitos cometidos particulares	posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios			1				1							2
	delito cometido por funcionario publico	peculado						1								1
CONTRA LA FE PUBLICA	falsificación de documentos en general	falsedad ideológica									1	1				2
		falsificación de documentos publico	1							1	1	1				4
		falsedad genérica			1	1	1									3
DELITO ADUANERO	receptación aduanera	receptación aduanera	1		1	2		1		1	2	1	1	1	11	
	contrabando	transporte de mercancía de contrabando			1		1		1	4	6				13	
CONTRA LA LIBERTAD	violación de domicilio	violación de domicilio						1							1	
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	delitos monetario	tráfico de moneda falsa				1									1	
POBLACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIO DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-2015			16	7	15	16	18	8	11	18	26	11	2	7	155	
POBLACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIO EMITIDOS EN EL AÑO 2015																
EXPEDIENTES DEL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL-2015			13	6	21	26	17	15	5	12	22	19	6	13	175	
EXPEDIENTES DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-2015			16	7	15	16	18	8	11	18	26	11	2	7	155	

POBLACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIO EMITIDOS EN EL AÑO 2015	29	13	36	42	35	23	16	30	48	30	8	20	330
--	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	----	------------

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

3.3.1.2. RESPECTO A LA POBLACIÓN DE MAGISTRADOS

La población de magistrados está conformada por los jueces que despachan en los juzgados de unipersonales y jueces de investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.

Tabla N 8 *Población de Magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.*

N°	JUZGADOS	N° MAGISTRADOS
1	PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
2	SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
3	TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
4	CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
5	QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
6	PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
7	SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1

8	TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
9	CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
TOTAL DE MAGISTRADOS		9

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

3.3.2 MUESTRA

Para determinar la muestra de los expedientes judiciales del año 2014 y 2015, del módulo penal de la Sede Judicial de San Román-Puno, aplicamos la fórmula propuesta por Restituto Sierra (1994), para la muestra de proporciones, con un nivel de confianza de 95.5%.

$$n = \frac{4N \cdot p \cdot q}{E^2(N - 1) + 4 \cdot p \cdot q}$$

Donde n : representa el tamaño de la muestra

N : representa el tamaño de la población

4: representa nivel de confiabilidad

$p \cdot q$: son las varianzas, para el presente problema de investigación 50x50 por ser desconocidos dichas varianzas.

E : representa el error admitido

Así mismo para determinar el tamaño de cada estrato no basaremos en el tamaño de la muestra aplicando la fórmula del repartimiento proporcional propuesta por Palomino Quispe (Palomino Quispe, 2005, pág. 151)

$$n_e = \frac{n_i \times n}{N}$$

Donde: N: Tamaño de la población

n: Tamaño de la Muestra

n_i: Tamaño de los estratos

n_e: tamaño de la muestra de cada estrato

3.3.2.1 RESPECTO A LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS

3.3.2.1.1. Sentencias Condenatorias del 2014

Para determinar la muestra de las sentencias judiciales emitidos en el año 2014, aplicamos la siguiente formula

$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N - 1) + 4.p.q}$$

Procesando tenemos:

$$n = \frac{4 \times 255 \times 50 \times 50}{5^2(255-1) + 4 \times 50 \times 50} = \frac{4 \times 255 \times 2500}{25(254) + 10000} = \frac{2550000}{16350} = 155.96$$

Redondeando se tiene que el tamaño de la muestra es de **156** resoluciones judiciales condenatoria de los juzgados de Investigación Preparatoria-primer, segundo tercero y cuarto- y Juzgados Unipersonales -primer, segundo, tercero y cuarto- del año 2014, que serán analizados.

Tabla N 9 Muestra de Sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados Penales Juzgados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2014

DELITO	MODALIDAD	FORMA	TOTAL
--------	-----------	-------	-------

CONTRA LA FAMILIA	OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA	53
	ATENTADO CONTRA LA PATRIA POTESTAD	SUSTRACCIÓN DE MENOR	1
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	PELIGRO COMUN	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD	19
		TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES	1
		FABRICACIÓN DE USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTECNICOS	1
		PELIGRO POR MEDIO DE ENCENDIO O EXPLOSION	1
	SALUD PÚBLICA	CONTAMINACIÓN Y PROPAGACIÓN	1
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	LESIONES	LESIONES LEVES	12
		LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR	4
		LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	6

		LESIONES GRAVES	4
		LESIONES CULPOSAS GRAVES	1
	HOMICIDIO	HOMICIDIO CULPOSO	1
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	ESTAFA	2
		ESTELIONATO	2
		ABUSO DE FIRMA EN BLANCO	1
	HURTO	HURTO SIMPLE	1
		HURTO AGRAVADO	5
	USURPACIÓN	DESPOJO TOTAL DE LA POSICIÓN	1
		USURPACION AGRAVADA	1
	RECEPTACION	RECEPTACION AGRAVADA	1
ABIGEATO	ROBO DE GANADO	1	
CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	FALSO TESTIMONIO EN JUICIO	1
	DELITOS COMETIDOS PARTICULARES	DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD	1
		VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AGRAVADAS	3
		PECULADO	1

	DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO	RETARDO DE ACTO FUNCIONAL	1
		NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON EL CARGO	1
CONTRA LA FE PUBLICA	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	FALSEDAD IDEOLOGICA	3
		FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICO	5
		DOCUMENTO PRIVADO FALSO	2
		OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO	1
		FALSEDAD GENERICA	2
CONTRA LOS DERECHO INTELECTUALES	CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	USO NO AUTORIZADOS DE PRODUCTOS	1
CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	DELITO CONTRA BIENES CULTURALES	ATENTADOS CONTRA BIENES CULTURALES	1
DELITO ADUANERO	RECEPTACIÓN ADUANERA	ADQUISICION DE MERCADERIA DE CONTRABANDO	1
		RECEPTACIÓN ADUANERA	7
	CONTRABANDO	TRANSPORTE DE MERCANCIA DE CONTRABANDO	4

CONTRA EL ORDEN FINANCIERO	DELITOS FINANCIEROS	FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO	1
TOTAL			156

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

3.3.2.1.2 Sentencias Condenatorias del 2015

Para determinar la muestra de las sentencias judiciales emitidos en el año 2015, aplicamos la siguiente formula

$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N - 1) + 4.p.q}$$

Procesando tenemos:

$$n = \frac{4 \times 330 \times 50 \times 50}{5^2(330 - 1) + 4 \times 50 \times 50} = \frac{4 \times 330 \times 2500}{25(329) + 10000} = \frac{3300000}{18225} = 181.069$$

Redondeando se tiene que el tamaño de la muestra es de **181** resoluciones judiciales condenatoria de los Juzgados Unipersonales -primer, segundo - del año 2015, que serán analizados.

Tabla N 10 Muestra de Sentencias emitidas por el Primer y Segundo Juzgado Unipersonal del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román durante el año 2015.

DELITO	MODALIDAD	FORMA	TOTAL
--------	-----------	-------	-------

CONTR A LA FAMILIA	OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA	60
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	PELIGRO COMUN	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD	17
		TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES	3
		FABRICACIÓN DE USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTECNICOS	1
		USO DE ARMA DE FUEGO EN ESTADO DE EBRIEDAD	1
		TRÁFICO ILÍCITO DE PRODUCTOS QUIMICOS	1
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	LESIONES	LESIONES LEVES	17
		LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR	1
		LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	14
		LESIONES GRAVES	1
		LESIONES CULPOSAS GRAVES	2
		LESIONES CULPOSAS	1
	HOMICIDIO	HOMICIDIO CULPOSO	3
CONTRA EL PATRIMONIO	ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	ESTAFA	3
		ESTELIONATO	1
	HURTO	HURTO AGRAVADO	4
		HURTO SIMPLE	1

	USURPACIÓN	DESPOJO TOTAL DE LA POSICIÓN	1	
		TURBACION DE LA POSESION EN SU FORMA AGRAVADA	1	
		USURPACION AGRAVADA	2	
	RECEPTACION	RECEPTACION AGRAVADA	1	
		APROPIACIÓN ILICITA	1	
	DAÑOS	DAÑOS AGRAVADOS	1	
		DAÑOS SIMPLE	2	
	ABIGEATO	ROBO DE GANADO	1	
	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	FUGA EN LUGAR DE ACCIDENTE	1
		DELITOS COMETIDOS PARTICULARES	VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AGRAVADAS	1
POSESION ENDEBIDA DE TELEFONOS CELULARES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS			2	
FALSA DECLARACIÓN DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO			1	
DELITO COMETIDO POR		PECULADO	1	
		PECULADO DOLOSO	1	

	FUNCIONARIO PUBLICO	TRÁFICO DE INFLUENCIAS	1
CONTRA LA FE PUBLICA	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	FALSEDAD IDEOLOGICA	2
		FALSEDAD GENERICA	2
		FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICO	6
CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES	CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	USO NO AUTORIZADOS DE PRODUCTOS	1
DELITO ADUANERO	RECEPTACIÓN ADUANERA	RECEPTACIÓN ADUANERA	11
	CONTRABANDO	TRANSPORTE DE MERCANCIA DE CONTRABANDO	7
CONTRA LA LIBERTAD	VIOLACION DE DOMICILIO	VIOLACION DE DOMICILIO	1
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	DELITOS MONETARIO	TRÁFICO DE MONEDA FALSA	1
	DELITOS FINANCIEROS	OBTENCION FRAUDULENTO DE CRÉDITO	1
MUESTRA DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL 2015 PARA SU ANALISIS			181

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

3.3.2.2 RESPECTO A LA ENCUESTA A MAGISTRADOS

Para determinar la muestra de Magistrados que despachan en los juzgados Penales Unipersonales y Juzgados de investigación Preparatoria, que serán

objeto de la encuesta por cuestionario y encuesta por entrevista, aplicamos la siguiente formula:

$$n = \frac{4N \cdot p \cdot q}{E^2(N - 1) + 4 \cdot p \cdot q}$$

Procesando tenemos:

$$n = \frac{4 \times 9 \times 50 \times 50}{5^2(9 - 1) + 4 \times 50 \times 50} = \frac{4 \times 9 \times 2500}{25(8) + 10000} = \frac{90000}{10200} = 8.82$$

Redondeando se tiene que el tamaño de la muestra es a **9** magistrados que serán aplicados la encuesta por cuestionario y encuesta por entrevista del módulo penal de la sede judicial san-Román básicamente a los jueces de los Juzgados Penal, Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria.

Tabla N 11 Número de magistrados de los Juzgados penal Unipersonal y Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno:

N°	JUZGADOS	N° MAGISTRADOS
1	PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
2	SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
3	TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
4	CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1
5	QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN ROMAN	1

6	PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
7	SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
8	TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
9	CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	1
TOTAL DE MAGISTRADOS A SER ENCUESTADOS		9

Fuente: Sub Administración Judicial del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

3.4. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

“En el estudio de la información es que se acuden al uso de un conglomerado de métodos, diferentes de aquellos que correspondan al acopio de la información. Estos métodos son generales y también especializados, es decir Jurídicos” (Pineda, 2008, p. 173).

Se ha utilizado los siguientes métodos de investigación, cuya utilización ha respondido al propósito de obtener los resultados deseados.

3.4.1. MÉTODOS GENERALES Y ESPECIALIZADOS

3.4.1.1. MÉTODOS GENERALES

Entre los métodos Generales que se ha utilizado son los siguientes:

- a) El método de análisis comparativo, utilizado para determinar la inaplicación de la pena Prestación de Servicios a la Comunidad, en los Juzgados Penales del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno en el año 2014 y 2015.
- b) El método de análisis y síntesis utilizados para llegar a la interpretación de resultados sobre el desconocimiento de la conversión de la Pena, en los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo Penal de la sede Judicial de san Román-Puno.

3.4.1.2 MÉTODOS ESPECIALIZADOS

- a) El método exegético o ratio legis para analizar la variable, sobre deficiente regulación Normativa de la Pena Prestación de Servicios a la Comunidad en el CPP.

3.4.2. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

3.4.2.1. TÉCNICA DE RECOPIACIÓN DOCUMENTAL:

Se ha realizado la recopilación documental sobre la base de datos pre-existentes, los mismos que han sido extraídos de los legajos de Sentencias, poniéndose mayor énfasis en las sentencias condenatorias a Prestación de Servicios a la Comunidad, del año 2014 y 2015. Sin embargo, también tomaremos como referente para el análisis las sentencias absolutorias, sentencias con reservas de fallo.

3.4.2.2. TÉCNICA DE ENCUESTA POR CUESTIONARIO:

La Técnica de encuesta por cuestionario empleada para nuestra investigación ha sido mediante cuestionarios aplicados a Jueces de Investigación preparatoria y Jueces unipersonales del Módulos de Justicia de la Sede San Román-Puno.

3.4.2.3. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA ESTRUCTURADA:

La Técnica de encuesta por entrevista empleada para el desarrollo de la investigación ha sido complementaria al cuestionario de preguntas, realizada a los Jueces de Investigación preparatoria y Jueces unipersonales del Módulos de Justicia de la Sede San Román-Puno.

3.4.3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

3.4.3.1. SELECCIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Luego de haberse realizado el trabajo de campo, ello sugiere la toma encuesta, entrevista y análisis de expedientes judiciales se procedió a seleccionar las respuestas de acuerdo a las variables existentes para proceder a la codificación y tabulación de la información que se ha obtenido, para de este modo lograr el recuento, clasificación y ordenación de la información en tablas y cuadros, formando para ello una matriz de recolección de datos.

3.4.3.2. UTILIZACIÓN DE PROCESADOR COMPUTARIZADO

La información clasificada y almacenada en la Matriz General de Recolección de Datos, se trasladó a un procesador computarizado, que permitió realizar estadísticas apropiadas, mediante los programas S10 y Microsoft Excel.

CAPITULO IV

4.1. CARACTERISTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

El Módulo Penal de la sede Judicial de San Román – Puno está Ubicado en la Ciudad de Juliaca, entre los jirones Elías Aguirre y Apurímac en plena plaza dos de Mayo(Plaza Zarumilla).

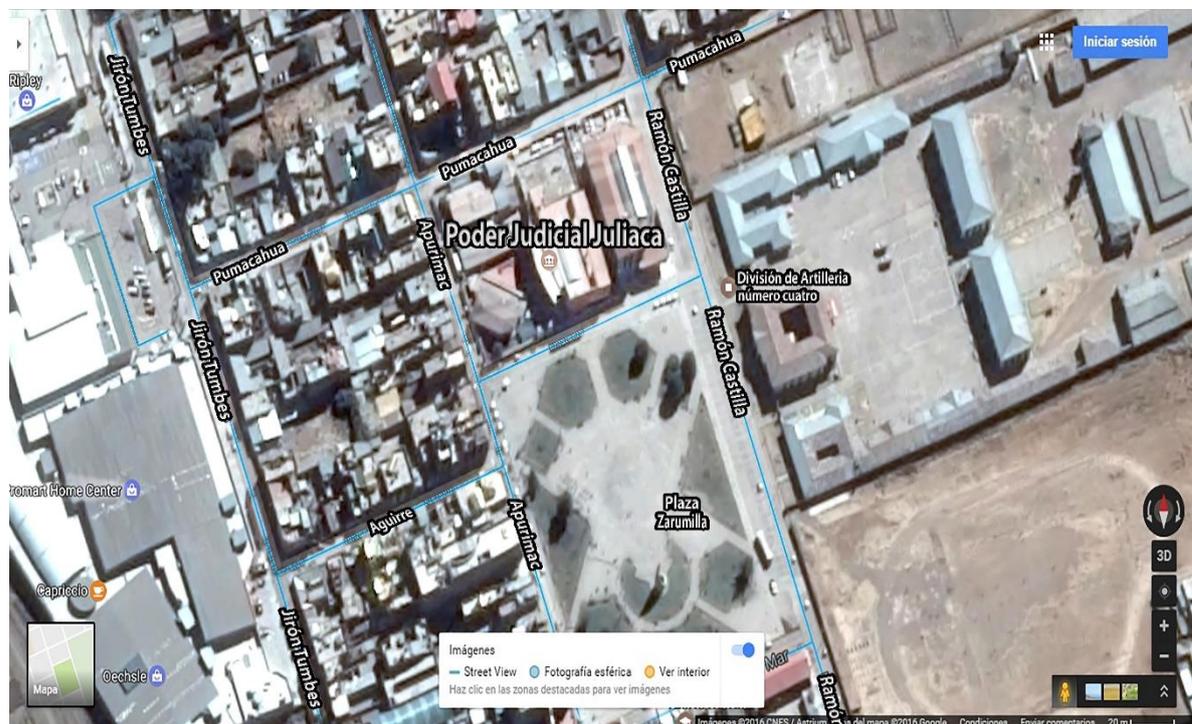


Figura N 1 ubicación del módulo Penal de la sede Judicial de San Román – Puno

4.2. ORGANIGRAMA

La administración del Módulo está bajo la dirección de la Sub administración de la Sede Judicial de San Román-Puno, con el siguiente organigrama

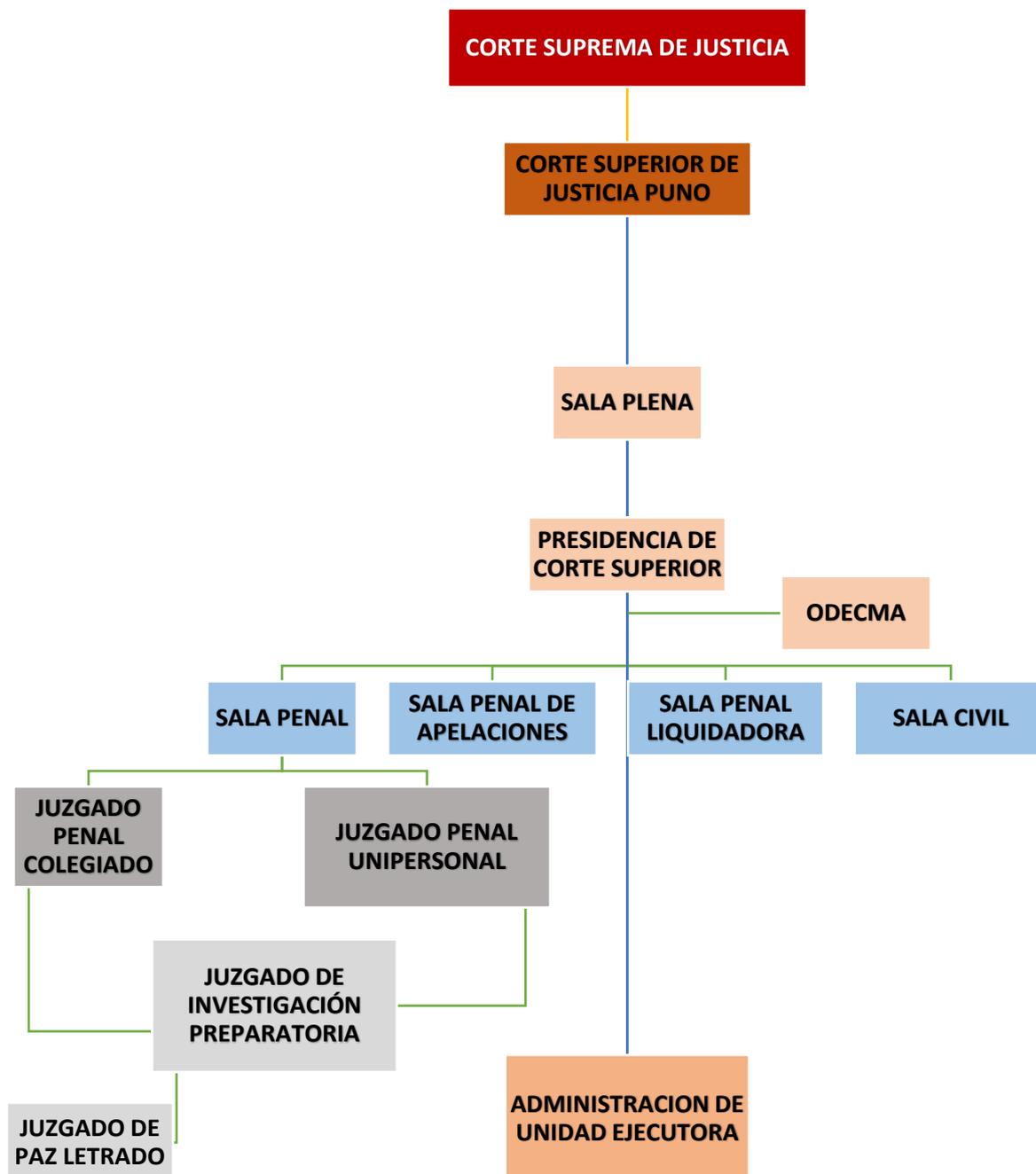


Figura N 2 Organigrama del módulo Penal de San Román – Puno

CAPITULO V

5.1. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Para el análisis e interpretación de resultados se procedió de acuerdo al planteamiento de los objetivos, primeramente, los datos se muestran específicamente por parte, luego engloban dichos análisis.

Abreviaturas utilizadas en el presente análisis de datos

PPL- EFECTIVA	:Pena privativa de Libertad con carácter efectiva
PPL- SUSPENDIDA	: Pena privativa de Libertad con carácter suspendida
RF-CONDENATORIO	: Reserva de fallo condenatorio
PP-SERVICIOS A LA COMUNIDAD:	Pena prestación de servicios a la comunidad
f	: frecuencia absoluta
f%	: frecuencia absoluta porcentual
JUZGADOS PENALES-2014	: Juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación preparatoria
JUZGADOS PENALES-2015	: 1° y 2° Juzgados Penal Unipersonal

5.1.1 VARIABLE: INAPLICACIÓN DE LA PENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2014 Y 2015

5.1.1.1 SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR JUZGADOS UNIPERSONALES Y JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2014, SEGÚN EL TÍTULO DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

a) DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD

Tabla N 12 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud expedidas por los Juzgados penales en el 2014, según muestra:

CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD														
PENA	LESIONES								CONTRA LA SALUD PUBLICA		HOMICIDIO		TOTAL	
	LESIONES LEVES		LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR		LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR		LESIONES GRAVES		LESIONES CULPOSAS GRAVES		HOMICIDIO CULPOSO			
	f	f%	f	f%	f	f%	f	f%	f	f%		0.0%	f	f%
PPL-EFECTIVA		0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0.0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	6	21%	4	14%	6	22%	4	14%	1	4%	1	4.0%	22	79%
RF-CONDENATORIO	6	21%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0.0%	6	21%
PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD		0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0.0%	0	0%
TOTAL	12	42%	4	14%	6	22%	4	14%	1	4%	1	4.0%	28	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno, correspondiente al año 2014

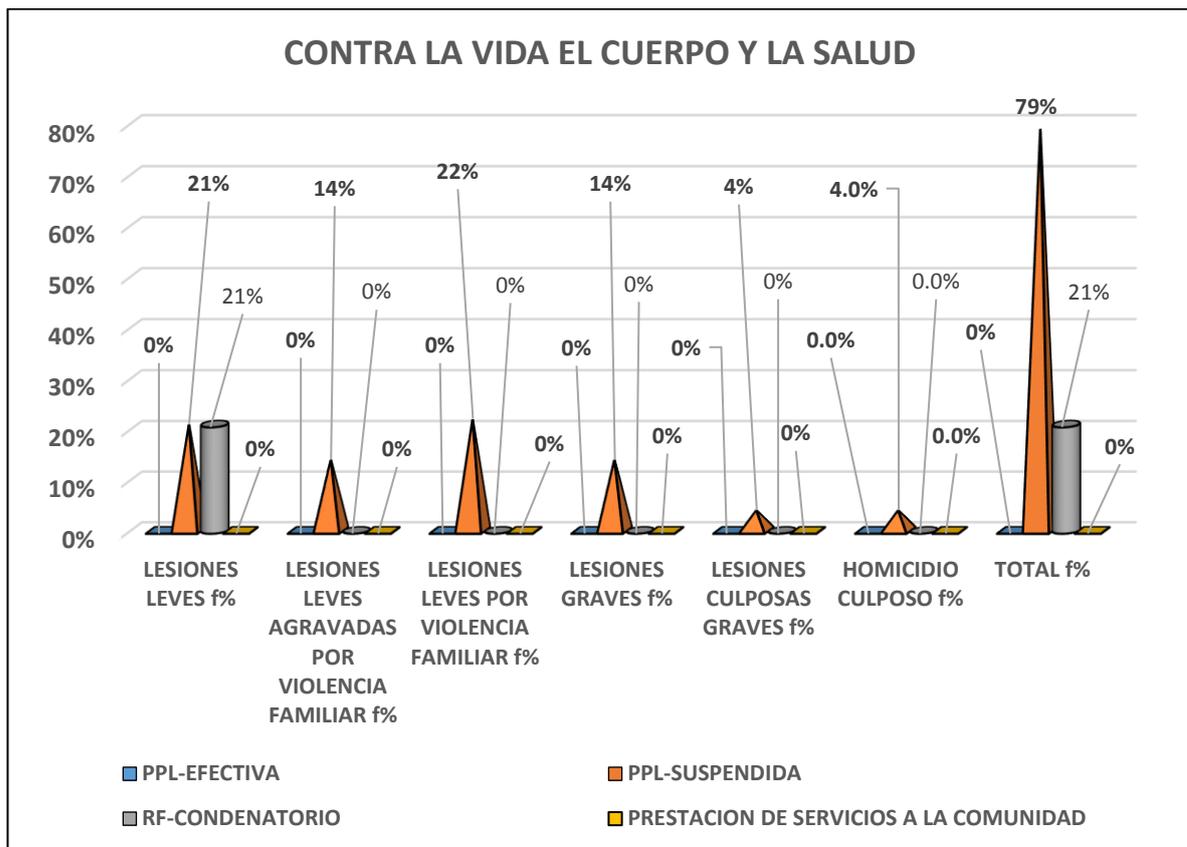


Figura N 3 Sentencias condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la Salud

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 28 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 79% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de lesiones leves que representa el 21%, lesiones leves agravadas por violencia familia que representa el 14%, lesiones leves por violencia familiar que representa el 22%, lesiones graves que representa el 14%, lesiones culposas graves, que representa el 4%, homicidio culposo que representa el 4%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del

agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que en el 21% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a los imputados en los delitos contra la vida el cuerpo y la Salud; al no condenar con PPL-Efectiva, a los encausado de infringir los delitos citados, nadie fue sentenciado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en su forma de homicidio culposo simple, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pena Privativa de Libertad	Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Homicidio Culposo simple	Art. 111	NO > A 4	50 A 104

b) DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Tabla N 13 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Familia emitidas por los Juzgados penales en el 2014, según muestra:

DELITO CONTRA LA FAMILIA						
PENA	ATENTADO CONTRA LA PATRIA POTESTAD		OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR		TOTAL	
	f	f%	f	f%	f	%f
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	2.00%	36	67%	37	69%
RF-CONDENATORIO	0	0%	17	31%	17	31%
PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%	0	0%
TOTAL	1	2.00%	53	98%	54	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

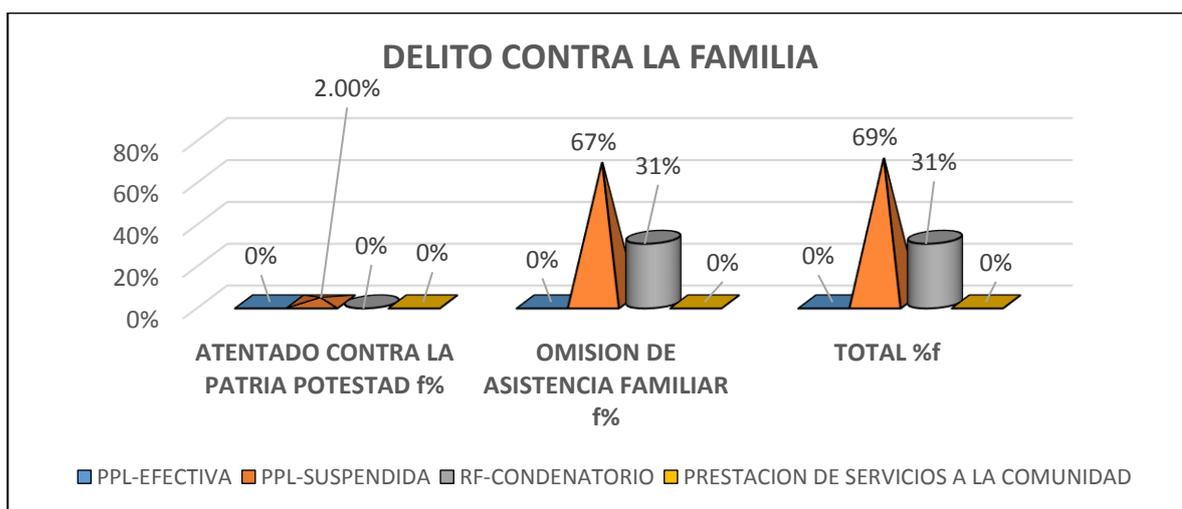


Figura N 4 Sentencias condenatoria por los delitos contra la Familia

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 54 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 69% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de Atentados contra la Patria Potestad que representa el 2 %, omisión de Asistencia Alimentaria que representa el 67%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso . Mientras que en el 31% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a los imputados en los delitos contra la familia; al no condenar con PPL-Efectiva, a los encausado de infringir los delitos citados, nadie fue sentenciado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pena Privativa de Libertad	Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	incumplimiento de obligación alimentaria	Art. 149	NO > A 3	20 A 52

c) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Tabla N 14 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el Patrimonio emitidas por los Juzgados penales en el 2014, según muestra:

	DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
				PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
CNTRA EL PATRIMONIO	ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	ESTAFA	f	0	2	0	0	2
		GENERICA	f%	0%	13%	0%	0%	13%
		ESTELIONATO	f	1	1	0	0	2
			f%	7%	7%	0%	0%	14%
		ABUSO DE FIRMA EN BLANCO	f	0	1	0	0	1
			f%	0%	7%	0%	0%	7%
	HURTO	HURTO SIMPLE	f	0	0	1	0	1
			f%	0%	0%	7%	0%	7%
		HURTO AGRAVADO	f	1	4	0	0	5
			f%	7%	26%	0%	0%	33%
USURPACIÓN		f	0	1	0	0	1	

	DESPOJO TOTAL DE LA POSICIÓN	f%	0%	6%	0%	0%	6%
	USURPACION AGRAVADA	f	0	1	0	0	1
RECEPTACION	RECEPTACION AGRAVADA	f%	0%	7%	0%	0%	7%
		f	0	1	0	0	1
ABIGEATO	ROBO DE GANADO	f%	0%	6%	0%	0%	6%
		f	0	1	0	0	1
TOTAL		f	2	12	1	0	15
		f%	14%	79%	7%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

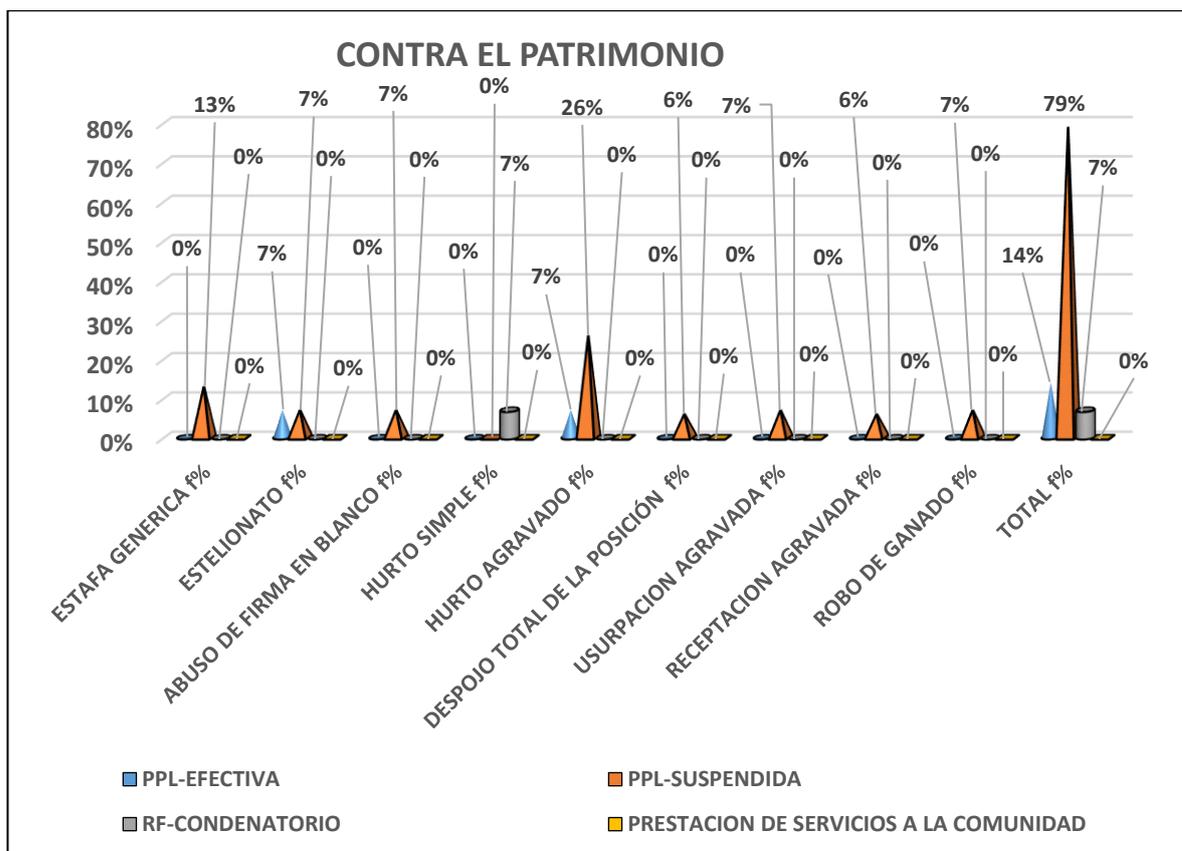


Figura N 5 Sentencias condenatoria por los delitos contra el Patrimonio

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 15 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 79% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de Estafa Genérica que representa el 13 %, estelionato, abuso de firma en blanco ambos que representa el 7%, hurto agravado que representa el 26%, Despojo total de la Posesión que representa el 6%, Usurpación Agravada que representa el 7%, Receptación Agravada que representa el 6%, robo de ganado que representa el 7%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso . Mientras que a los encausados en el delito de Hurto simple que representa el 7% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a los imputados por el delito de Hurto Agravado que representa el 7%, Estelionato que representa el 7%, ningún procesado ha sido condenado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

d) CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

Tabla N 15 Sentencias Condenatoria por los delitos contra los Derechos Intelectuales emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

CONTRA DERECHOS INTELECTUALES				
PENA	CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL			
	USO NO AUTORIZADO DE PRODUCTOS	DE	TOTAL	
	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	100%	1	100%
RF-CONDENATORIO	0	0%	0	0%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	1	100%	1	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

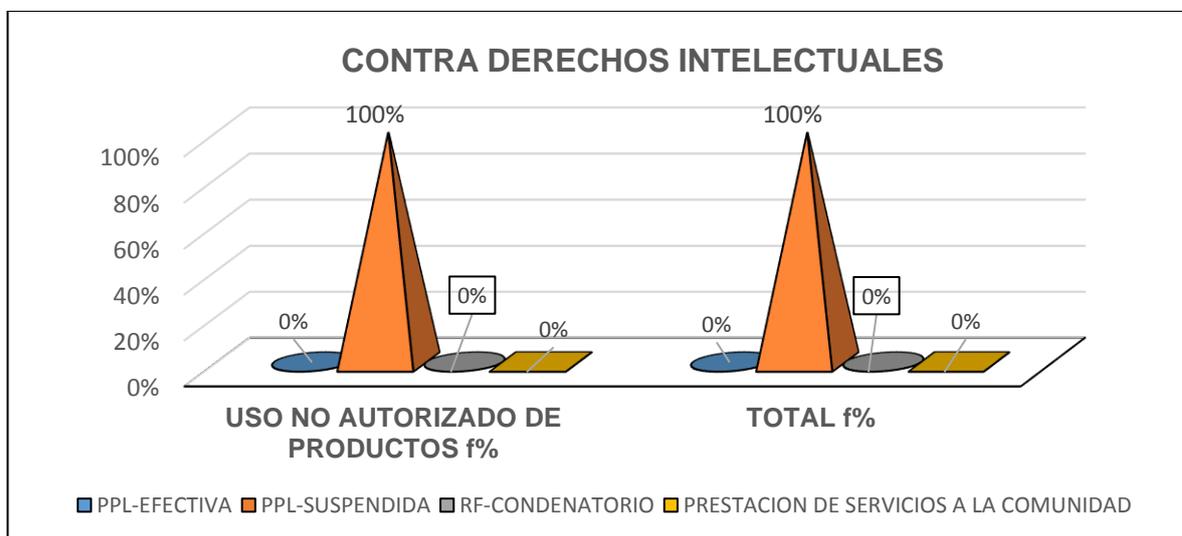


Figura N 6 Sentencias condenatorias contra la propiedad intelectual, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a una sentencia condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que el imputados por el delito uso no autorizado de productos sea merecedor de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que el agente del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso.

e) **CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL**

Tabla N 16 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el patrimonio Cultural, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL				
	DELITO CONTRA BIENES CULTURALES			
PENA	ATENTADOS CONTRA BIENES CULTURALES		TOTAL	
	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	100%	1	100%
RF-CONDENATORIO	0	0%	0	0%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	1	100%	1	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

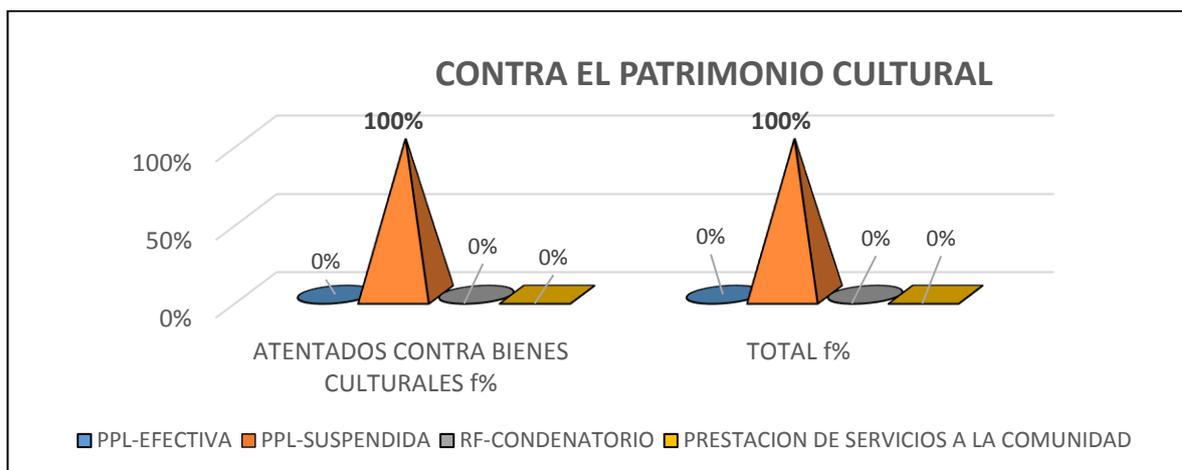


Figura N 7 Sentencias condenatorias contra el patrimonio cultural, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a una sentencia condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que el imputado por el delito atentado contra bienes culturales sea merecedor de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que el agente del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso.

f) DELITO CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

Tabla N 17 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el orden Financiero y Monetario, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y ECONÓMICO		
	DELITO FINANCIERO	

PENA	FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO		TOTAL	
	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	100%	1	100%
RF-CONDENATORIO	0	0%	0	0%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	1	100%	1	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

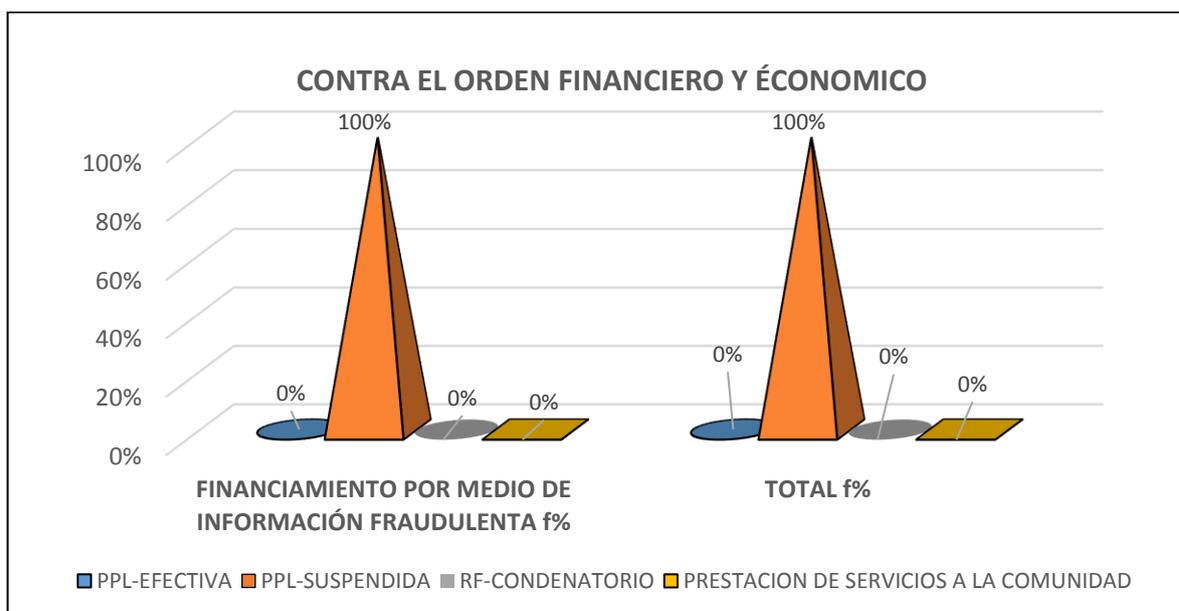


Figura N 8 Sentencias condenatorias contra los delitos de orden financiero y monetario, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del módulo penal de la sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a una sentencia condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que el imputado por el delito, financiamiento por medio de información fraudulenta sea merecedor de los beneficios penales al ser

sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que el agente del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso.

g) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Tabla N 18 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Seguridad Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL	
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP-SERVICIOS A LA COMUNIDAD		
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	DELITO DE PELIGRO COMUN	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD	f	0	15	4	0	
			f%	0%	66%	18%	0%	84%
		TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES	f	0	1	0	0	1
			f%	0%	4%	0%	0%	4%
		PELIGRO POR MEDIO DE ENCENDIO O EXPLOSION	f	0	1	0	0	1
			f%	0%	4%	0%	0%	4%
		f	0	1	0	0	1	

		TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS	f%	0%	4%	0%	0%	0%
CONTRA LA SALUD PUBLICA	CONTAMINACION Y PROPAGACION- VENTA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS VENCIDOS		f	0	1	0	0	1
			f%	0%	4%	0%	0%	0%
TOTAL			f	0	19	4	0	23
			f%	0%	82%	18%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

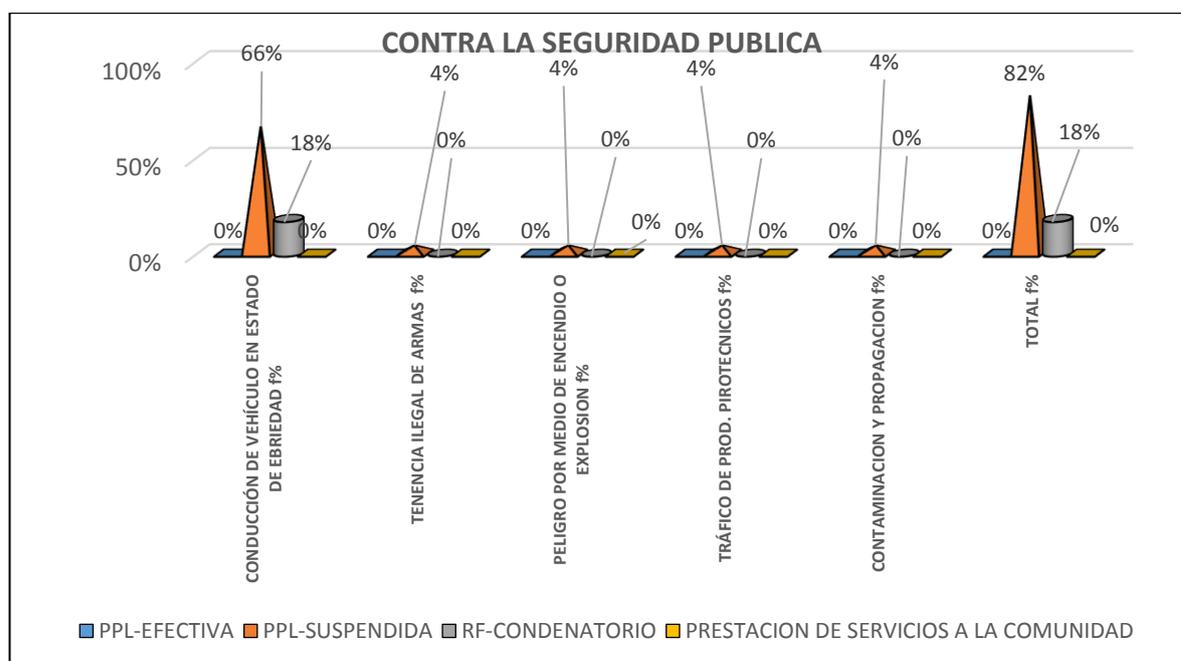


Figura N 9 Sentencias condenatorias contra los delitos de Seguridad Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014 del módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 23 sentencias condenatoria del delito genérico Seguridad Pública emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 82% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad que

representa el 66%, tenencia ilegal de Armas y Municiones que representa 4%, peligro por medio de explosión que representa el 4%, Tráfico de productos Pirotécnicos que representa 4%, Contaminación y propagación que representa el 4%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que a los encausados en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad que representa el 18% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a ninguno de los imputados por el delito genérico Seguridad Pública, por ende, nadie ha sido condenado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de peligro común, en su forma de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pen Privativa de Libertad	Pen de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción	Art. 274	NO < A 6 MESES NI > A 2	50 A 104

h) DELITOS CONTRA LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA

Tabla N 19 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la administración Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

DELITOS			FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
				PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL	FALSO TESTIMONIO EN JUICIO	f	0	1	0	0	1
			f%	0.00 %	12.50%	0.00 %	0.00 %	12.50%
	DELITOS COMETIDOS PARTICULARES	DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD	f	0	1	0	0	1
			f%	0.00 %	12.50%	0.00 %	0.00 %	12.50%
		VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	f	0	3	0	0	3
			f%	0.00 %	37.50%	0.00 %	0.00 %	37.50%
	DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO	PECULADO	f	0	1	0	0	1
			f%	0.00 %	12.50%	0.00 %	0.00 %	12.50%
		RETARDO DE ACTO FUNCIONAL	f	0	1	0	0	1
			f%	0.00 %	12.50%	0.00 %	0.00 %	12.50%

		NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON EL CARGO	f	0	1	0	0	1
			f%	0.00 %	12.50%	0.00 %	0.00 %	12.50%
TOTAL			f	0	8	0	0	8
			f%	0.00 %	100.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

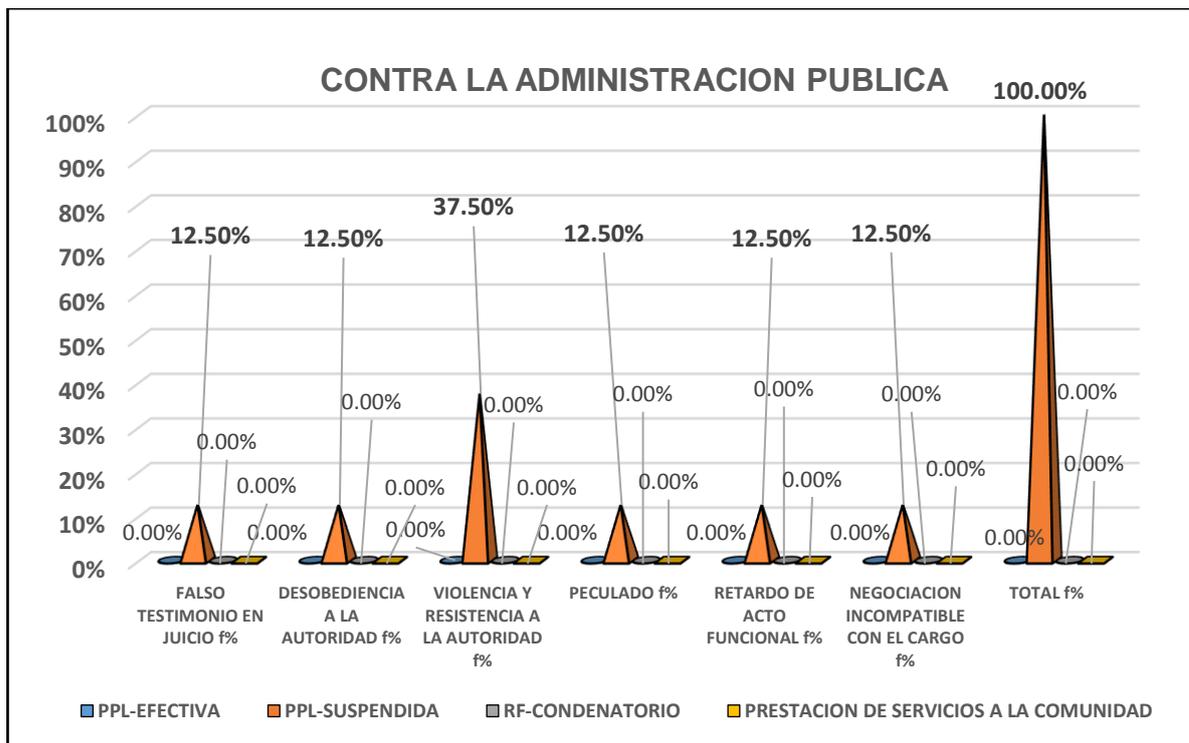


Figura N 10 Sentencias condenatorias contra los delitos de administración Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014, del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 8 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de falso testimonio en juicio que representa el 12.50%, desobediencia a la autoridad que representa el 12.50%, violencia y resistencia a la autoridad que representa el 37.50%, peculado

que representa el 12,50%, retardo de acto funcional que representa el 12.50%, negociación incompatible con el cargo que representa el 12,50%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Los juzgados penales en el 2014, no condenaron a ningún acusado a pena privativa de libertad efectiva, a prestación de servicios a la comunidad, tampoco el juzgado se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para los sentenciados culpables del delito genérico contra la Administración Pública.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por particulares, en sus formas de: Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y Resistencia o desobediencia a la autoridad, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pena Privativa de Libertad	Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	Art. 366	NO < A 2 NI > A4	80 A 140

2	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Art. 368	NO < A 6 MESES NI > A 4	60 A 140
---	--	----------	-------------------------	----------

i) DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Tabla N 20 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Fe Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL	
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP-SERVICIOS A LA COMUNIDAD		
CONTRA LA FE PUBLICA	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	FALSEDAD IDEOLOGICA	f	0	3	0	0	3
			f%	0%	23%	0%	0%	23%
		FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	f	0	5	0	0	5
			f%	0%	39%	0%	0%	39%
		USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO	f	0	2	0	0	2
			f%	0%	15%	0%	0%	15%
		OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO	f	0	1	0	0	1
			f%	0%	8%	0%	0%	8%
			f	0	2	0	0	2

	FALSEDAD GÉNERICA	f%	0%	15%	0%	0%	15%
	TOTAL	f	0	13	0	0	13
		f%	0%	100%	0%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

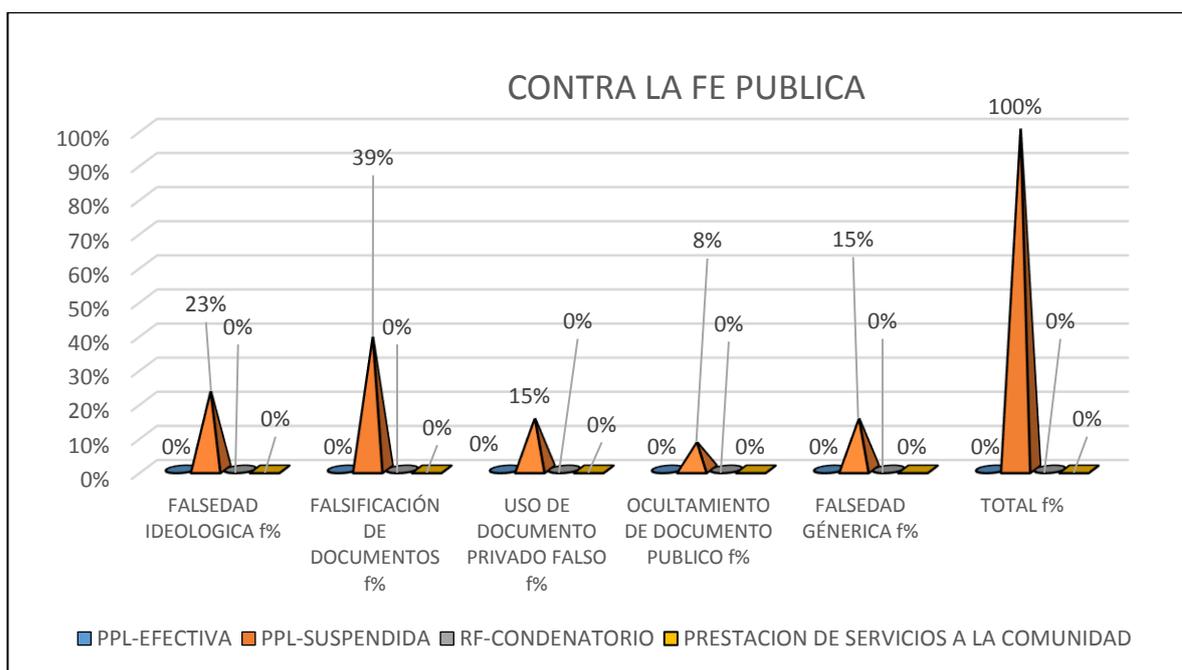


Figura N 11 Sentencias condenatorias por los delitos contra la Fe Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 13 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de falsedad ideológica que representa el 23%, falsedad de documentos que representa el 39%, uso de documento falso que representa el 15%, ocultamiento de documento público que representa el 8%, falsead genérica que representa el 15%, sean merecedores de

los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Los juzgados penales en el 2014, no condenaron a ningún acusado a pena privativa de libertad efectiva, a prestación de servicios a la comunidad, tampoco el juzgado se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para los sentenciados culpables del delito genérico contra la fe Pública.

j) DELITOS ADUANEROS

Tabla N 21 Sentencias Condenatoria por delitos Aduaneros, emitidas por los Juzgados Penales en el 2014, según muestra:

DELITOS			FRECUENCIA ABSOLUTA	PENAS				TOTAL
				PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP-SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
DELITO ADUANERO	RECEPTACIÓN ADUANERA	ADQUISICION DE MERCADERIA DE CONTRABANDO	f	0	1	0	0	1
			f%	0%	8%	0%	0%	8%
	RECEPTACION ADUANERA		f	0	7	0	0	7
			f%	0%	58%	0%	0%	58%
CONTRABANDO	TRANSPORTE DE MERCANCIA DE CONTRABANDO		f	0	4	0	0	4
			f%	0%	34%	0%	0%	34%

TOTAL	f	0	12	0	0	12
	f%	0%	100%	0%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

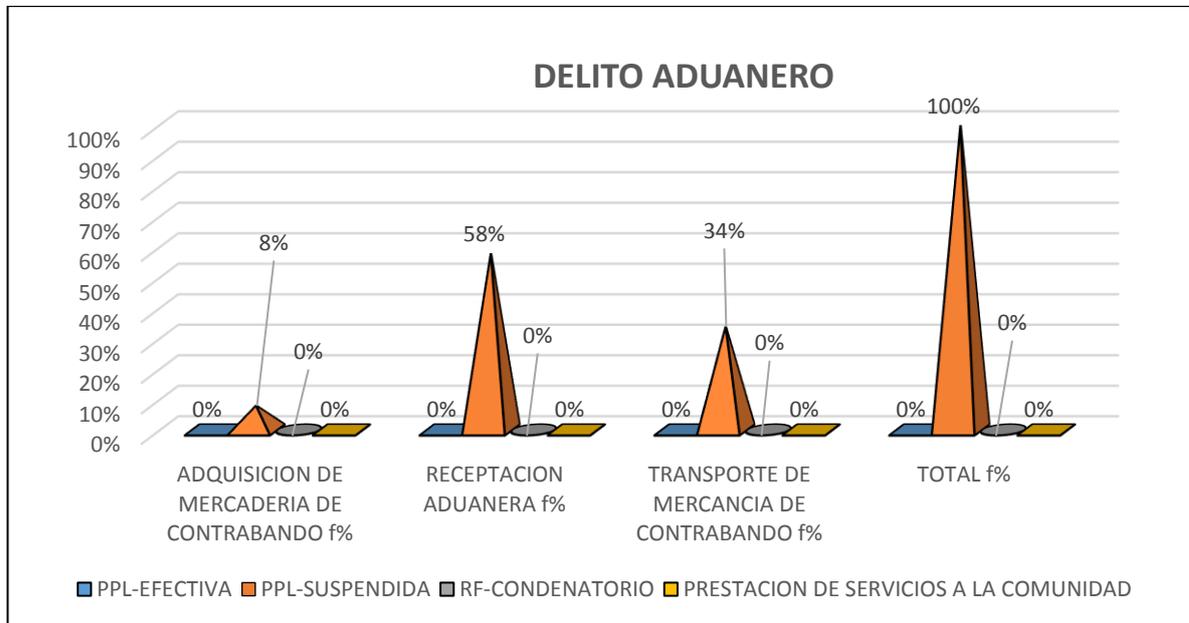


Figura N 12 Sentencias condenatorias por delitos aduaneros, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2014, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 12 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se colige que al 100% de los mismo, el órgano Jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de recepción Aduanera que representa el 58%, Transporte de Mercancía de Contrabando que representa el 34%, adquisición de mercadería de contrabando que representa el 8%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Los juzgados penales en el 2014, no

condenaron a ningún acusado a pena privativa de libertad efectiva, a prestación de servicios a la comunidad, tampoco el juzgado se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para los sentenciados culpables del delito genérico contra la Administración Pública.

5.1.1.2 CONSOLIDADO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES Y JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2014

Tabla N 22 *Sentencias Condenatorias Expedidas por Los Juzgados Penales Unipersonales Y Juzgado de Investigación Preparatoria Según Muestra*

CÓDIGO PENAL	DELITOS DE LA PARTE ESPECIAL	DELITOS	FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
				PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP-SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
		CONTRA LA FAMILIA	f	0	37	17	0	54
			f%	0.00%	23.71%	10.90%	0.00%	34.61%
		CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	f	0	19	4	0	23
			f%	0.00%	12.18%	2.56%	0.00%	14.74%
			f	0	22	6	0	28

	CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	f%	0.00%	14.10%	3.85%	0.00%	17.95%
	DELITO ADUANERO	f	0	12	0	0	12
		f%	0.00%	7.69%	0.00%	0.00%	7.69%
	CONTRA EL PATRIMONIO	f	2	12	1	0	15
		f%	1.28%	7.70%	0.64%	0.00%	9.62%
	CONTRA LA FE PUBLICA	f	0	13	0	0	13
		f%	0.00%	8.34%	0.00%	0.00%	8.34%
	CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	f	0	1	0	0	1
		f%	0.00%	0.64%	0.00%	0.00%	0.64%
	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	f	0	8	0	0	8
		f%	0.00%	5.13%	0.00%	0.00%	5.13%
	CONTRA DERECHOS INTELECTUALES	f	0	1	0	0	1
		f%	0.00%	0.64%	0.00%	0.00%	0.64%
	CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y ECONOMICO	f	0	1	0	0	1
		f%	0.00%	0.64%	0.00%	0.00%	0.64%
	TOTAL	f	2	126	28	0	156
		f%	1.28%	80.77%	17.95%	0.00%	100.00 %

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2014

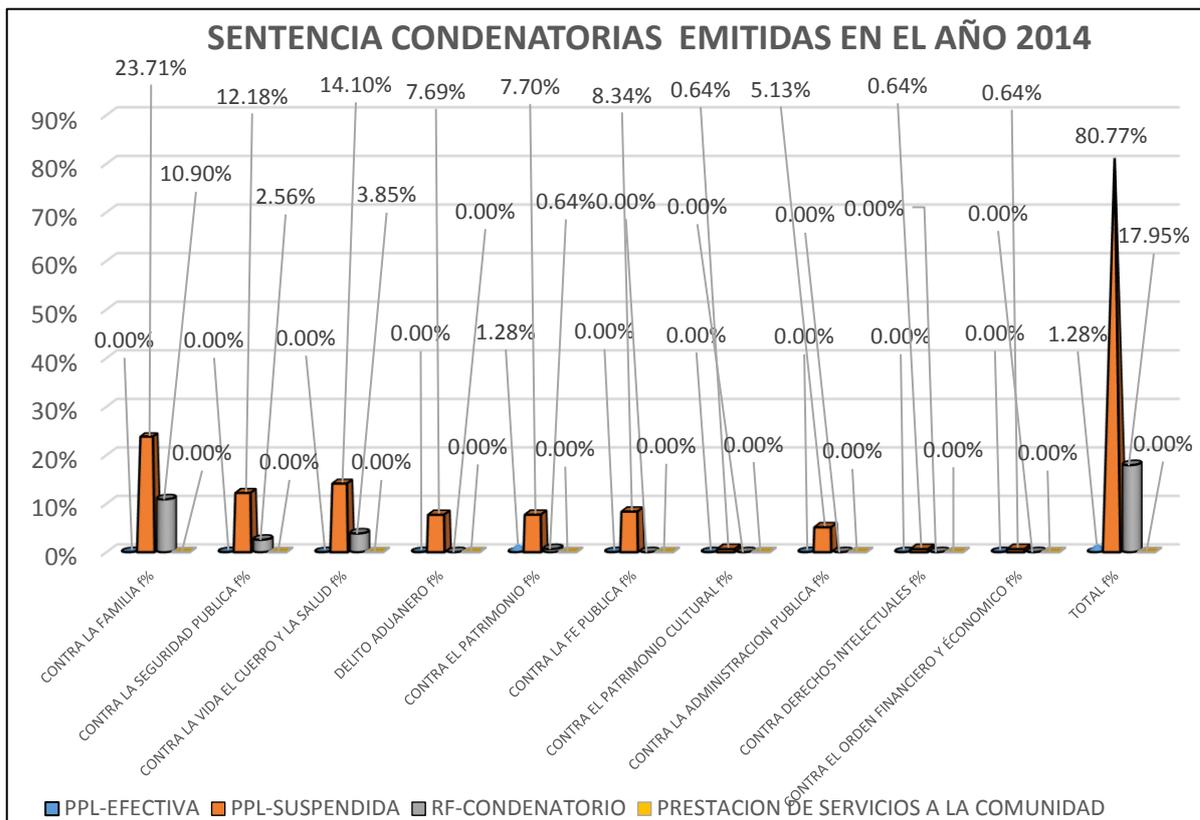


Figura N 13 Sentencias condenatorias expedidas, por los juzgados Penales unipersonales Y juzgado de investigación preparatoria del módulo Penal de la sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 156 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se deduce que al 80.77% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos genéricos de: a) contra la Familia que representa el 23.79 %; b) Contra la seguridad Pública que representa el 12.78%; c) Contra la vida, el cuerpo y la Salud, que representa el 14.10%; d) Delito Aduanero que representa el 7.69%; e) contra el patrimonio que representa el 7.70%; f) Contra la fe Pública que representa el 8.34%; g) Contra el Patrimonio Cultural que representa el 0.64%; h) Contra la Administración pública que representa el 5.13%; i) Contra Derechos Intelectuales que representa el 0.64%; j) Contra el orden financiero y Monetario que representa

el 0.64%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que al 17.95% de los condenados en el años 2014 por los juzgados penales, incurso en los delitos genéricos de: a) contra la Familia que representa el 10.90 %; b) Contra la seguridad Pública que representa el 2.56%; c) Contra la vida, el cuerpo y la Salud, que representa el 3.85%; d) contra el patrimonio que representa el 0.64%, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.28% de los imputados por el delito genérico de Contra el patrimonio (Hurto agravado, Estelionato). Por último, ningún procesado en el 2014, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

5.1.1.3 SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO EN EL AÑO 2015, SEGÚN EL TÍTULO DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1991

a) DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD

Tabla N 23 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud emitidas por los Juzgados penales en el 2015, según muestra:

DELITOS			FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
				PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	LESIONES LEVES	f	0	10	7	0	17	
		f%	0%	25%	18%	0%	0.43	
	LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR	f	0	1	0	0	1	
		f%	0%	3%	0%	0%	0.03	
	LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	f	0	14	0	0	14	
		f%	0%	35%	0%	0%	0.35	
	LESIONES GRAVES	f	0	1	0	0	1	
		f%	0%	3%	0%	0%	0.03	
		f	0	2	0	0	2	

	LESIONES CULPOSAS GRAVES	f%	0%	5%	0%	0%	0.05
		f	0	1	0	0	1
	LESIONES CULPOSAS	f%	0.0%	3.0%	0.0%	0.0%	0.03
		f	0	2	1	0	3
HOMICIDIO	HOMICIDIO CULPOSO	f%	0.0%	5.0%	3.0%	0.0%	0.08
		f	0	31	8	0	39
TOTAL		f%	0.0%	79.0%	21.0%	0.0%	100.00%
		f	0	31	8	0	39

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno, correspondiente al año 2015

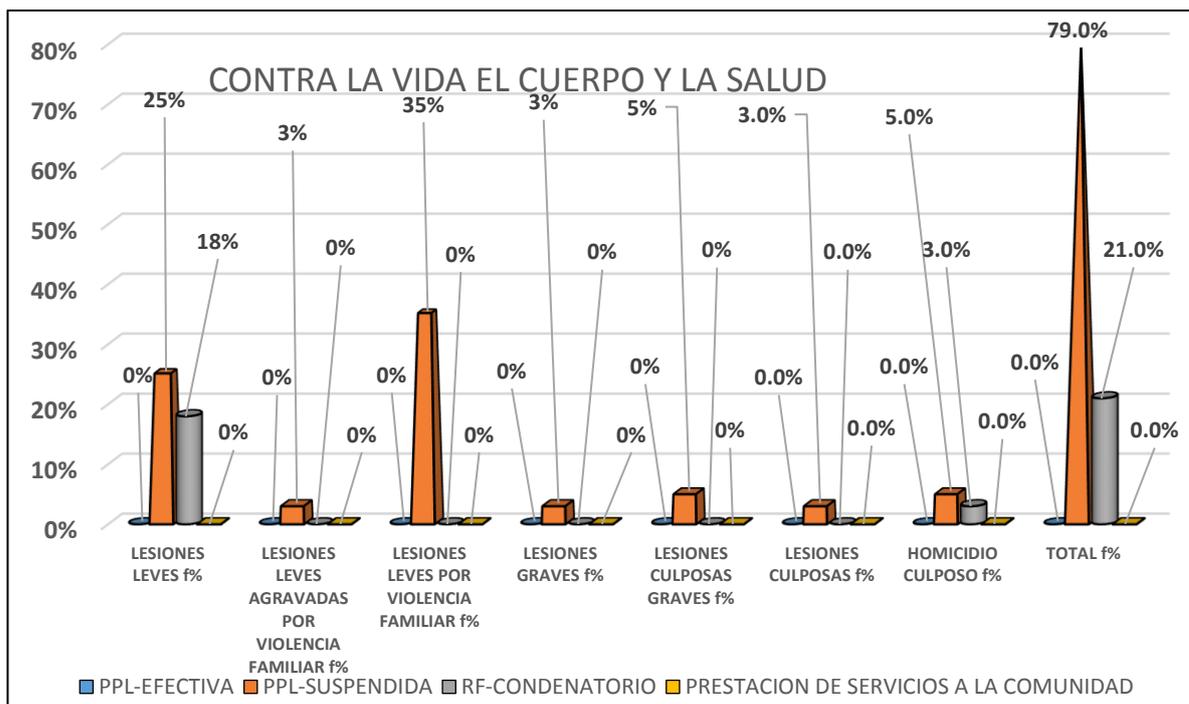


Figura N 14 Sentencias condenatoria por los delitos contra la vida el cuerpo y la Salud

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 39 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 79% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de lesiones leves que

representa el 25%, lesiones leves agravadas por violencia familia que representa el 3%, lesiones leves por violencia familiar que representa el 35%, lesiones graves que representa el 3%, lesiones culposas graves, que representa el 5%, homicidio culposo que representa el 5%, sean merecedores de los beneficios penales, al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso . Mientras que en el 21% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a los imputados en los delitos contra la vida el cuerpo y la Salud; al no condenar con PPL-Efectiva, a los encausado de infringir los delitos citados, nadie fue sentenciado a la **pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale** al 0%.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en su forma de homicidio culposo simple, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pena Privativa de Libertad	Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Homicidio Culposo simple	Art. 111	NO > A 4	50 A 104

b) DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Tabla N 24 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Familia emitidas por los Juzgados penales en el 2015, según muestra:

DELITO CONTRA LA FAMILIA				
PENA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		TOTAL	
FRECUENCIA ABSOLUTA	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	39	65%	39	65%
RF-CONDENATORIO	21	35%	21	35%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	60	100%	60	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

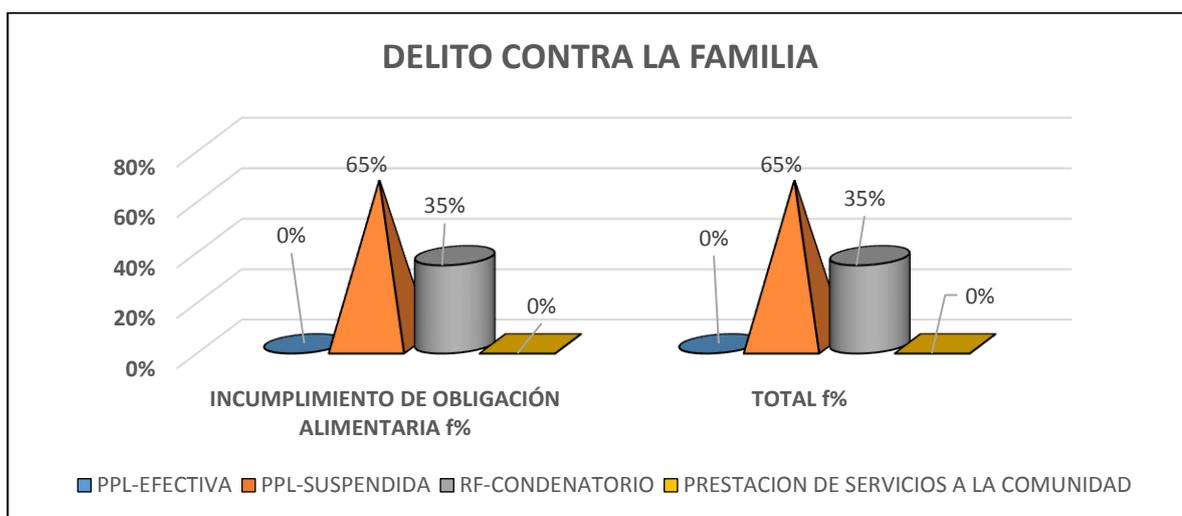


Figura N 15 Sentencias condenatoria por los delitos contra la Familia

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 60 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 65% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de omisión de Asistencia Alimentaria, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso . Mientras que en el 35% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a los imputados en los delitos contra la familia; al no condenar con PPL-Efectiva, a los encausado de infringir los delitos citados, nadie fue sentenciado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Penas Privativa de Libertad	Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	incumplimiento de obligación alimentaria	Art. 149	NO > A 3	20 A 52

c) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Tabla N 25 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el Patrimonio emitidas por los Juzgados penales en el 2015, según muestra:

DELITOS	FRECUECIA ABSOLUTA	PENAS				TOTAL	
		PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP-SERVICIOS A LA COMUNIDAD		
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	ESTAFA	f	0	3	0	0	3
	GENERICA	f%	0%	16%	0%	0%	16%
	ESTELIONATO	f	0	1	0	0	1
		f%	0%	5%	0%	0%	5%
HURTO	HURTO AGRAVADO	f	1	3	0	0	4
		f%	5%	17%	0%	0%	22%
	HURTO SIMPLE	f	0	0	1	0	1
		f%	0%	0%	5%	0%	5%
USURPACIÓN	DESPOJO TOTAL DE LA POSICIÓN	f	0	1	0	0	1
		f%	0%	5%	0%	0%	5%
		f	0	1	0	0	1

	TURBACION DE LA POSESION	f%	0%	5%	0%	0%	5%
	USURPACION AGRAVADA	f	0	2	0	0	2
RECEPTACION	RECEPTACION AGRAVADA	f%	0%	11%	0%	0%	11%
		f	0	1	0	0	1
	APROPIACION ILICITA COMUN	f%	0%	5%	0%	0%	5%
		f	0	1	0	0	1
DAÑOS	DAÑOS AGRAVADO	f%	0%	0%	5%	0%	5%
		f	0	2	0	0	2
	DAÑO SIMPLE	f%	0%	11%	0%	0%	11%
		f	0	2	0	0	2
ABIGEATO	ROBO DE GANADO	f%	0%	5%	0%	0%	5%
		f	0	1	0	0	1
TOTAL		f	1	16	2	0	19
		f%	5%	85%	10%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

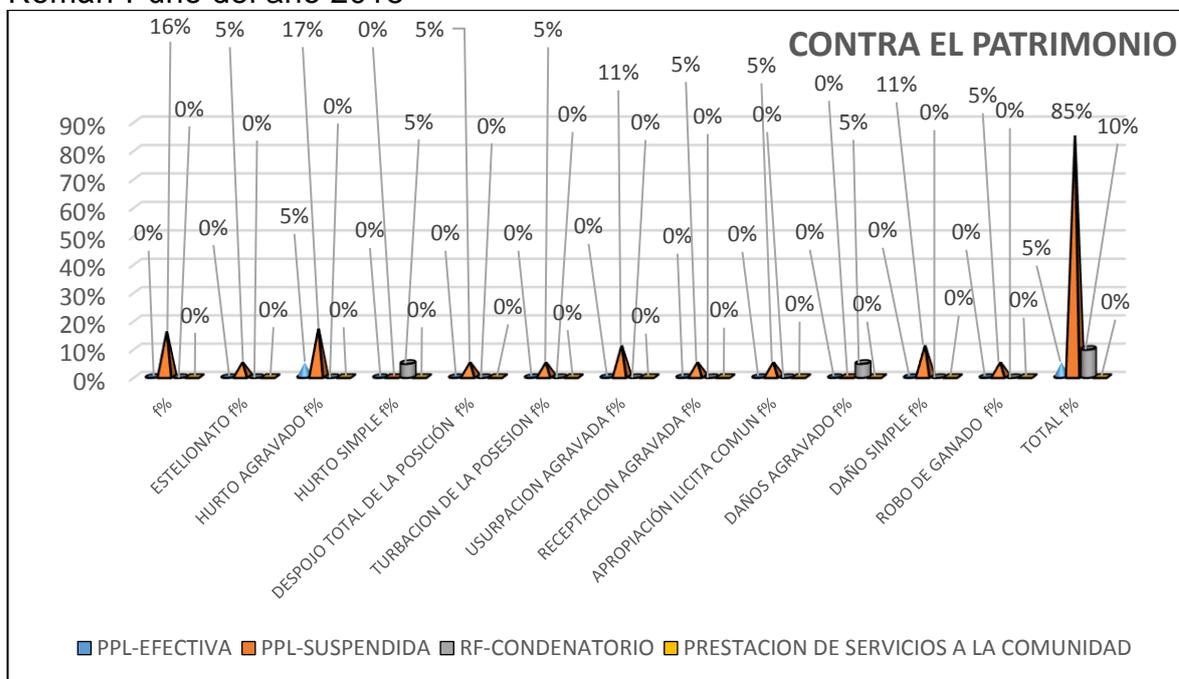


Figura N 16 Sentencias condenatoria por los delitos contra el Patrimonio

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 19 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 85% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de Estafa Genérica que representa el 16 %, estelionato que representa 5%, hurto agravado que representa el 17%, Despojo total de la Posesión que representa el 5%, Turbación de la posesión que representa el 5%, Usurpación Agravada que representa el 11%, Receptación Agravada que representa el 5%, Apropiación ilícita común que representa el 5%, daño simple que representa el 11%, robo de ganado que representa el 5%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso . Mientras que al 10% de los encausados en los citados delitos, en el delito de Hurto simple que representa el 5%, daños agravados que representa el 5% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a los imputados por el delito de Hurto agravado que representa el 5%, ningún procesado ha sido condenado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

d) CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

Tabla N 26 Sentencias Condenatoria por los delitos contra los Derechos Intelectuales emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

CONTRA DERECHOS INTELECTUALES				
CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL				
PENA	USO NO AUTORIZADO DE PRODUCTOS		TOTAL	
	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	100%	1	100%
RF-CONDENATORIO	0	0%	0	0%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	1	100%	1	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

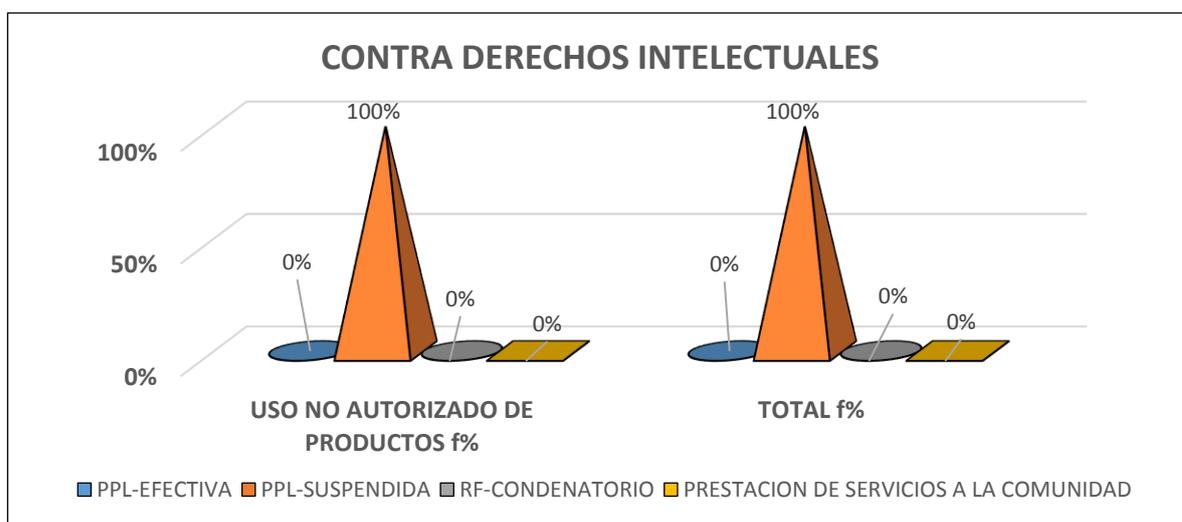


Figura N 17 Sentencias condenatorias contra la propiedad Intelectual, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a una sentencia condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 100% de los mismo, el órgano

jurisdiccional sentenció que los imputados por el delito uso no autorizado de productos sea merecedor de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que el agente del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso.

e) **CONTRA LA LIBERTAD**

Tabla N 27 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Libertad, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

CONTRA LA LIBERTAD				
VIOLACION DE DOMICILIO				
PENA	VIOLACION DE DOMICILIO		TOTAL	
	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	100%	1	100%
RF-CONDENATORIO	0	0%	0	0%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	1	100%	1	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

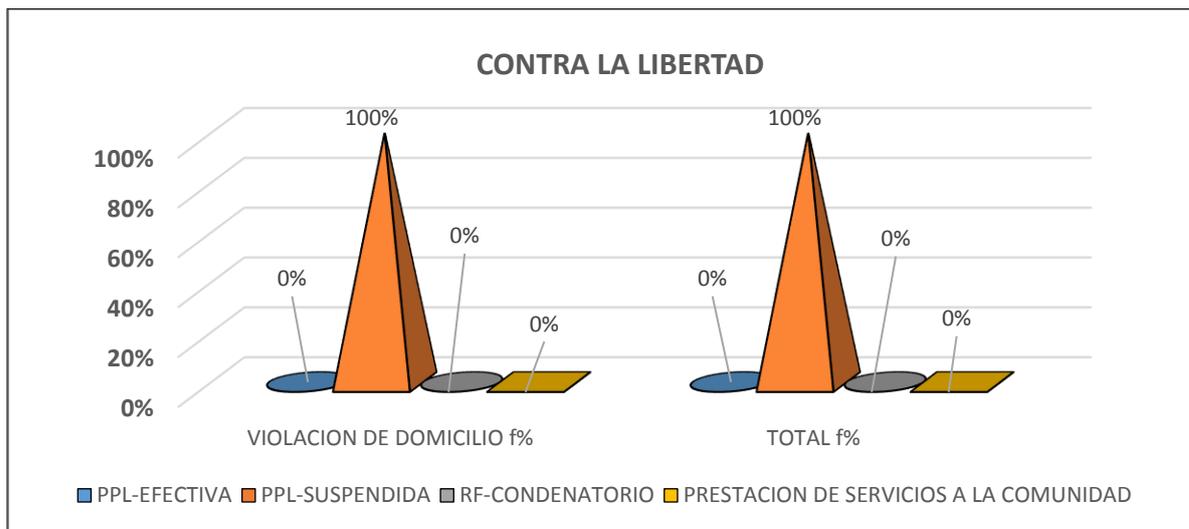


Figura N 18 Sentencias condenatorias contra la Libertad, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a una sentencia condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por el delito violación de domicilio sea merecedor de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que el agente del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso.

f) DELITO CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

Tabla N 28 Sentencias Condenatoria por los delitos contra el orden Financiero y Monetario, expedida por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y ECONÓMICO		
	DELITO FINANCIERO	

PENA	FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO		TOTAL	
	f	f%	f	f%
PPL-EFECTIVA	0	0%	0	0%
PPL-SUSPENDIDA	1	100%	1	100%
RF-CONDENATORIO	0	0%	0	0%
PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0	0%	0	0%
TOTAL	1	100%	1	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

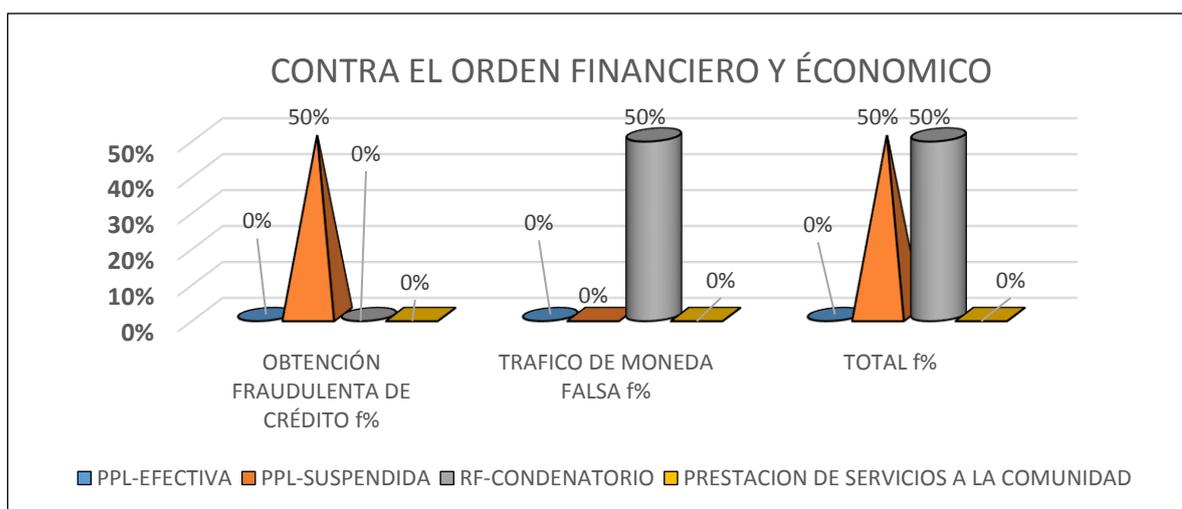


Figura N 19 Sentencias condenatorias contra los delitos de orden Financiero y Monetario, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a una sentencia condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 50% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por el delito, financiamiento por medio de obtención Fraudulento de Crédito sea merecedor de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza,

modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que el agente del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que al 50% de los encausados en los delitos de tráfico de Moneda falsa que representa el 50%, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a ningún imputado por el citado tipo genérico, por ende, nadie ha sido condenado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

g) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Tabla N 29 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Seguridad Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

DELITOS	FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
		PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	

DELITO DE PELIGRO COMUN	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD	f	0	9	8	0	17
		f%	0%	40%	35%	0%	75%
	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES	f	0	3	0	0	3
		f%	0%	13%	0%	0%	13%
	USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTECNICO	f	0	1	0	0	1
		f%	0%	4%	0%	0%	4%
	TRÁFICO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS	f	0	1	0	0	1
		f%	0%	4%	0%	0%	4%
	USO DE ARMA DE FUEGO EN ESTADO DE EBRIEDAD	f	0	1	0	0	1
		f%	0%	4%	0%	0%	4%
	TOTAL	f	0	15	8	0	23
		f%	0%	65%	35%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

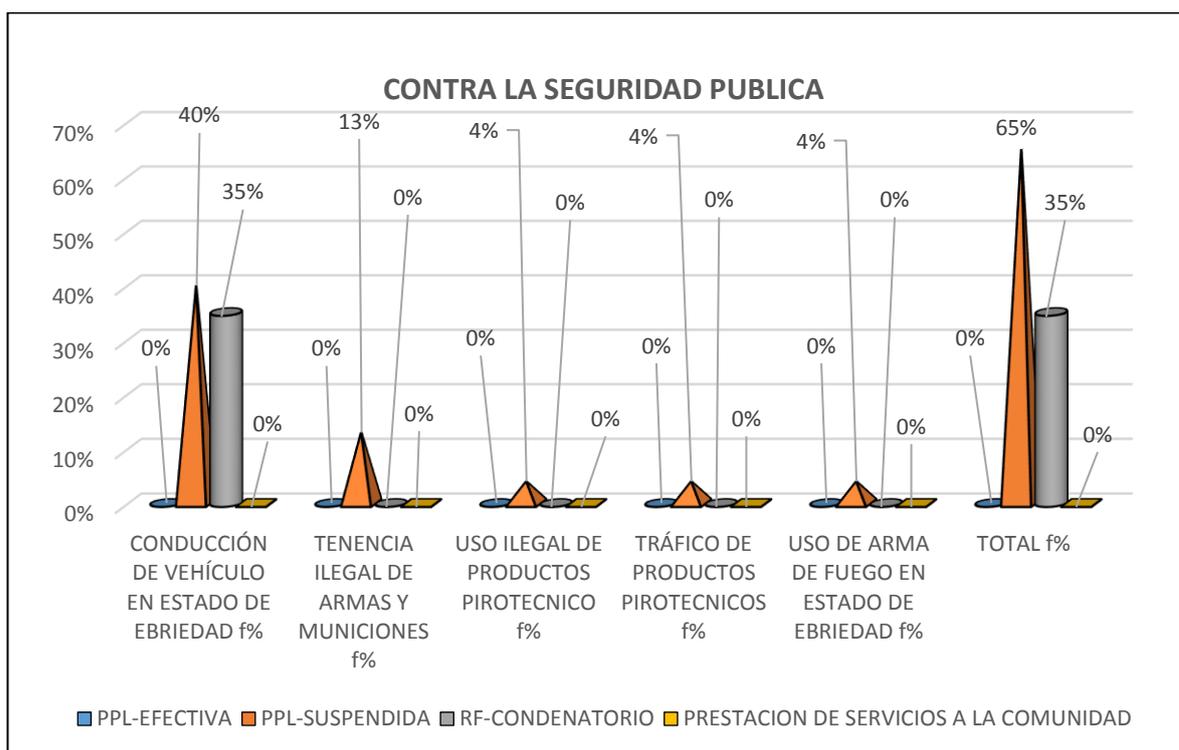


Figura N 20 Sentencias condenatorias contra los delitos de Seguridad Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015 del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 23 sentencias condenatoria del delito genérico Seguridad Pública emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 65% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad que representa el 40%, tenencia ilegal de Armas y Municiones que representa 13%, Uso ilegal de armas y municiones, que representa el 4%, uso de armas en estado de ebriedad, que representa el 4%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que a los encausados en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad que representa el 35% de las sentencias condenatorias por los delitos citados anteriormente, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron no condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a ninguno de los imputados por el delito genérico Seguridad Pública, por ende, nadie ha sido condenado a la pena prestación de servicios a la comunidad, que equivale al 0%.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de peligro común, en su forma de Conducción en estado de ebriedad o

drogadicción, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Pena Privativa de Libertad	Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción	Art. 274	NO < A 6 MESES NI > A 2	50 A 104

h) DELITOS CONTRA LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA

Tabla N 30 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la administración Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL	FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO	f	0	1	0	0	1
		f%	0.0%	12.50%	0.0%	0.0%	12.50%
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES	VIOLENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD	f	0	1	0	0	1
		f%	0.00 %	12.50%	0.00 %	0.00 %	12.50%
	INGRESO INDEBIDO DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	f	0	2	0	0	2
		f%	0.0%	25.00%	0.0%	0.0%	25.00%

	N AL CENTRO PENITENCIARIO						
	FALSA DECLARACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	f	0	1	0	0	1
		f%	0.0%	12.50%	0.0%	0.0%	12.50%
DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO	PECULADO	f	0	1	0	0	1
		f%	0.0%	12.50%	0.0%	0.0%	12.50%
	PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN	f	0	1	0	0	1
		f%	0.0%	12.50%	0.0%	0.0%	12.50%
	TRÁFICO DE INFLUENCIAS	f	0	1	0	0	1
		f%	0.0%	12.50%	0.0%	0.0%	12.50%
TOTAL		f	0	8	0	0	8
		f%	0.0%	100.00%	0.0%	0.0%	100.00%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

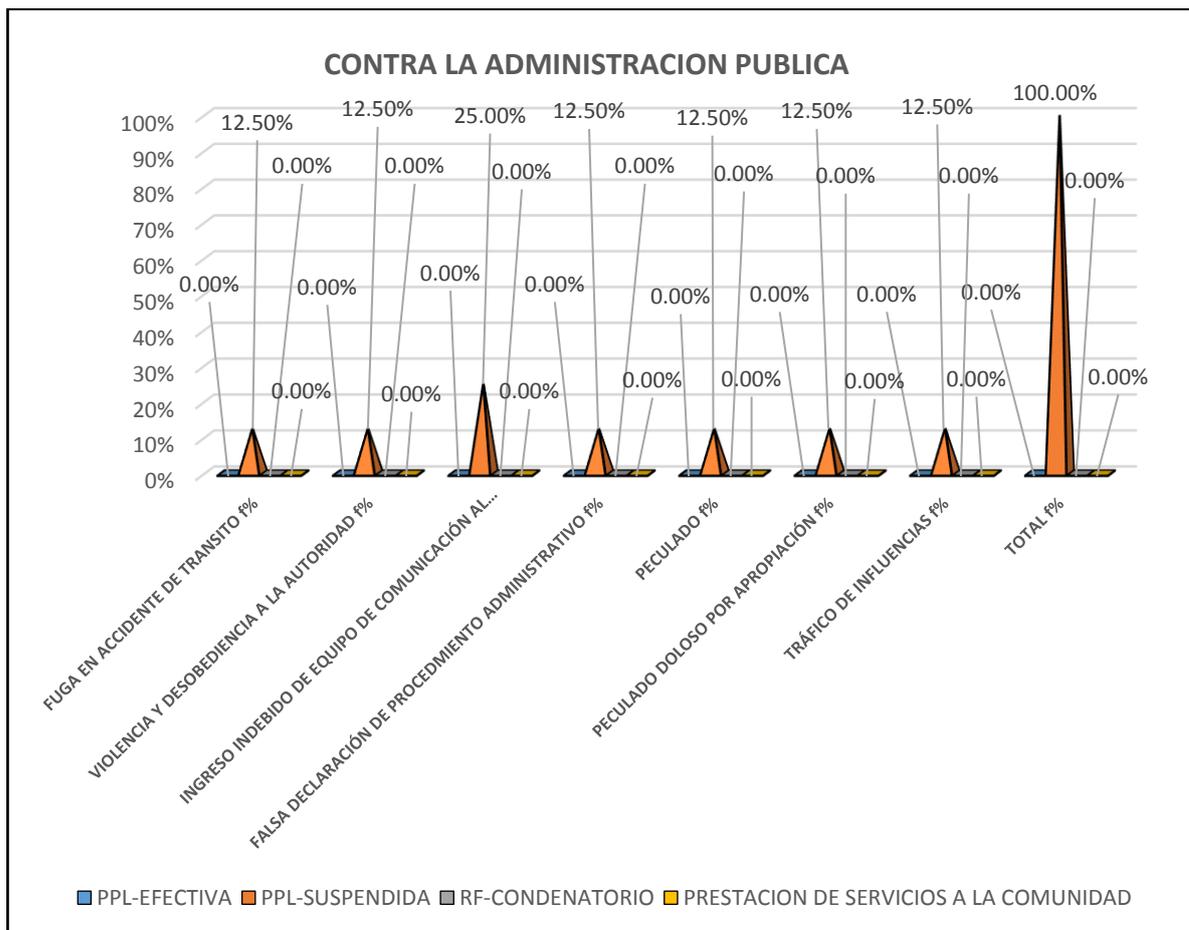


Figura N 21 Sentencias condenatorias contra los delitos de Administración Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 8 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 100% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de fuga en accidente de tránsito que representa el 12.50%, violencia y desobediencia a la autoridad que representa el 12.50%, Ingreso indebido de equipo de comunicación al centro penitenciario que representa el 25.00%, falsa declaración en procedimiento administrativo que representa el 12,50%, peculado que representa el 12,50%, peculado doloso por apropiación que representa el 12.50%, tráfico de influencia que

representa el 12,50%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Los juzgados penales en el 2014, no condenaron a ningún acusado a pena privativa de libertad efectiva, a prestación de servicios a la comunidad, tampoco el juzgado se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para los sentenciados culpables del delito genérico contra la Administración Pública.

Comentario; según el código de 1991, el delito contra la administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por particulares, en sus formas de: Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y Resistencia o desobediencia a la autoridad, debe ser sustituido por la pena de prestación de servicios a la comunidad según la siguiente característica:

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Penas Privativa de Libertad	Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	Art. 366	NO < A 2 NI > A4	80 A 140
2	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Art. 368	NO < A 6 MESES NI > A 4	60 A 140

i) DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Tabla N 31 Sentencias Condenatoria por los delitos contra la Fe Pública, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	FALSEDAD IDEOLOGICA	f	0	2	0	0	2
		f%	0%	20%	0%	0%	20%
	FALSEDAD GENERICA	f	0	2	0	0	2
		f%	0%	20%	0%	0%	20%
	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	f	1	5	0	0	6
		f%	10%	50%	0%	0%	60%
	TOTAL	f	1	9	0	0	10
		f%	10%	90%	0%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

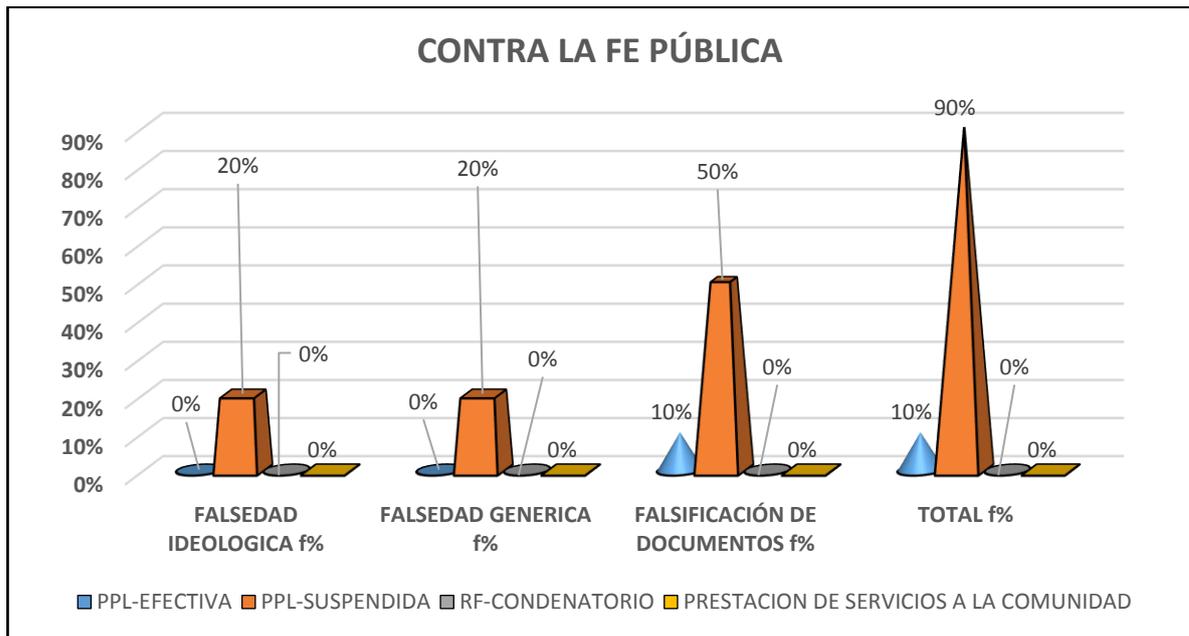


Figura N 22 Sentencias condenatorias por los delitos contra la Fe Pública, obtenidas de los legajos de sentencias del año 2015, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 13 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 90% de los mismo, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de falsedad ideológica que representa el 20%, falsificación de documentos que representa el 50%, falsead genérica que representa el 20%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 10% de los encausados en el delito, de falsificación de documento, el órgano jurisdiccional resolvió condenar a pena privativa de Libertad. Así mismo los juzgados penales en el 2015, no condenaron a ningún acusado, a

prestación de servicios a la comunidad, tampoco el juzgado se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para los sentenciados culpables del delito genérico contra la fe Pública.

j) DELITOS ADUANEROS

Tabla N 32 Sentencias Condenatoria por delitos Aduaneros, emitidas por los Juzgados Penales en el 2015, según muestra:

PENA		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
RECEPTACIÓN ADUANERA	RECEPTACION ADUANERA	f	0	11	0	0	11
		f%	0%	61%	0%	0%	61%
	CONTRABANDO	f	0	7	0	0	7
		f%	0%	39%	0%	0%	39%
TOTAL		f	0	18	0	0	18
		f%	0%	100%	0%	0%	100%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

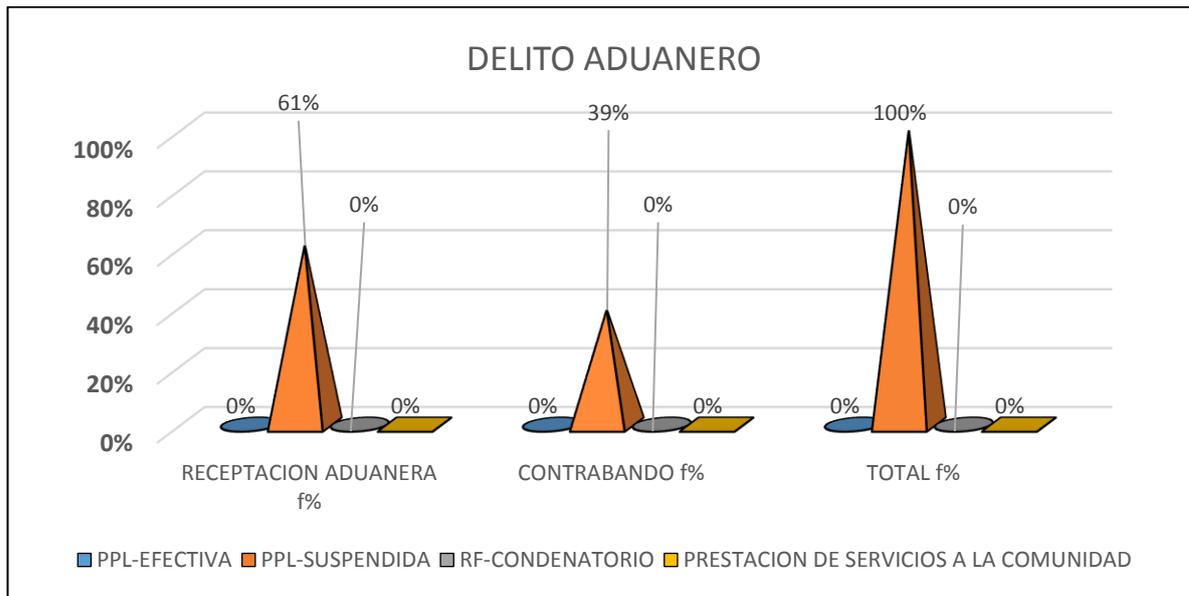


Figura N 23 Sentencias condenatorias por delitos aduaneros, extraídos de los legajos de sentencias del año 2015, del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno

Interpretación: Luego del análisis efectuada a 18 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se colige que al 100% de los mismo, el órgano Jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de recepción Aduanera que representa el 61%, Contrabando que representa el 39%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Los juzgados penales en el 2015, no condenaron a ningún acusado a pena privativa de libertad efectiva, a prestación de servicios a la comunidad, tampoco el juzgado se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para los sentenciados culpables del delito genérico contra la Administración Pública.

5.1.1.4 CONSOLIDADO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EXPEDIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO DEL AÑO 2015

Tabla N 33 Sentencias Condenatorias Expedidas por el Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal, Según Muestra

DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
DELITOS DE LA PARTE ESPECIALES DEL C.P.	CONTRA LA FAMILIA	f	0	39	21	0	60
		f%	0.00%	21.55%	11.60%	0.00%	33.15%
	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	f	0	15	8	0	23
		f%	0.00%	8.29%	4.42%	0.00%	12.71%
	CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	f	0	31	8	0	39
		f%	0.00%	17.13%	4.42%	0.00%	21.55%
	DELITO ADUANERO	f	0	18	0	0	18
		f%	0.00%	9.94%	0.00%	0.00%	9.94%
	CONTRA EL PATRIMONIO	f	1	16	2	0	19
		f%	0.55%	8.84%	1.10%	0.00%	10.49%
	CONTRA LA FE PUBLICA	f	1	9	0	0	10
		f%	0.55%	4.99%	0.00%	0.00%	5.54%
		f	0	8	0	0	8

CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	f%	0.00%	4.42%	0.00%	0.00%	4.42%
	f	0	1	0	0	1
CONTRA DERECHOS INTELECTUALES	f%	0.00%	0.55%	0.00%	0.00%	0.55%
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y ÉCONOMICO	f	0	1	1	0	2
	f%	0.00%	0.55%	0.55%	0.00%	1.10%
CONTRA LA LIBERTAD	f	0	1	0	0	1
	f%	0.00%	0.55%	0.00%	0.00%	0.55%
TOTAL	f	2	139	40	0	181
	f%	1.10%	76.81%	22.09%	0.00%	100.00%

Fuente: Legajo de sentencia del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno del año 2015

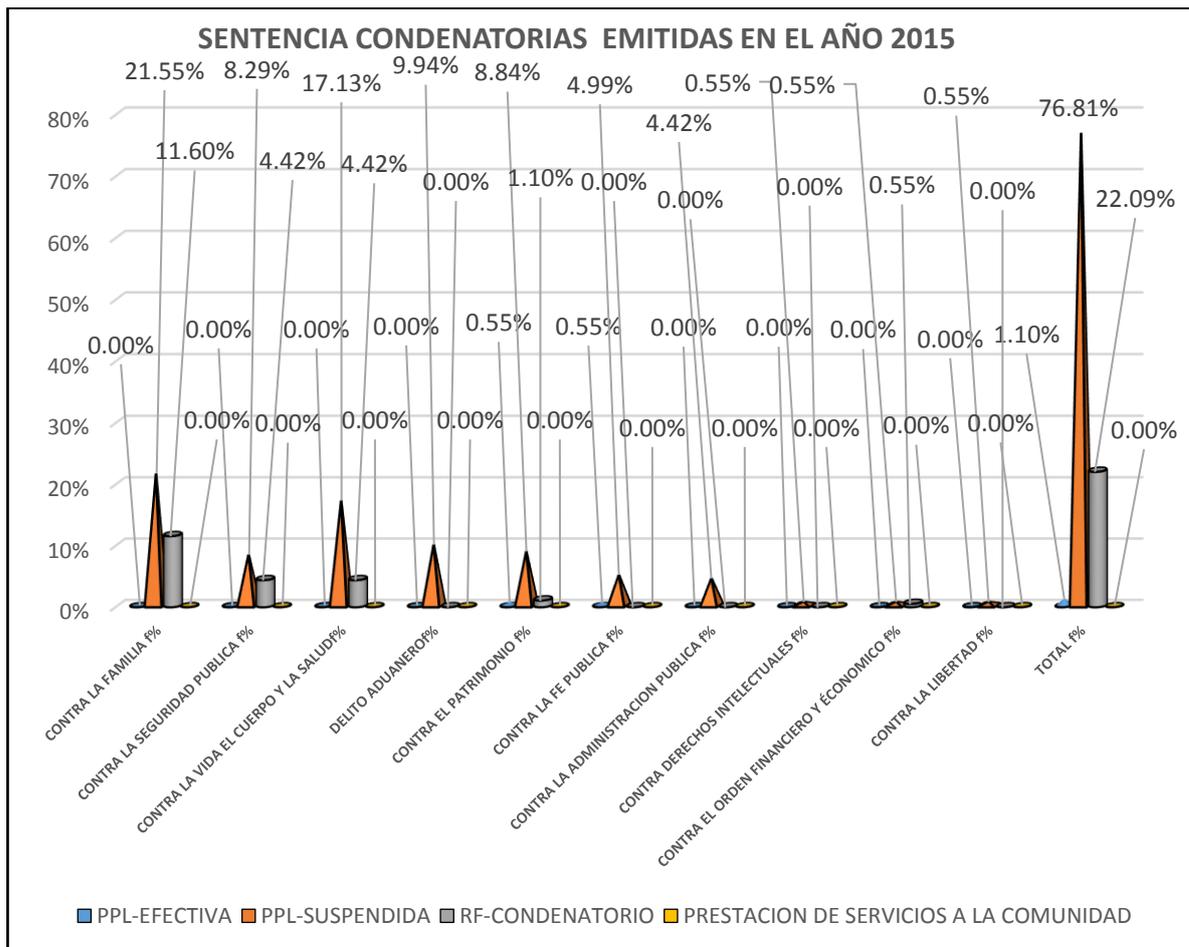


Figura N 24 Sentencias condenatorias expedidas, por el Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Judicial de San Román-Puno en el año 2015

Interpretación Luego del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se deduce que al 76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos genéricos de: a) contra la Familia que representa el 21.55 %; b) Contra la seguridad Pública que representa el 8.29%; c) Contra la vida, el cuerpo y la Salud, que representa el 17.13%; d) Delito Aduanero que representa el 9.94%; e) contra el patrimonio que representa el 8.84%; f) Contra la fe Pública que representa el 4.94%; g) Contra la Administración pública que representa el 4.42%; h) Contra Derechos Intelectuales que representa el 0.55%; i) Contra el orden financiero y Monetario que representa el 0.55%; j)Contra la libertad que representa el 0.55%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso . Mientras que al 22.09% de los condenados en el años 2015 por los juzgados Penales, incurso en los delitos genéricos de: a) contra la Familia que representa el 11.60 %; b) Contra la seguridad Pública que representa el 4.42%; c) Contra la vida, el cuerpo y la Salud, que representa el 4.42%; d) contra el patrimonio que representa el 1.10%; e) Contra el orden financiero y Económico que representa el 0.55%, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015,

resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados por el delito genérico de: a) Contra el patrimonio que representa el 0.55%; b) Contra la fe Pública que representa el 0.55%. Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

5.1.2 VARIABLE: DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS PENAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN EL CPP.

5.1.2.1 ENCUESTA POR ENTREVISTA A MAGISTRADOS DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN

Pregunta 1.- ¿Durante su ejercicio en la función jurisdiccional, ha impuesto alguna vez Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?

Tabla N 34 *Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante la Función Jurisdiccional*

N°	ITEMS	TOTAL	%
1	SI	6	66%
2	NO	3	34%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta por Entrevista a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

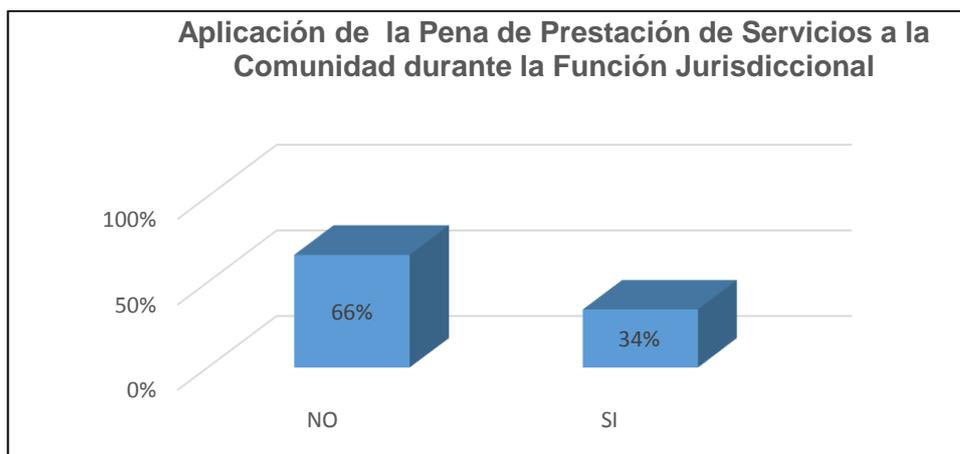


Figura N 25 *Aplicación de la Pena de prestación de servicios a la comunidad durante la Función Jurisdiccional*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante la Función Jurisdiccional que han desempeñado, 6 magistrados equivalente al 66%, respondieron que durante el ejercicio de la Función Jurisdiccional aplicaron Pena limitativa de Derechos-Prestación de servicios a la Comunidad, Mientras que 3 magistrados equivalente al 34% respondieron que durante el ejercicio de la Función Jurisdiccional no aplicaron la Pena limitativa de Derechos-Prestación de servicios a la Comunidad.

Pregunta 2.- *¿Qué sugeriría para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales del módulo de Justicia de la provincia de san Román?*

Tabla N 35 *Sugerencia para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales.*

N°	ITEMS	TOTAL	%

1	Ministerio Público debe Postular dicha Pena	4	44.44%
2	Fijar adecuadamente el Apremio legal en caso de incumplimiento de reglas de conducta	3	33.33%
3	Regulación Deficiente	2	22.22%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta por Entrevista a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

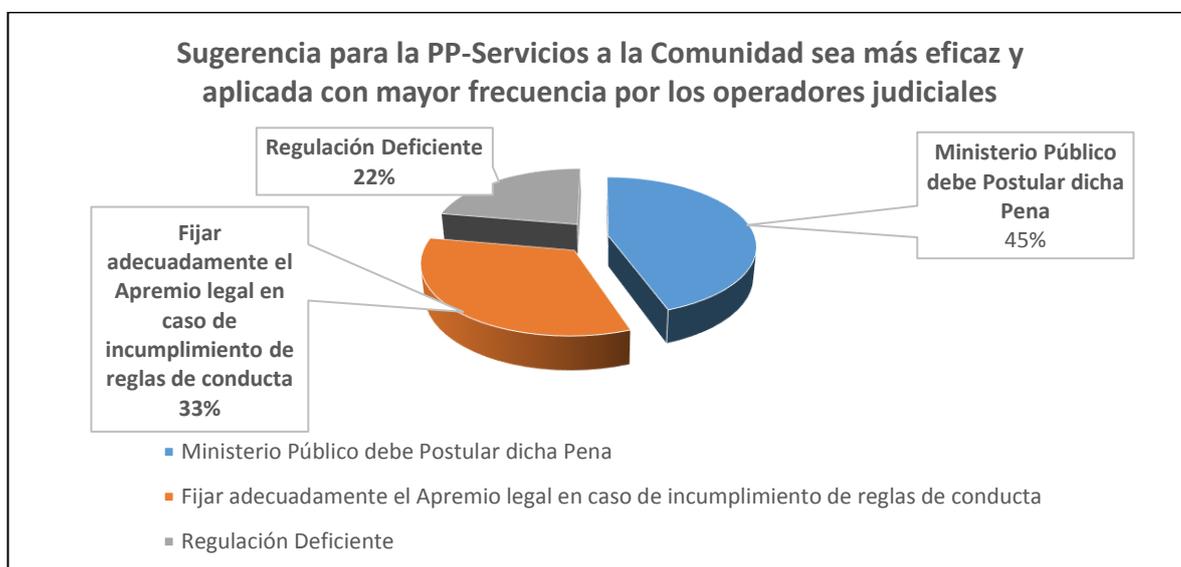


Figura N 26 *sugerencia para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales.*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre sugerencia para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales 4 magistrados equivalente al 44.4%, responde que el Ministerio Público debe Postular dicha Pena para su aplicación, 3 magistrados equivalente al 33.33%, respondieron que se debe Fijar adecuadamente el Apremio legal en caso de incumplimiento de reglas de

conducta, Mientras que 2 magistrados equivalente al 22.22% respondieron que existe Regulación Deficiente.

Pregunta 3.- ¿Percibe Ud. que existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a pena de prestación de servicios a la comunidad?

Si

No

Tabla N 36 *Existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad*

N°	ITEMS	TOTAL	%
1	Si Existe	0	0%
2	No Existe	9	100%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta por Entrevista a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

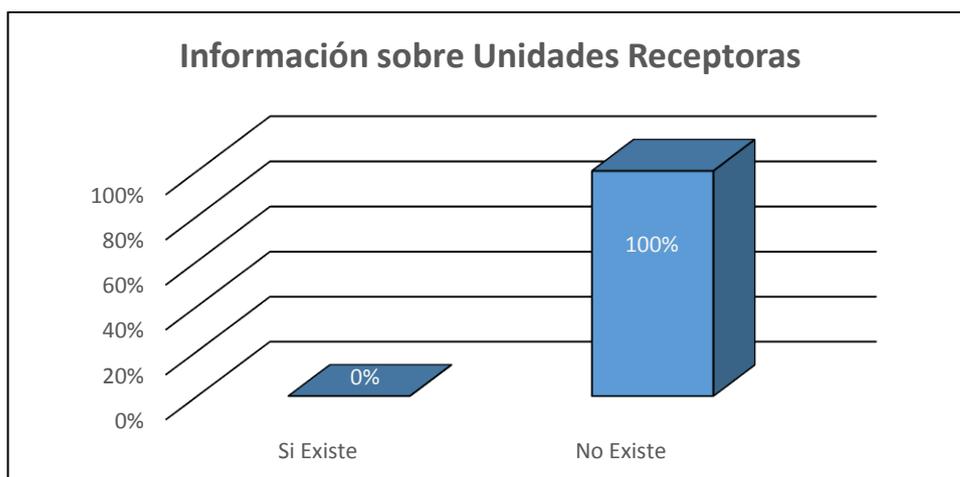


Figura N 27 *Existencia de suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre, Percibe Ud. que existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a pena de prestación de servicios a la comunidad, ningún magistrados equivalente al 0%, percibe que existe suficiente Información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad, Mientras que el 100% de los magistrados encuestados respondieron que no Existe información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad.

Pregunta N°4.- ¿Se ha visto en la necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional?

Si

No

Tabla N 37 Necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional

N°	ITEMS	TOTAL	%
1	SI	6	64%
2	NO	3	36%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta por Entrevista a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román



Figura N 28 *necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional.*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre, **¿Se ha visto en la necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional?**, 6 magistrados equivalente al 66%, no ha tenido ningún caso, además no le corresponde la ejecución de la sentencia, Mientras que el 3 magistrados equivalente al 34% de los magistrados encuestados respondieron que si revocaron la Pena limitativa de Derechos-prestación de servicios a la comunidad por Pena privativa de Libertad, por incumplimiento de la sentencia.

5.1.2.2. DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS PENAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA DOCTRINA NACIONAL

a) INTRODUCCIÓN

Según Prado Saldarriaga (1998), en el Código Penal no hay una regla que nos diga cuál es el criterio u opción primaria que hay que optar cuando se trata de convertir la pena privativa de libertad en una pena no privativa de libertad.

El problema se presenta, cuando evaluamos las propias opciones del artículo 52º del Código Penal, cuando dice que la conversión de la pena privativa de la libertad se proyecta hacia la multa, hacia la prestación de servicios a la comunidad o hacia la limitación de días libres. Luego el legislador ha establecido que en principio, la pena de multa sólo puede remplazar a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden remplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esto es, si es que en el caso concreto que a una persona se le impone dos años de pena privativa de libertad, y el juez decide remplazar esa pena privativa de libertad, la pregunta es, ¿elige la multa, la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres?, ¿cuál de las tres tiene prioridad? El Código tampoco dice nada al respecto, lo cual no quiere decir que la doctrina y posteriormente desarrollos de interpretación judicial hayan optado por una u otra, ***pero esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles***

Así mismo dice Prado Saldarriaga; Otra ausencia legal importante, es el tema de la falta de requisitos valorativos por parte del juzgador, de hecho, los aplicamos, pero la ley nos los exige; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro

años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio. Alguien diría, si el pronóstico favorable, está enlazado con la suspensión de la ejecución de la pena y con la reserva de fallo condenatorio, entonces, en la conversión esa exigencia no debe darse, porque justamente para que no se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, o la reserva de fallo condenatorio, hay que presumir, que no hay pronóstico favorable de conducta futura; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena.”

Villa Steín (2001); señala que: *"Es obvio que mientras no se organicen los sistemas adecuados al funcionamiento de las penas alternativas, no se puede recurrir a ellas, sin caer en la burla de la pena o simbolizarla"* (p. 489).

Lo que se ha podido visualizar anteriormente es que, en muchos casos, la conversión se aplicaba con posterioridad a la sentencia condenatoria; en primer lugar, se condena a pena privativa de libertad efectiva a una persona, seguidamente se la encarcela y bajo distintos presupuestos o requisitos -no necesariamente normados- el operador decide luego excarcelarlo convirtiendo la pena; entonces ahí se presentó un problema de identificación de la oportunidad de la conversión. Mediante la doctrina jurisprudencial N° 382-2012 (Casación, 2013) “4(...) *Es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el magistrado es referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe*

fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión, sostener que se pueda realizar en un momento posterior, implicará que se alteraría la autoridad de cosa juzgada, ya que se emitiría pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento que se determinó la pena concreta.

Esta interpretación se ampara en que la conversión de penas es una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos porque una de sus funciones es evitar que una persona ingrese a prisión, no sacarla de prisión.

Que la conversión opera al momento de la emisión de la sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el juez al momento de la determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectual, declarar si procede o no la conversión de pena (...)" . Se ha determinado la oportunidad de la conversión de la Pena.

" La ausencia de normas que regulen la revocación de la sustitución en caso de incumplimiento de la pena sustituida. Dicha omisión impide al Juez adoptar cualquier sanción, incluida la revocatoria de la sustitución, en caso que el condenado incumpla con las obligaciones propias de la pena sustitutas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. De otro lado, los efectos del principio de legalidad que consagra el artículo II y, complementariamente, el artículo III del Título Preliminar, hacen inaplicable, para el

supuesto que analizamos, el régimen de conversión que define el artículo 55° del Código Penal.

Esta última norma sólo considera el caso en que las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que fueron impuestas como penas principales y autónomas, fuesen incumplidas por el condenado.

Si el objetivo era de dar al juez ese poder discrecional, hubiera sido necesario señalarlo expresamente. Así, por ejemplo, cuando se estima que la reserva del fallo es una medida excepcional y que, por razones de política criminal, es conveniente de impedir que se crea que “una vez es ninguna”, debería introducirse una exigencia adicional

B. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA:

Señala Prado Saldarriaga que históricamente, en nuestra legislación penal no hay antecedentes directos de esta clase de penas. Quizá, -agrega-, lo más cercano a sus características naturales podría ser el trabajo que en obras del Estado o de instituciones de utilidad social incluyó el Código Maurtua como forma de sustituir la prisión convertida por el no pago de una multa (Art. 24). En el Proyecto Hurtado la pena de prestación de servicios a la comunidad figuró solamente como sanción sustitutiva (artículos 38 y 45).

C. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991:

La prestación de servicios a la comunidad en el Código Penal de 1991 sigue la configuración y estructura que adoptó esta sanción en el Código Penal brasileño.

En nuestro Código Penal vigente se encuentra regulada en el artículo 34. Esta disposición precisa que se trata de trabajos gratuitos y que deben prestarse obligatoriamente en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. También se establece que pueden realizarse en obras públicas o de utilidad comunal. El citado artículo demanda, además, que la asignación de los trabajos comunitarios se adecue, en lo posible a las aptitudes personales del demandado.

Hasta antes de la promulgación de la Ley Nro. 27186, el Código Penal presentaba un defecto normativo en este punto: " El Código presentaba una equivalencia desproporcionada que fija la ley para determinar la extensión de la pena sustituta. En efecto, según el párrafo in fine del artículo 33° del Código Penal, para sustituir la pena privativa de libertad que cabría aplicarle al condenado, el juzgador debería recurrir a las equivalencias que se estipulan en el artículo 52°. Pues bien, en este último dispositivo se fijan las siguientes proporciones:

- ✓ Un día de privación de libertad equivale a una jornada semanal de prestación de servicios a la comunidad.
- ✓ Un día de privación de libertad equivale a una jornada semanal de limitación de días libres.

Teniendo en cuenta que conforme a los numerales 34° y 35° las penas sustitutas se cumplen sólo los fines de semana, y que la sustitución puede alcanzar a penas privativas de libertad de hasta tres años, resultaría que en su extremo límite el condenado debería cumplir 1,095 jornadas semanales de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Lo que cronológicamente significaría que el condenado vea extendido el cumplimiento de su sanción sustitutiva hasta un período aproximado de 21 años.

A partir de 1999, el reemplazo opera de modo siguiente:

- Siete días de pena privativa de libertad por una jornada semanal de prestación de servicios a la comunidad.

Dice Prado Saldarriaga que, las reformas introducidas con la Ley Nro. 27186 no solo aportaron racionalidad al régimen de la sustitución, sino que también dieron coherencia a los rangos fijados por el artículo 53 del Código Penal para el supuesto

de revocación por incumplimiento injustificado de la pena convertida de prestación de servicios a la comunidad.

En este caso nos preguntamos, ¿existe un catálogo o parámetro objetivo que le permita al Juez apreciar la naturaleza, modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente? o es que el Juez procederá discrecionalmente conforme a su criterio personal.

Esta posición legislativa, por lo demás, concuerda con las recomendaciones de diferentes organismos internacionales que como el Consejo de Europa o Reforma Penal Internacional vienen sosteniendo, desde mediados de los años setenta del siglo pasado, que deben agotarse los esfuerzos para promover y evaluar "las ventajas del servicio en favor de la comunidad y además, en particular, las posibilidades dadas al delincuente de expiar su pena realizando servicios a la comunidad; y que la comunidad contribuya aceptando su participación en el trabajo voluntario". (Gimbernat Ordeig, 1979, pág. 582).

“En el caso concreto del Perú, la legislación vigente trata, en cambio, de dos instituciones paralelas a las que identifica alternativamente como “sustitución de penas” (art. 32) y “conversión de penas” (art. 52), estableciendo notorias diferencias entre ambas.”

d.- EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL

La importancia actual de las medidas alternativas para las penas cortas de prisión se pone de manifiesto si se considera el elevado porcentaje de condenados a este tipo de penas sobre el total de los reclusos. Por ello, prácticamente todas las legislaciones europeas han suprimido las penas cortas de prisión. Tal es el caso de Alemania Federal, Portugal, Austria, Suiza y Francia.

La sustitución de penas es de origen brasileño e implica poder reemplazar penas privativas de libertad de hasta tres años por penas de prestación de servicios

a la comunidad o de limitación de días libres 18. Las penas son autónomas porque son aplicadas independientemente, pero al mismo tiempo son substitutivas de la pena privativa de libertad, así el Art. 44 del código Penal de Brasil establece: “**Las penas restrictivas de derechos serán autónomas y sustituirán a las privativas de libertad, cuando:**

IV. La pena privativa de libertad aplicada fuera inferior a 1 (un) año o el delito fuera culposo.

V. El reo no fuera reincidente.

VI. La culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y circunstancias indicaren que esa sustitución fuera suficiente.

Parágrafo único. En los delitos culposos, cuando la pena privativa de libertad aplicada sea igual o superior a 1 (un) año, podrá ser sustituida por una pena restrictiva de derechos y multa o por dos penas restrictivas de derechos exigibles simultáneamente”.

Para el profesor Prado Saldarriaga (1998), la conmutación de penas es una medida motivada por la voluntad política de corregir los errores judiciales cometidos en la aplicación de la legislación penal antiterrorista (1992-1997). Ella supone sustituir la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado por una sanción de menor duración, pero de igual naturaleza.

Es de mencionar que en otros países la conversión se autoriza incluso para casos de penas privativas de libertad de hasta cinco años, tal como ocurre en el Código Penal de Guatemala (art. 50).

Este último requisito no es muy común en el derecho extranjero. A nivel latinoamericano, sólo el Código Penal panameño de 1982 adopta una limitación similar. Su artículo 82° señala expresamente “Cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes: 1. Conversión a días multa, y 2. Reprensión pública o privada”.

5.1.3 VARIABLE: DESCONOCIMIENTO DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA, EN LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y UNIPERSONAL DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-PUNO.

5.1.3.1. ENCUESTA POR CUESTIONARIO A MAGISTRADOS DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN

Pregunta 1.-Según la Jurisprudencia Nacional, el Juez podrá convertir pena privativa de libertad a Pena limitativa de derechos cuando:

Tabla N 38 *aplicación de conversión de penas*

Nº	ITEMS	TOTAL f	% f
1	La pena es suspendida	3	36%
2	Cumplir lo establecido en el art. 52	0	0%

3	La pena es efectiva	6	64%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

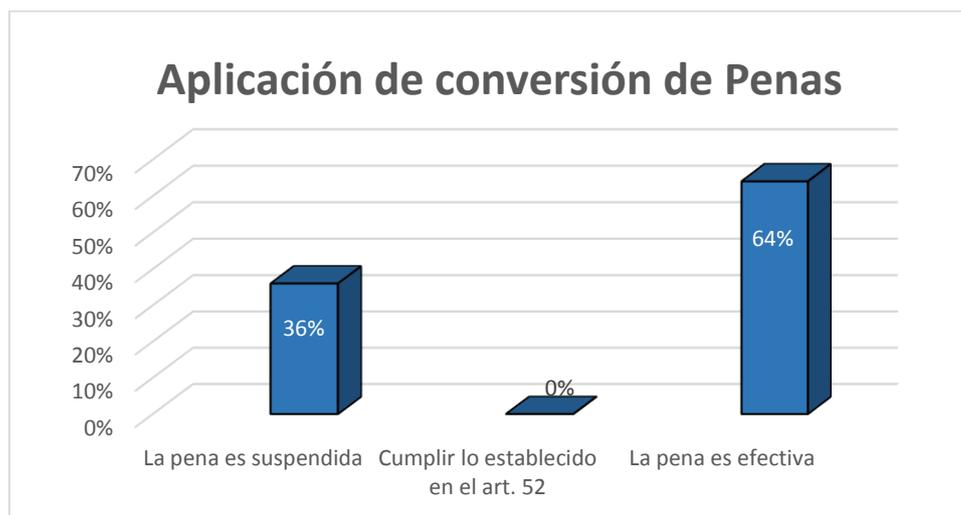


Figura N 29 *Aplicación de conversión de penas*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonal de la Sede Judicial de San Román, sobre lo establecido en la Jurisprudencia Nacional en relación a la aplicación de Conversión de Penas, 6 magistrados equivalente al 64%, respondieron que la conversión a Pena Limitativa de Derechos se aplica cuando la Pena Privativa de Libertad es Efectiva, Mientras que 3 magistrados equivalente al 36% respondieron que la conversión a Pena Limitativa de Derechos se aplica cuando la Pena Privativa de Libertad es Suspendida, ningún magistrado respondió que se debe cumplir lo establecido en el artículo 52 del código Penal.

Se colige que 06 Magistrados encuestados por cuestionario, conocen del acuerdo plenario N° 2/2000 y la jurisprudencia vinculante de la CAS N° 382-2012, La libertad (S.P.P). Pub. En el peruano 30/04/2014, P. 7077, F.J. dispone que la conversión de pena es una alternativa que establece el código penal frente a la imposición de una pena efectiva de corta duración y de descarte de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio, mientras que 03 magistrados no conocen del acuerdo plenario y la jurisprudencia vinculante, al responder que la conversión de pena se aplica cuando la pena privativa de libertad es de carácter suspendida.

De la Tabla N 38, se deduce que 6 magistrados del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, presenta un nivel de conocimiento científico del derecho, toda vez que la condena a pena prestación de servicios a la comunidad, requiere de un acto racional, crítico y explicativo, mientras que 03 magistrados presentan un nivel de conocimiento Empírico-Técnico o Instrumental, producto de conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística.

Pregunta N° 2.- ¿El artículo 32 del código penal establece:(...se aplican como autónoma cuando están específicamente señalada para cada delito...), según usted ¿a qué artículos del código penal se refiere?, menciónelos

Tabla N 39 *Aplicación de Pena limitativa de Derecho-Prestación de servicios a la comunidad como Pena autónoma*

N°	ITEMS	TOTAL	%
1	Menciona los Artículos	0	0%
2	No menciona los Artículos	9	100%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

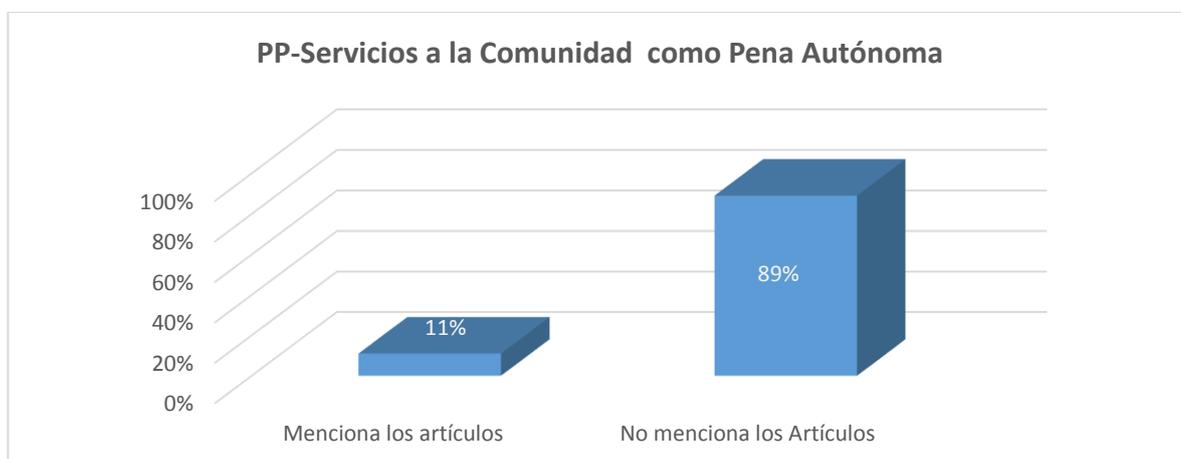


Figura N 30 *aplicación de pena prestación de servicios a la comunidad, como Pena autónoma*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre aplicación de Pena limitativa de Derecho-Prestación de servicios a la comunidad como Pena autónoma, ningún magistrados equivalente al 11%, mencionaron los artículos del código penal que están específicamente señalada para cada delito, Mientras que el 89% de los magistrados encuestados respondieron que se refiere a varios delitos y que la tarea de búsqueda corresponde a los investigadores.

Cabe precisar que el Código Penal, independientemente de la faltas, contiene siete tipos penales en los que la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, son **PENAS AUTÓNOMAS**, tales como: art. 130° “*Injuria*” art. 143°, 144° y 145° “*Delitos Contra el estado civil*” –siempre que el agente haya cometido el delito por un móvil de honor-, art. 164° “*Publicidad indebida de correspondencia epistolar o telegráfico*” y el artículos 417° “*Ejercicio arbitrario del derecho propia mano*”.

De la Tabla N 39, se deduce que ningún magistrados del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, presenta un nivel de conocimiento científico del derecho, toda vez que la condena a pena prestación de servicios a la comunidad, requiere de un acto racional, crítico y explicativo, mientras que 09 magistrados presentan un nivel de conocimiento Empírico-Técnico o Instrumental, producto de conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística.

Pregunta 3.- El artículo 32 del código penal establece:(...y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativas de libertad...), según usted ¿a qué artículos del código penal se refiere?, menciónelos

Tabla N 40 *Aplicación de Pena limitativa de Derecho-Prestación de servicios a la comunidad como como Pena Sustitutivas o Alternativas de la Pena Privativa de Libertad*

N°	ITEMS	TOTAL	%

1	No menciona los Artículos	8	89%
2	Menciona los Artículos	1	11%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

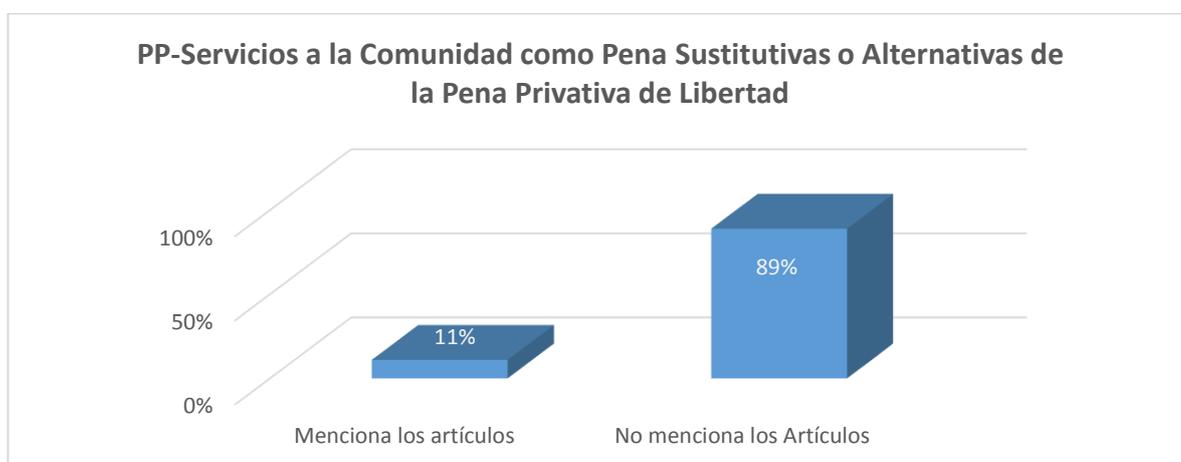


Figura N 31 aplicación de pena prestación de servicios a la comunidad, como pena sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre aplicación de Pena limitativa de Derecho- Prestación de servicios a la comunidad como Sustitutivas o Alternativas de la Pena Privativa de Libertad, un magistrados equivalente al 11%, mencionó los artículos del código penal al que se hace referencia, Mientras que el 89% de los magistrados encuestados respondieron que se refiere a varios delitos y que la tarea de búsqueda corresponde a los investigadores.

La Norma Penal regula de manera expresa dicha posibilidad en veinticuatro tipos penales, tales como: art. 111° “*homicidio culposo simple*”; art. 114° “*auto-aborto*”, art. 118° “*aborto preterintencional*”, art. 143° “*supresión o alteración del estado civil*”, art. 148° “*inducción a la fuga del menor*”, art. 149° “*incumplimiento de obligación alimentaria*”, art. 189°-B “*hurto de uso de ganado*”, art. 192° “*modalidades de apropiación irregular*”, art. 207°-A “*interferencia, acceso o copia ilícita contenida en base de datos*”, art. 274° “*conducción en estado de ebriedad o drogadicción*”, art. 291° “*anuncio o promesa fraudulenta de acciones curativas*”, art. 295° “*responsabilidad culposa*”, art. 323° “*discriminación simple*”, art. 345° “*actos de menosprecio a símbolos y héroes nacionales*”, art. 358 “*voto declarado públicamente durante el acto electoral*”, art. 362° “*ostentación de títulos u honores que no ejerce*”, art. 366° “*violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*”, art. 370° “*destrucción de envolturas, sellos o marcas puestas por la autoridad*”, art.368° “*resistencia o desobediencia a la autoridad*”, art. 371° “*negatividad a colaborar con la administración de justicia*”, art. 372° “*atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso*”, art. 375° “*perturbación en lugares donde la autoridad ejerce función pública*”, art. 385° “*patrocinio ilegal*”, art. 387° “*peculado culposo*”.

De la Tabla N 40, se deduce que ningún magistrados del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, presenta un nivel de conocimiento científico del derecho, toda vez que la condena a pena prestación de servicios a la comunidad, requiere de un acto racional, crítico y explicativo, mientras que 09 magistrados presentan un nivel de conocimiento Empírico-Técnico o Instrumental, producto de

conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística.

Pregunta 4.- ¿Señor Magistrado conoce Usted, el contenido de la Resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013, por el Presidente del poder judicial a los diferentes Distritos judiciales del País

Tabla N 41 *Conocimiento de la Resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013*

.N°	ITEMS	TOTAL	%
1	SI	6	66%
2	NO	3	34%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

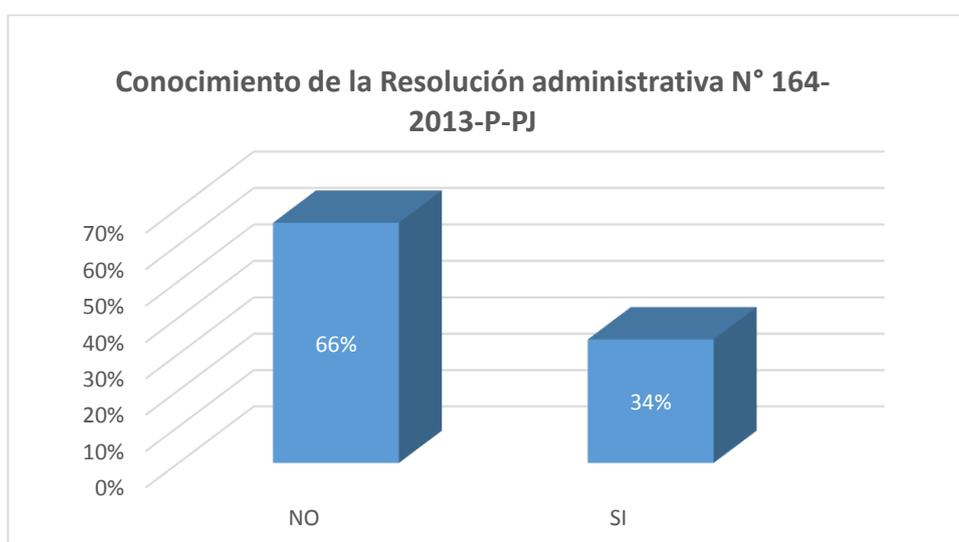


Figura N 32 *conocimiento de la resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013.*

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre el Conocimiento de la Resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013, 6 magistrados equivalente al 64%, respondieron que conocen del contenido de la Resolución Administrativa que emitió la presidencia del poder judicial el pasado 09 de mayo del 2013, Mientras que 3 magistrados equivalente al 36% respondieron que no conocen del contenido de la Resolución Administrativa.

En fecha 13 de agosto del 2013, el presidente del poder Judicial Enrique Javier Mendoza Ramírez, mediante el oficio circular N° 109-2013-P-PJ, solicita hacer de conocimiento de los jueces penales-en sus diferentes instancias- de la Corte Superior de Lima, por ende, de todas las cortes superiores del País, la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ. En la parte resolutive de la mencionada resolución Administrativa, el presidente del poder judicial resuelve lo siguiente:

Artículo Primero. - Invoca a todos los jueces penales para que, en el cumplimiento de sus funciones, en todos aquellos delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatros años de pena privativa de libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.

Artículo segundo.- instituir a todos los jueces penales de la república para que en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad funcional cumplan con remitir a la oficina de Registro Penitenciario del INPE, una copia certificada de la sentencia

consentida que impone la pena de prestación de servicio comunitario o limitación de días libres, con indicación del domicilio del sentenciado, a fin de que la administración penitenciaria proceda con el registro, evaluación y asignación del sentenciado a la entidad receptora.

Artículo Tercero. - Disponer para la debida ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, que el juez Penal competente notifique al sentenciado para que se apersona a las oficinas de la dirección del Medio Libre del INPE. Bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en el plazo improrrogable de tres días de notificado. En el caso que el INPE cuente con oficinas en la sede del órgano jurisdiccional, el juez dispondrá bajo responsabilidad funcional que el sentenciado sea conducido con el auxilio de la Policía Nacional, inmediatamente después de leída la sentencia. De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 27030.

Artículo Cuarto.- Exhortar a todos los jueces Penales atender en forma inmediata bajo responsabilidad funcional, toda comunicación del Ministerio Público o de la Dirección de medios libres del INPE sobre incumplimiento y/o abandono en que incurra los sentenciados, a fin de proceder a revocar la sustitución de la pena de prestación de servicios comunitario por una pena privativa de la libertad.

Artículo Quinto. - Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo y tercero, téngase presente la relación que se adjunta de la oficina de

Registro Regional del INPE, así como, de las oficinas descentralizadas de la Dirección de Medio libre del INPE, denominadas “establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos” más cercanas a la Jurisdicción de las cortes Superiores de justicia.

Artículo Sexto. - Las disposiciones arriba citadas deberán ser acatadas por el juez de paz letrado, en lo que le sea aplicable.

Artículo Séptimo. - Transcribir la presente resolución a todas las cortes superiores de justicia del Perú, oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, La fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario, Para los fines de Ley.

De las respuestas proporcionadas por los magistrados a la encuesta, se deduce que los jueces tienen conocimiento de la Resolución Administrativa, pero no lo aplican en el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que los sentenciados a pena limitativa de derechos en el Módulo Penal de la Sede judicial de San Román es de 0%.

Pregunta N°5.- De la revisión del catálogo de delitos del código penal ¿Cuántos delitos son sancionados con penas privativas de libertad menores o iguales a cuatro años?

Tabla N 42 *Número de delitos sancionados con Pena Privativa de Libertad Menores o iguales a Cuatro años.*

N°	ITEMS	TOTAL	%
1	Menciona los Artículos	0	0%
2	No menciona los Artículos	9	100%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

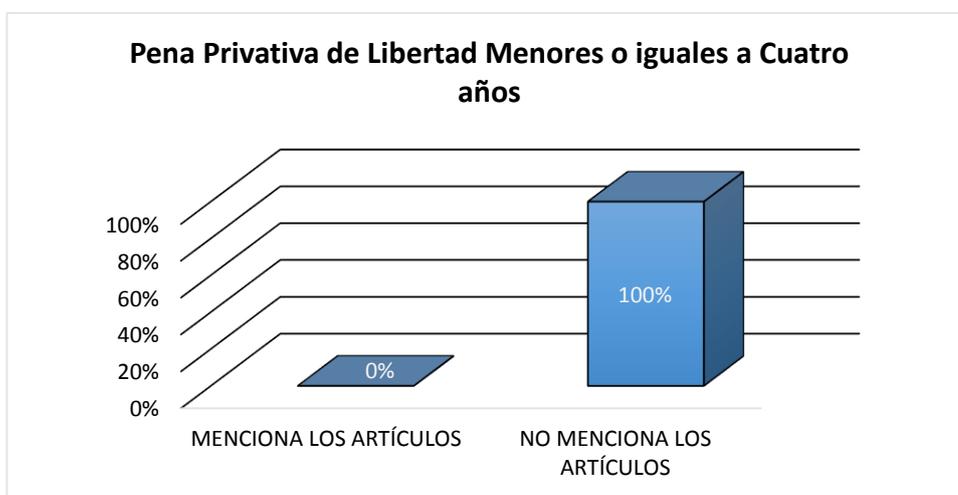


Figura N 33 número de delitos sancionados con Pena Privativa de Libertad Menores o iguales a Cuatro años.

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la revisión del catálogo de delitos del código penal ¿Cuántos delitos son sancionados con penas privativas de libertad menores o iguales a cuatro años?, ningún magistrados equivalente al 0%, mencionaron los artículos del código penal al que hace referencia, Mientras que el 100% de los magistrados encuestados respondieron que se refiere a varios delitos y que la tarea de búsqueda corresponde a los investigadores.

Independientemente de las faltas el código penal contiene siete tipos penales en los que la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días, son penas autónomas, así mismo la norma penal regula de manera expresa como penas sustitutivas o alternativas en veinticuatro tipos penales. De la revisión del catálogo de delitos del ordenamiento penal, se prevén que existen aproximadamente ciento veintiocho delitos adicionales a los antes señalados, cuyas penas privativas de libertad no exceden los cuatro años. Al aplicar el instrumento en el módulo penal de la Sede judicial de san Román se percibe que los magistrados no aplican las penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres-.

De la Tabla N 42, se deduce que ningún magistrados del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, presenta un nivel de conocimiento científico del derecho, toda vez que la condena a pena prestación de servicios a la comunidad, requiere de un acto racional, crítico y explicativo, mientras que 09 magistrados presentan un nivel de conocimiento Empírico-Técnico o Instrumental, producto de conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística.

Pregunta 6.- Durante su ejercicio en la función jurisdiccional, los agentes del delito enmarcados en los siguientes tipos penales: han sido sentenciados a:

Art: 149 (*INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*)..... Pena Efectiva.... na Suspendida
 Art. 428(*FALSEDAD IDEOLOGICA*)Pena Efectiva .. pena Suspendida

Art. 274(CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 122 (LESIONES LEVES) Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 368(DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 370(VIOL. CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR...)Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art.197(ABUSO DE FIRMA EN BLANCO)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>

Tabla N 43 Sanciones a los agentes del delito enmarcado en los tipos penales mencionados.

N o	DELITOS	PENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD			
		EFECTIVA		SUSPENDIDA	
		TOTAL	%	TOTAL	%
1	Art: 149 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA)	0	0%	9	100%
2	Art. 428(FALSEDAD IDEOLOGICA)	0	0%	9	100%
3	Art. 274(CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD)	0	0%	9	100%
4	Art. 122 (LESIONES LEVES)	0	0%	9	100%
5	Art. 368(DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD)	0	0%	9	100%
6	Art. 370(VIOL. CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR...)	6	66%	3	34%
7	Art.197(ABUSO DE FIRMA EN BLANCO)	0	0%	9	10%

Fuente: Encuesta a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

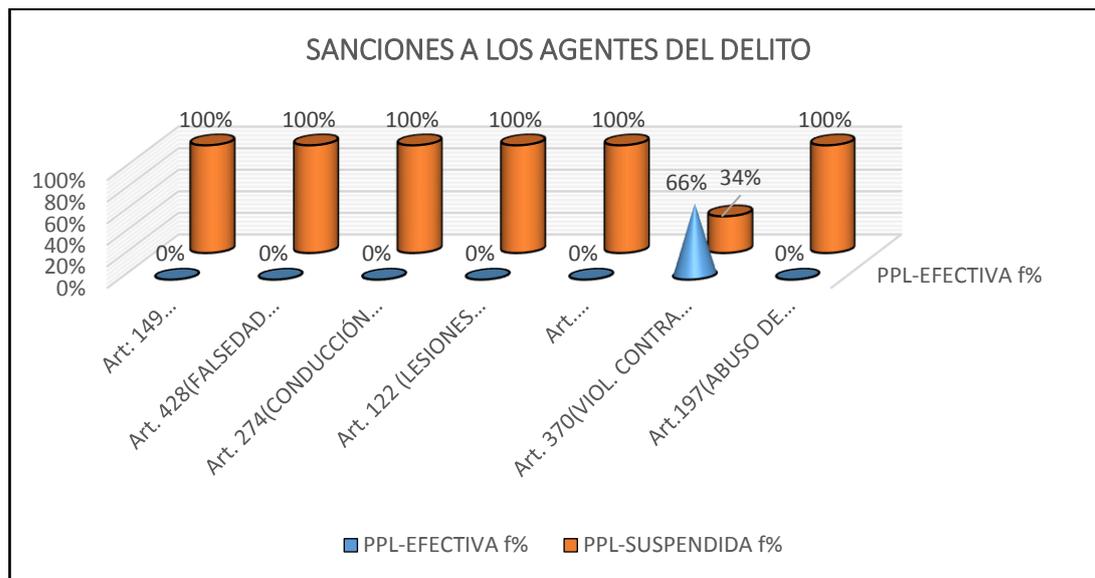


Figura N 34 Sanciones a los agentes del delito enmarcado en los tipos penales mencionados.

Interpretación: Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre sanciones a los agentes del delito enmarcado en los tipos penales citados en el instrumento de investigación, el 100% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado en el Art: 149 (*INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*), deben ser sancionado con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 0% con Pena Privativa de Libertad efectiva, el 100% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado en el Art. 428(*FALSEDAD IDEOLOGICA*), deben ser sancionado con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 0% con Pena Privativa de Libertad efectiva, el 100% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado en el Art. 274(*CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD*), deben ser sancionado con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 0% con Pena Privativa de Libertad efectiva, el 100% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado

en el Art. 122 (*LESIONES LEVES*), deben ser sancionados con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 0% con Pena Privativa de Libertad efectiva, el 100% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado en el Art. 368 (*DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD*), deben ser sancionados con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 0% con Pena Privativa de Libertad efectiva, el 36% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado en el Art. 370 (*VIOL. CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR...*), deben ser sancionados con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 64% con Pena Privativa de Libertad efectiva, el 100% de los magistrados responde que los agentes del delito enmarcado en el Art. 197 (*ABUSO DE FIRMA EN BLANCO*), deben ser sancionados con Pena Privativa de Libertad Suspendida y el 0% con Pena Privativa de Libertad efectiva.

Los delitos citados en la encuesta por cuestionario, obedecen a la recolección de datos efectuados en el legajo de sentencia de los años 2014 y 2015, delitos que se presentan con mayor incidencia en el módulo penal, de las respuestas proporcionadas por los magistrados, se deduce que ningún magistrado del módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, presenta un nivel de conocimiento científico del derecho, toda vez que la condena a pena prestación de servicios a la comunidad, requiere de un acto racional, crítico y explicativo, mientras que 09 magistrados presentan un nivel de conocimiento Empírico-Técnico o Instrumental, producto de conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística.

5.2 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

¿La deficiente regulación normativa y el desconocimiento de la conversión de la pena incide en la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad, por los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo Penal de la sede Judicial de san Román-Puno?

A) DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA:

1.- Al aplicar la técnica de recopilación documental; para la revisión de la doctrina se pudo comprobar lo siguiente:

Cuando se evalúa las propias opciones del artículo 52º del Código Penal, que establece que la conversión de la pena privativa de la libertad se proyecta hacia la multa, hacia la prestación de servicios a la comunidad o hacia la limitación de días libres. Luego el legislador ha establecido que en principio, la pena de multa sólo puede remplazar a la pena privativa de libertad de hasta dos años, ***pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden remplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años***; esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles

Otra ausencia legal importante, es el tema de la ***falta de requisitos valorativos por parte del juzgador***, de hecho, los aplicamos, pero la ley nos los exige; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; ***sino que en el caso concreto***

no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio. Alguien diría, si el pronóstico favorable, está enlazado con la suspensión de la ejecución de la pena y con la reserva de fallo condenatorio, entonces, en la conversión esa exigencia no debe darse, porque justamente para que no se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, o la reserva de fallo condenatorio, hay que presumir, que no hay pronóstico favorable de conducta futura; es decir, ***la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena.***”

2.- Con la aplicación de la encuesta por Entrevista

Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, 22.22% respondieron que existe Regulación Deficiente, mientras que 33.33%, respondieron que se debe Fijar adecuadamente el Apremio legal en caso de incumplimiento de reglas de conducta, vale decir debe efectuarse una reforma normativa, en su gran mayoría que equivale al 44.4%, respondieron que el Ministerio Público debe Postular dicha Pena en su requerimiento de acusación para su aplicación, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son producto de conclusiones anticipadas y acuerdo de los sujetos procesales, así mismo los magistrados entrevistados, en su gran mayoría coincidieron que no existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a pena de prestación de servicios a la comunidad.

B) DESCONOCIMIENTO DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

Con la aplicación de la encuesta por cuestionario

Se ha comprobado que el nivel de conocimiento del 100% de los magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la conversión de penas, de pena privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, se encuentra en un nivel de conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho, que es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Hace referencia a una serie de conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística. Se llega a esta conclusión por las respuestas brindadas en la encuesta por cuestionario por los magistrados y la nula aplicación de la pena materia de investigación en los años 2014 y 2015. Ningún magistrado alcanza un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho. Consiste en un conocimiento que se integra con otros de manera lógica y sistemática. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas.

C) APLICACIÓN DE LA PENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Con la aplicación del instrumento recopilación documental **se ha comprobado que en la función Jurisdiccional la aplicación de las penas prestación de servicios a la comunidad- es del 0%**, toda vez que:

1) Al efectuar la revisión de 156 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se deduce que al 80.77% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatro años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en los jueces, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 17.95% de los condenados en el año 2014, los juzgados penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente (cuadro n° 22), han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.28% de los imputados por el delito genérico de Contra el patrimonio (Hurto agravado, Estelionato). **Por último, ningún procesado en el 2014, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.**

2) Luego del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se deduce que al 76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatro años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del

agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 22.09% de los condenados en el año 2015, los juzgados Penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados. ***Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.***

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN. – la primera causa de la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad es la deciente regulación normativa, toda vez que al efectuar un análisis del artículo 52º del Código Penal, se colige que la pena de multa reemplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden reemplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; *esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles*; otra ausencia legal importante, es la *falta de requisitos valorativos por parte del juzgado*; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; *sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio*; es decir, *la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena. Falta claridad en la norma.*

SEGUNDA CONCLUSIÓN.- La segunda causa es *que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, no solicita la aplicación de penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad*, ya sean como sustantivas o alternativas, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son conclusiones anticipadas y son acuerdos de los sujetos procesales, los magistrados entrevistados, en su 100%,

sostiene que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, optan siempre por la pena suspendida por ser legal dicho acuerdo. Así mismo se ha comprobado que la información sobre entidades receptoras de sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad es del 0% y la capacitación a magistrados que efectúa la corte Superior de Justicia de Puno sobre pena limitativa de derechos es del 0%.

TERCERA CONCLUSIÓN.- La tercera causa es el nivel de conocimiento de los magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la conversión de penas, de pena privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, se llega a esta conclusión en merito a la encuesta por cuestionario aplicada a los jueces, que refleja un nivel de conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho, que es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Ningún magistrado alcanza un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas.

CUARTA CONCLUSIÓN.- Al efectuar la revisión de 156 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se deduce que al 80.77% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatro años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios

penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en los jueces, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 17.95% de los condenados en el año 2014, los juzgados penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente (cuadro n° 22), han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.28% de los imputados por el delito genérico de Contra el patrimonio (Hurto agravado, Estelionato). ***Por último, ningún procesado en el 2014, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.***

Así mismo, luego del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se deduce que al 76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatros años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 22.09% de los condenados en el año 2015, los

juzgados Penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados. ***Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.***

RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Que los Magistrados del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román –Puno, para no tener problemas de conversión de penas, tal como sucede en la actualidad, deben propender a aplicar el conocimiento científico del derecho en cada hecho jurídico, que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho, no aferrarse al conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho.

SEGUNDO.- Que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, solicite la aplicación de Pena Privativa de Libertad Efectiva, a fin que dicha pena sea convertida en pena limitativas de derechos- prestación de servicios a la comunidad-, en los acuerdos de los sujetos procesales, el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, deben optan por la aplicación de la pena limitativa de derechos, para ello en la legislación se debe establecer como causales de revocatoria de la prestación de servicios a la comunidad, el incumplimiento del pago de la Reparación Civil .

TERCERO.- Modificar el artículo 52º del Código Penal, que establece que en principio, la pena de multa sólo puede remplazar a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden remplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; Así mismo la modificatoria del citado artículo es

importante, toda vez que en la actualidad la pena limitativa de derechos es considerado como pena de carácter subsidiaria, vale decir el juzgador debe aplicar prestación de servicios a la comunidad siempre en cuando no sea posible sentenciar al acusado a pena privativa de libertad suspendida o haya la posibilidad de aplicar la reserva de fallo condenatorio.

CUARTO. - La corte Superior de Justicia de Puno, debe programar capacitaciones para todos los Jueces Penales sobre la pena limitativa de derechos, incidiendo en la aplicación de prestación de servicios a la comunidad, así mismo debe brindar información sobre entidades Receptoras de sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad. La Corte Superior de Justicia de Puno, dentro de sus proyectos para mejorar la administración de justicia, debe analizar, desarrollar y hacer efectiva la aplicación de la pena limitativa de derechos, en la modalidad de “prestación de servicios comunitarios”, prescrito por el Art. 34° del Código Penal.

IX BIBLIOGRAFIA

- Bramont Arias, L. (2000). *Manual de Derecho Penal- Parte General* (Segunda ed.). Lima: San Marcos.
- Claus, R. (1998). *Dogmática Penal y política Criminal*. Lima: IDEMSA.
- De la Torre, E., & Ramiro, N. (1993). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Feijoo, B. (1997). *El injusto Penal y su prevención ante el Nuevo Código Penal de 1995*. Madrid: Colex.
- García, P. (2014). *Ciencia Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: Ara S.A.
- Gill, H. (1996). *La Individualización Judicial de la Pena*. Panamá: Gabinete de estudios Culturales.
- Gimbernat, E. (1979). *El sistema de Penas en el futuro Código Penal* (Nro 8 ed.). (V. Prado saldarriaga, Trad.) Lima: Doctrina Penal.
- Gustavo, A. (2004). *Alternativas a la Privación de Libertad Clásica*. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (2006). *La Pena estatal significado y finalidad*. Madrid: Civitas.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal-Parte General* (Vol. I Y II). (M. Puig, & Muñoz Conde, Trads.) Barcelona: Bosch.
- L., D. I. (1993). *Alternativas a las Penas cortas privativas de libertad en el proyecto de 1992*. Madrid: de Derechos Reunidos.
- L.A., B. A. (1966). *Código Penal Anotado*. Lima: El Ferrocarril.
- Lefur, e. (1975). *Los fines del Derecho*. (D. K. Breña, Trad.) Mexico: Unam-Manuales Universitarios.
- Lesch, H. (1999). *La función de la Pena*. Madrid: Dykinson.
- Mapelli, B; Terradillo, J Basoco;. (1996). *Las Consecuencias Jurídicas del delito* (tercera ed.). Madrid: Civitas.
- Massini, C. (1983). *La prudencia Jurídica*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal-Parte General* (Quinta ed.). Barcelona, España: TECFOTO.
- Morón, E. (1992). *Filosofía del deber moral y Jurídico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Navarro, M. (1999). *El Sistema de Penas en el CP Peruano de 1991*. Lima: Grijley.
- Palomino, P. (2005). *Investigación Educativa* (Tercera Edición ed.). (K. R. Ramirez, Ed.) Puno, Peru: Titikaka.
- Peña, R. (2000). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.
- Peña, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. estudio Programático de la Parte General* (segunda ed., Vol. 01). Lima: Grijley.
- Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte General* (Tercera ed., Vol. II). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Pineda, J. (2008). *Investigación Jurídica* (Primera ed.). Puno, Perú: "Pacífico".
- Prado, V. (1995). *El sistema de Penas*. Lima: Jurídica "Grijley".
- Prado, V. (1998). *Las Medidas alternativas a las Penas Privativas de libertad en el Código Penal Peruano* (segunda ed., Vol. Nro 02). Lima: cathedra.
- Prado, V. (2000). *Aplicación de la Pena*. Lima: Perfect Laser S.R.L. Obtenido de sistema de Formación de Aspirantes.

- Prado, V. (2000). *Consecuencias jurídicas del Delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Prado, V. (2000). Determinación Judicial de la Pena. *Doctrina&Jurisprudencia Penal*(1), 45.
- Ramirez, B. (1986). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Ariel.
- Ramirez, J. & Malaré, H. H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal* (Vol. I). Madrid: Trotta S.A.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Vol. II). Lima: Editorial Páccifico S.A.C.
- Recasén, L. (1976). *Antología 1922-1974*. México: Fondo Cultural Económica.
- Rodriguez, B. (2006). *Metodología Jurídica* (séptima ed.). (L. I. Peña, Ed.) México: Planeación y Servicio Editorial.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en el derecho penal*. (F. Muñoz Conde, Trad.) Madrid: Reus.
- Roxin, C. (1998). *Dogmática Penal y política Criminal*. Lima: IDEMSA.
- San Martín, c. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I y II). Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Sierra, R. (1994). *Técnica de Investigación Social Teoría y Ejercicios* (Novena ed.). Madrid: Paraninfo.
- Sznick, V. (1985). *A pena de trabalho e suas características* (Vol. N° 130). En Justicia.
- Trusso, F. (1978). *El derecho puesto a prueba*, . Buena Aires: Abelardo-Perrot .
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte General* (2da edición ed.). Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (1992). *Código Penal*. Lima: Cultural Cuzco.
- Villavicencio, F. (1997). *Código Penal* (segunda ed.). Lima: Grijley.
- Villoro, M. (1973). *Lecciones de filosofía del Derecho*. México: Porrúa.

WEBGRAFIA

- Chino Calla, D. (lunes de Noviembre de 2006). *Política Criminal de las Penas Limitativas de Derechos*. Obtenido de blogspot.pe: <http://davinchi2012.blogspot.pe/2012/05/politica-criminal-de-las-penas.html>

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Casación, N° 382-2012 (Corte Suprema de Justicia 17 de Octubre de 2013).

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Editores, J. (2016). *Código Penal* (setiembre ed.). Lima: Jurista.

X ANEXOS

10.1 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

10.2 ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN



JUZGADO PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN

EXPEDIENTE: N° — 200.....

JUEZ.....

SENTENCIADO(A):

COMISIÓN DEL DELITO:.....

MODALIDAD:.....

FORMA:.....

PENA:.....

CARACTER:

PPLP

PPLS

RFC

PLD

Otros.....

OBSERVACIONES.....

ENCUESTA PARA JUECES PENALES DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN.

APLICACIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO

1.-Según la Jurisprudencia Nacional, el Juez podrá convertir pena privativa de libertad a Pena limitativa de derechos cuando:

La pena es suspendida La pena es efectiva
 Cumplir lo establecido en el art. 52

2.- ¿El artículo 32 del código penal establece:(...se aplican como autónoma cuando están específicamente señalada para cada delito...), según usted ¿a qué artículos del código penal se refiere?, menciónelos

.....

3.- El artículo 32 del código penal establece:(...y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativas de libertad...), según usted ¿a qué artículos del código penal se refiere?, menciónelos

.....

4.- ¿Señor Magistrado conoce Usted, el contenido de la resolución administrativa N° 164-2013-P-PJ, emitido el pasado 09 de mayo del 2013, por el Presidente del poder judicial a los diferentes Distritos judiciales del País.

Si No

5.- De la revisión del catálogo de delitos del código penal ¿Cuántos delitos son sancionados con penas privativas de libertad menores o iguales a cuatro años?

.....

6.- Durante su ejercicio en la función jurisdiccional, los agentes del delito enmarcados en los siguientes tipos penales:

han sido sentenciados a:

Art: 149 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 428(FALSEDAD IDEOLOGICA)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 274(CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 122 (LESIONES LEVES)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 368(DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art. 370(VIOL. CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR...)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>
Art.197(ABUSO DE FIRMA EN BLANCO)	Pena Efectiva	<input type="checkbox"/>	Pena Suspendida	<input type="checkbox"/>

**ENTREVISTA A JUECES PENALES DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
DE SAN ROMAN.**

APLICACIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO

1.- Durante su ejercicio en la función jurisdiccional, ha impuesto alguna vez Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?

Si

No

¿Porque?.....

2.- ¿Qué sugeriría para que esta pena sea más eficaz y aplicada con mayor frecuencia por los operadores judiciales del módulo de Justicia de la provincia de san Román?

.....
.....

3.- ¿Percibe Ud. que existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a pena de prestación de servicios a la comunidad?

Si

No

¿Porque?.....

4.- ¿Se ha visto en la necesidad de revocar una Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad para convertirla en una efectiva o condicional?

Si

No

¿Porque?.....

FICHA BIBLIOGRÁFICA	
I. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA	
Área	
Autor	
Título y subtítulo del libro	
Nombre de la editorial	
Ciudad	
Título y subtítulo del artículo	
Dirección electrónica	
Fecha de consulta	
Número de páginas	

II. ASPECTOS GENERALES		PALABRAS CLAVE
Objetivos		
Contenido		
Metodología		
Resultados		
Vacíos		
ASPECTOS CONCRETOS		
Tema		Nombre
Idea Principal		
Comentario		Fecha

CAUSAS QUE INCIDEN EN LA INAPLICACIÓN DE LA PENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Ivan Wilber Chiara Peralta*
Alexis Cumpa Calliri*

**Bachiller de la Universidad Nacional del Altiplano*

**Bachiller de la Universidad Nacional del Altiplano*

RESUMEN

En la ciudad de Juliaca el incremento de la delincuencia y la criminalidad, la falta de políticas serias y coherentes, la carencia de recursos económicos del Estado. Se ha trazado como objetivo Determinar las causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los Juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca. Para verificar ello se plantea el diseño de investigación que se adopta es el Mixto, que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos, en su modalidad no experimental transeccional, de tipo descriptivo. Concluyendo que a primera causa de la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad es la deciente regulación normativa, toda vez que al efectuar un análisis del artículo 52º del Código Penal, se colige que la pena de multa reemplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden reemplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años.

Palabras clave: Pena, prestación de servicios a la comunidad.

ABSTRACT

In the city of Juliaca the increase of crime and crime, the lack of serious and coherent policies, the lack of economic resources of the State. The objective has been to determine the causes of non-application of the limitation of rights (provision of services to the community) in the criminal courts of the penal module of the judicial seat of San Román-Juliaca. To verify this, it is proposed that the research design adopted is the Mixed, which implies a process of collection, analysis and linkage of quantitative and qualitative data, in its non-experimental, transectional modality, of a descriptive type. Concluding that the first reason for the non-application of the penalty of rendering services to the community is the decisive normative regulation, since in carrying out an analysis of article 52 of the Penal Code, it is found that the penalty of a fine replaces the prison sentence of Freedom of up to two years, but does not indicate whether the provision of services to the community or the limitation of days off may also replace those custodial sentences not exceeding two years.

Password: It punishes, rendering of services to the Community

I. INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación se tratará de llegar a establecer cuáles son las razones por las cuales, en los Juzgados Penales del Módulo Penal de San Román, no se viene aplicando la pena de Prestación de Servicio a la Comunidad, lo cual nos permitirá formular alternativas de solución, que sirvan para subsanar algunas de las deficiencias legales, administrativas, logísticas y Judiciales frente a ésta problemática. Éste trabajo de investigación se justifica a través del marco teórico de la pena en sí, porque a través de él se consolidan los conocimientos de la teoría de la pena, abordando las teorías absolutas, las teorías relativas, tanto en la prevención general como la prevención especial y las teorías mixtas de la misma, contemplada en la doctrina, legislación y la jurisprudencia nacional y extranjera.

Él presente trabajo de investigación persigue alcanzar objetivos de relevante importancia, habida cuenta que, a través de la investigación de campo realizada, permitirá formular alternativas de solución para intentar subsanar las deficiencias detectadas en los diversos sectores involucrados en esta problemática con la finalidad de hacer realmente viable la aplicación cada vez más frecuente y efectiva de la pena limitativa de derecho de prestación de servicios comunitarios frente a la congestión carcelaria, la estigmatización de la pena y la inocua imposición de penas suspendidas con reglas de conducta, pocas veces cumplidas, cuando no, generadoras de actos irregulares en los juzgados ejecutores. Los objetivos específicos son primero determinar la existencia de deficiente regulación normativa,

para la aplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad en el Código Penal. Segundo Analizar e Identificar el conocimiento de conversión de penas por los Jueces de Investigación preparatoria y Jueces de Juzgados Unipersonales del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román. Tercero conocer el volumen de aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados Penales del Módulo Penal de la sede Judicial de San Román en el año 2014 y 2015.

La hipótesis de trabajo es la deficiente regulación normativa y su desconocimiento de la conversión de la pena *incide* en la inaplicación de la pena Prestación de servicios a la comunidad, por los Jueces de Investigación preparatoria y Unipersonal del módulo penal de la sede Judicial de San Román-Puno.

II. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación que se adopta es el Mixto, que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos para el segundo y tercer objetivo y cualitativos para el primer objetivo, en su modalidad no experimental transeccional, en virtud que, mediante los datos obtenidos en forma preliminar, se ha logrado determinar a priori que la Pena prestación de servicios a la comunidad no está siendo aplicado en la realidad fáctica en las dimensiones esperadas. Además, se puede afirmar que el presente problema de Investigación es de tipo descriptivo, toda vez que, mediante los resultados preliminares obtenidos se ha identificado las incidencia o razones jurídica y no jurídicas que determinan la inaplicación. La población está compuesta por 181 sentencias judiciales emitidos durante el año 2014, por los 5 juzgados unipersonales y 4 juzgados de

Investigación preparatoria del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román-Puno.

III. MARCO TEÓRICO

En primer lugar veremos nuestra forma de afrontar al derecho. Según Recasén (1976) *“el derecho es una norma con características especiales, elaborada por los hombres con el propósito de realizar unos valores. Este autor considera que en esta concepción se Conservan las tres dimensiones mencionadas, pero indisolublemente unidas”* (p.348). De otro lado el Derecho dice siempre a una relación, *“ya los romanos definían la 'obligación' como un 'vínculo'; Aristóteles coloca la noción de 'justicia' como una 'relación' de proporción, pensamiento que es continuado por Santo Tomás de Aquino [...] Pero la 'relación' no pertenece al orden del 'deber ser', sino más bien al de 'ser', de quien es una categoría”*. (Trusso, 1978, pp. 41- 42).

González Morfin, citado por Jesús A. De la torre, señala que *“el derecho subjetivo es la primera realidad jurídica que descubre o conoce el ser humano; que lo primero que descubre son sus derechos elementales, su facultad o potestad moral sobre lo suyo, sus bienes físicos y todos los bienes de carácter ontológico que necesita para desenvolverse como ser humano y alcanzar su fin”* (De la Torre & Ramiro, 1993, pp. 32-33). precisa Villoro (1973) *“que el hombre es la causa del derecho y que lo crea para ordenar la realidad conforme a la justicia; que las realidades históricas, sociológicas y económicas son condición necesaria, mas no causa del derecho, ya*

que éste no puede carecer de un contenido real, aunque puede existir con otro contenido” (p. 489).

Ahora veremos nuestro entendimiento sobre la pena. *“Para Hegel la pena es la afirmación del derecho que, fue negado por el delito, negación que solo se contesta con otra negación, que es la pena; en otras palabras, la pena es la negación de la negación del derecho. En estas teorías la pena es retributiva: ojo por ojo y diente por diente (ley de Taleón).”* (Bramont Arias, 2000, p. 96). Para Reátegui (2014), *“la teoría de la retribución interesa recompensar la idea y el sentido de justicia y del derecho que el Estado ha impuesto, sin finalidad. Así, el sentido de la pena consiste únicamente en cumplir su tarea de impedir que se cometan futuros acciones punibles”* (p. 345). Es decir, la función de la pena es prevenir que dentro de la sociedad se vuelvan a cometer delitos, se centra entonces en una función utilitaria de la pena.

En ese orden de ideas, para el profesor Reátegui (2014), orienta su postura a la teoría de la Prevención, y defiende firmemente que la pena es un importante mecanismo a través del cual se debe llegar a un determinado fin. Para Peña (2011) las teorías relativas a la pena se alejan sustancialmente de los fundamentos de las teorías retributivas de la pena, en tanto proponen fines valorativos, no remisibles a un normativismo, desenvuelto exclusivamente en campo jurídico, estas teorías asignan a la pena una función preventiva en relación con el colectivo o con el penado. De acuerdo a Jakobs, *“el delito se debe entender como una comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya. La pena no es*

sólo un medio para mantener la identidad social, sino que ya constituye ese mantenimiento mismo” (Bramont Arias, 2000, p. 100). Para García (2014) La formulación original de la prevención general positiva se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización.

Para Chino (2006), *“en la teoría de la prevención general negativa, la amenaza de pena actúa sobre toda la colectividad, intimidando indistintamente a las personas, porque ejerce una coacción psicológica sobre los miembros de la sociedad, que resulta en la abstención de futuros delitos”* (p.376). Para Jescheck (1976), *“la prevención especial trata al delincuente como enfermo que debe ser tratado terapéuticamente, el problema está en determinar cuánto tiempo necesita una persona para “curarse”: surge entonces el problema de las sentencias indeterminadas”* (p. 95). Así mismo García (2014) Profesor de Derecho penal Universidad de Piura, sostiene que la comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social.

Para Reátegui (2014) la pena como aquel medio característico de la intervención de jus puniendi estatal. Toda imposición de una pena por el órgano jurisdiccional tiene como presupuesto básico que se haya acreditado la afectación a un bien jurídico penal, por más leve que haya sido. Según Feijoo (1997) *“Ahora bien: ¿Cuál es el fin legitimante de la pena en nuestra sociedad? Creemos que la legitimidad de la pena –Derecho Penal– depende, del orden constitucional al que sirve en atención*

a los valores que ésta se represente, y no puede ser más legítimo el Derecho Penal que el sistema al que sirve” (p. 27). Lo que hace legítimo a un sistema es si la “normatividad encarna de manera fiel los valores de aquel. En este sentido, Feijoo (1997) señala que “Si bien es cierto que la teoría de los fines de la pena solo puede ser analizada como un apartado de la teoría del Estado y que el concreto orden normativo–social de referencia la condiciona, sin lugar a dudas, el papel del Derecho Penal, desde una perspectiva jurídica no puede discutir la legitimidad del Estado o del sistema social de referencia” (p. 54). a decir de Lesch (1999), “la pena sirve para la estabilización de expectativas, expectativas que se pueden abrigar en la vida en sociedad, estas, en caso de defraudación, no debe decaer, sino que pueden mantenerse contrafácticamente” (p. 49).

Señala Prado Saldarriaga que históricamente, en nuestra legislación penal no hay antecedentes directos de esta clase de penas. Quizá, -agrega-, lo más cercano a sus características naturales podría ser el trabajo que en obras del Estado o de instituciones de utilidad social que incluyó el Código Maurtua como forma de sustituir la prisión convertida por el no pago de una multa (Art. 24). En el Proyecto Hurtado la pena de prestación de servicios a la comunidad figuró solamente como sanción sustitutiva (artículos 38 y 45). el Profesor Reátegui (2014), señala que *“la Prestación de Servicios a la Comunidad, importa una sanción punitiva que implica la realización de una determinada prestación positiva del condenado en beneficio de la comunidad, que en razón de su naturaleza jurídica, no es un trabajo remunerado, que toma lugar en instituciones públicas, valorando las habilidades del condenado, sujeto a un plazo temporal fijado en la Ley”* (p. 467). Según Roxin (1998), señala

que *“estas objeciones no resultan sólidas, puesto que ya se ha dado en Alemania este sistema bajo el nombre de "servicio civil sustitutorio", para personas reacias a realizar el servicio militar, sin que se hayan generado problemas”* (p.135).

A fin de proveer a esta sanción punitiva, de verdadera eficacia fáctica, se sanciona la Ley N° 27935 del 12/02/03 que modifica la Ley N° 27030 («Ley de Ejecución de las Penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres»); ratio legis que tiene por finalidad, dotar de infraestructura material la aplicabilidad de esta sanción en el ámbito ejecutivo, a tal efecto, el INPE (Instituto Nacional Penitenciario) hace las veces de un ente registrador y controlador de las Instituciones receptoras públicas o privadas, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento efectivo de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas conducentes a la rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas adictivas (artículo 2°, in fine).

Para Peña (2011), entre las principales características están: Gratuidad del servicio, el consentimiento del sentenciado, la prestación laboral, consideraciones sobre las características personales del sentenciado, la ejecución de la prestación de servicios comunitarios, lugares donde se prestará el trabajo impuesto. Las cuales pueden ser aplicadas de acuerdo a la tabla 1.

Tabla 44 Delitos y Faltas en el Código Penal Peruano

Nº	DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL	Art. Del Código penal	Penas Privativas de Libertad	Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad – en jornadas-
1	Injuria	Art. 130	AUTONOMA	10 A 40
2	Alteración o supresión del estado civil	Art. 143	NO > A 2	20 A 52
3	Fingimiento de embarazo o parto	Art. 144	NO < A 1 NI > A 5	20 A 30
4	Alteración o supresión de la filiación de menor	Art. 145	NO < A 1 NI > A 5	20 A 30
5	Móvil de honor	Art. 146	AUTONOMO	20 A 30
6	Supresión o extravío indebido de correspondencia	Art. 163	AUTONOMO	20 A 52
7	Publicación indebida de correspondencia	Art. 164	AUTONOMO	LIMITACION DIAS LIBRES
8	Ejercicio arbitrario de derecho. Justicia por propia mano	Art. 417	AUTONOMO	20 A 40
9	Homicidio Culposo	Art. 111	NO > A 4	50 A 104

10	Autoaborto	Art. 114	NO > A 2	52 A 104
11	Alteración o supresión del estado civil	Art. 143	NO > A 2	20 A 52
12	Inducción a la fuga de menor	Art. 148	NO > A 2	20 A 52
13	Omisión de prestación de alimentos	Art. 149	NO > A 3	20 A 52
14	Hurto de uso de ganado	Art. 189-B	NO > A 1	NO > A 50
15	Apropiación irregular	Art. 192	NO > A 2	LIMITACION DIAS LIBRES
16	Delito Informático	Art. 207-A	NO > A 2	52 A 104
17	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción	Art. 274	NO < A 6 MESES NI > A 2	50 A 104
18	Ejercicio malicioso y desleal de la medicina	Art. 291	NO > A 2	20 A 52
19	Formas culposas	Art. 295	NO > A 2	10 A 30
20	Discriminación e incitación a la discriminación	Art. 323	NO < A 2 NI > A3	60 A 120
21	Actos de menosprecio contra los símbolos,	Art. 345	NO > A 1	20 A 30

	próceres o héroes patrios			
22	Publicidad ilegal del sentido del voto	Art. 358	NO > A 1	20 A 30
23	Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce	Art. 362	NO > A 1	10 A 20
24	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	Art. 366	NO < A 2 NI > A4	80 A 140
25	Atentado contra la conservación e identidad de objeto	Art. 370	NO > A 2	20 A 30
26	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Art. 368	NO < A 6 MESES NI > A 4	60 A 140
27	Negativa a colaborar con la administración de justicia	Art. 371	NO > A 2	20 A 30
28	Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	Art. 372	NO < A 1 NI > A4	20 A 40
29	Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función	Art. 375	NO > A 1	20 A 30

30	Patrocinio ilegal	Art. 385	NO > A 2	20 A 40
31	Peculado culposo	Art. 387	NO > A 2	20 A 40

Fuente: Código Penal, decreto legislativo N° 635(08/04/1991).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad, en los juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Puno en el año 2014 y 2015

Del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, la cual se observa en la tabla 2.

Tabla 2. Inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad

DELITOS		FRECUENCIA ABSOLUTA	PENA				TOTAL
			PPL-EFECTIVA	PPL-SUSPENDIDA	RF-CONDENATORIO	PP- SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
DELITOS DE LA PARTE	CONTRA LA FAMILIA	f	0	39	21	0	60
		f%	0.00%	21.55%	11.60%	0.00%	33.15%
	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	f	0	15	8	0	23
		f%	0.00%	8.29%	4.42%	0.00%	12.71%

CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	f	0	31	8	0	39
	f%	0.00%	17.13%	4.42%	0.00%	21.55%
DELITO ADUANERO	f	0	18	0	0	18
	f%	0.00%	9.94%	0.00%	0.00%	9.94%
CONTRA EL PATRIMONIO	f	1	16	2	0	19
	f%	0.55%	8.84%	1.10%	0.00%	10.49%
CONTRA LA FE PUBLICA	f	1	9	0	0	10
	f%	0.55%	4.99%	0.00%	0.00%	5.54%
CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	f	0	8	0	0	8
	f%	0.00%	4.42%	0.00%	0.00%	4.42%
CONTRA DERECHOS INTELECTUALES	f	0	1	0	0	1
	f%	0.00%	0.55%	0.00%	0.00%	0.55%
CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y ÉCONOMICO	f	0	1	1	0	2
	f%	0.00%	0.55%	0.55%	0.00%	1.10%
CONTRA LA LIBERTAD	f	0	1	0	0	1
	f%	0.00%	0.55%	0.00%	0.00%	0.55%
TOTAL	f	2	139	40	0	181
	f%	1.10%	76.81%	22.09%	0.00%	100.00%

Fuente: los autores

Se deduce que al 76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos genéricos de: a) contra la Familia que representa el 21.55 %; b) Contra la seguridad Pública que representa el 8.29%; c) Contra la vida, el cuerpo y la Salud, que representa el 17.13%; d) Delito Aduanero que representa el 9.94%; e) contra el patrimonio que representa el 8.84%; f) Contra la fe Pública que representa el 4.94%; g) Contra la Administración pública que representa el

4.42%; h) Contra Derechos Intelectuales que representa el 0.55%; i) Contra el orden financiero y Monetario que representa el 0.55%; j) Contra la libertad que representa el 0.55%, sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo delito y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que al 22.09% de los condenados en el años 2015 por los juzgados Penales, incurso en los delitos genéricos de: a) contra la Familia que representa el 11.60 %; b) Contra la seguridad Pública que representa el 4.42%; c) Contra la vida, el cuerpo y la Salud, que representa el 4.42%; d) contra el patrimonio que representa el 1.10%; e) Contra el orden financiero y Económico que representa el 0.55%, se advierte que el juez se reservó la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados por el delito genérico de: a) Contra el patrimonio que representa el 0.55%; b) Contra la fe Pública que representa el 0.55%. Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

4.2. Deficiente regulación normativa de las penas prestación de servicios a la comunidad en el Código Procesal Penal

Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante la Función Jurisdiccional que han desempeñado que se ve en la tabla 3.

Tabla 3. *Aplicación de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante la Función Jurisdiccional*

N°	ITEMS	TOTAL	%
1	SI	6	66%
2	NO	3	34%
TOTAL		9	100%

Fuente: Encuesta por Entrevista a Magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román

Ello manifiesta que 6 magistrados equivalente al 66%, respondieron que durante el ejercicio de la Función Jurisdiccional aplicaron Pena limitativa de Derechos-Prestación de servicios a la Comunidad, Mientras que 3 magistrados equivalente al 34% respondieron que durante el ejercicio de la Función Jurisdiccional no aplicaron la Pena limitativa de Derechos-Prestación de servicios a la Comunidad.

En el Código Penal no hay una regla que nos diga cuál es el criterio u opción primaria que hay que optar cuando se trata de convertir la pena privativa de libertad en una pena no privativa de libertad, (Prado, 1998, p. 78).

El problema se presenta, cuando evaluamos las propias opciones del artículo 52º del Código Penal, cuando dice que la conversión de la pena privativa de la libertad se proyecta hacia la multa, hacia la prestación de servicios a la comunidad o hacia la limitación de días libres. Luego el legislador ha establecido que en principio, la pena de multa sólo puede remplazar a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden remplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esto es, si es que en el caso concreto que a una persona se le impone dos años de pena privativa de libertad, y el juez decide remplazar esa pena privativa de libertad, la pregunta es, ¿elige la multa, la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres?, ¿cuál de las tres tiene prioridad? El Código tampoco dice nada al respecto, lo cual no quiere decir que la doctrina y posteriormente desarrollos de interpretación judicial hayan optado por una u otra, pero esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles

Otra ausencia legal importante, es el tema de la falta de requisitos valorativos por parte del juzgador, de hecho, los aplicamos, pero la ley nos los exige; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio. Alguien diría, si el pronóstico favorable, está enlazado con la suspensión de la ejecución de la pena y con la reserva de fallo condenatorio, entonces, en la conversión esa exigencia no debe darse, porque justamente para que no se pueda

aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, o la reserva de fallo condenatorio, hay que presumir, que no hay pronóstico favorable de conducta futura; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena. Steín(2001) señala que: "*es obvio que mientras no se organicen los sistemas adecuados al funcionamiento de las penas alternativas, no se puede recurrir a ellas, sin caer en la burla de la pena o simbolizarla*" (p. 489).

Lo que se ha podido visualizar anteriormente es que, en muchos casos, la conversión se aplicaba con posterioridad a la sentencia condenatoria; en primer lugar, se condena a pena privativa de libertad efectiva a una persona, seguidamente se la encarcela y bajo distintos presupuestos o requisitos -no necesariamente normados- el operador decide luego excarcelarlo convirtiendo la pena; entonces ahí se presentó un problema de identificación de la oportunidad de la conversión. Mediante la doctrina jurisprudencial N° 382-2012 (Casación, 2013) ¹, se ha determinado la oportunidad de la conversión de la Pena.

¹Casación N° 382-2012. 4(...) Es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el magistrado es referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión, sostener que se pueda realizar en un momento posterior, implicará que se alteraría la autoridad de cosa juzgada, ya que se emitiría pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento que se determinó la pena concreta. Esta interpretación se ampara en que la conversión de penas es una institución con presupuestos y requisitos prestablecidos porque una de sus funciones es evitar que una persona ingrese a prisión, no sacarla de prisión. Que la conversión opera al momento de la emisión de la sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el juez al momento de la determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectual, declarar si procede o no la conversión de pena (...).

La ausencia de normas que regulen la revocación de la sustitución en caso de incumplimiento de la pena sustituida. Dicha omisión impide al Juez adoptar cualquier sanción, incluida la revocatoria de la sustitución, en caso que el condenado incumpla con las obligaciones propias de la pena sustitutas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. De otro lado, los efectos del principio de legalidad que consagra el artículo II y, complementariamente, el artículo III del Título Preliminar, hacen inaplicable, para el supuesto que analizamos, el régimen de conversión que define el artículo 55º del Código Penal.

Esta última norma sólo considera el caso en que las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que fueron impuestas como penas principales y autónomas, fuesen incumplidas por el condenado. Si el objetivo era de dar al juez ese poder discrecional, hubiera sido necesario señalarlo expresamente. Así, por ejemplo, cuando se estima que la reserva del fallo es una medida excepcional y que, por razones de política criminal, es conveniente de impedir que se crea que “una vez es ninguna”, debería introducirse una exigencia adicional.

Históricamente, en nuestra legislación penal no hay antecedentes directos de esta clase de penas. Quizá, lo más cercano a sus características naturales podría ser el trabajo que en obras del Estado o de instituciones de utilidad social incluyó el Código Maurtua como forma de sustituir la prisión convertida por el no pago de una multa (Art. 24). En el Proyecto Hurtado la pena de prestación de servicios a la

comunidad figuró solamente como sanción sustitutiva (artículos 38 y 45). La prestación de servicios a la comunidad en el Código Penal de 1991 sigue la configuración y estructura que adoptó esta sanción en el Código Penal brasileño.

En nuestro Código Penal vigente se encuentra regulada en el artículo 34. Esta disposición precisa que se trata de trabajos gratuitos y que deben prestarse obligatoriamente en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. También se establece que pueden realizarse en obras públicas o de utilidad comunal. El citado artículo demanda, además, que la asignación de los trabajos comunitarios se adecue, en lo posible a las aptitudes personales del demandado.

Hasta antes de la promulgación de la Ley Nro. 27186, el Código Penal presentaba un defecto normativo en este punto. El Código presentaba una equivalencia desproporcionada que fija la ley para determinar la extensión de la pena sustituta. En efecto, según el párrafo in fine del artículo 33° del Código Penal, para sustituir la pena privativa de libertad que cabría aplicarle al condenado, el juzgador debería recurrir a las equivalencias que se estipulan en el artículo 52°. Pues bien, en este último dispositivo se fijan las siguientes proporciones: Un día de privación de libertad equivale a una jornada semanal de prestación de servicios a la comunidad. Un día de privación de libertad equivale a una jornada semanal de limitación de días libres.

Teniendo en cuenta que conforme a los numerales 34° y 35° las penas sustitutas se cumplen sólo los fines de semana, y que la sustitución puede alcanzar a penas privativas de libertad de hasta tres años, resultaría que en su extremo límite el condenado debería cumplir 1,095 jornadas semanales de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Lo que cronológicamente significaría que el condenado vea extendido el cumplimiento de su sanción sustitutiva hasta un período aproximado de 21 años.

A partir de 1999, el reemplazo opera de modo siguiente: Siete días de pena privativa de libertad por una jornada semanal de prestación de servicios a la comunidad.

Dice Prado que, las reformas introducidas con la Ley Nro. 27186 no solo aportaron racionalidad al régimen de la sustitución, sino que también dieron coherencia a los rangos fijados por el artículo 53 del Código Penal para el supuesto de revocación por incumplimiento injustificado de la pena convertida de prestación de servicios a la comunidad. En este caso nos preguntamos, ¿existe un catálogo o parámetro objetivo que le permita al Juez apreciar la naturaleza, modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente? o es que el Juez procederá discrecionalmente conforme a su criterio personal. Esta posición legislativa, por lo demás, concuerda con las recomendaciones de diferentes organismos internacionales que como el Consejo de Europa o Reforma Penal Internacional vienen sosteniendo, desde mediados de los años setenta del siglo pasado, que deben agotarse los esfuerzos para promover y evaluar "las ventajas del servicio en favor de la comunidad y además, en particular, las posibilidades dadas al

delincuente de expiar su pena realizando servicios a la comunidad; y que la comunidad contribuya aceptando su participación en el trabajo voluntario". Ordeig, (1979), *"En el caso concreto del Perú, la legislación vigente trata, en cambio, de dos instituciones paralelas a las que identifica alternativamente como "sustitución de penas" (art. 32) y "conversión de penas" (art. 52), estableciendo notorias diferencias entre ambas"* (p. 582).

En la legislación internacional, la importancia actual de las medidas alternativas para las penas cortas de prisión se pone de manifiesto si se considera el elevado porcentaje de condenados a este tipo de penas sobre el total de los reclusos. Por ello, prácticamente todas las legislaciones europeas han suprimido las penas cortas de prisión. Tal es el caso de Alemania Federal, Portugal, Austria, Suiza y Francia. La sustitución de penas es de origen brasileño e implica poder reemplazar penas privativas de libertad de hasta tres años por penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Las penas son autónomas porque son aplicadas independientemente, pero al mismo tiempo son substitutivas de la pena privativa de libertad².

² así el Art. 44 del código Penal de Brasil establece: "Las penas restrictivas de derechos serán autónomas y sustituirán a las privativas de libertad, cuando:

I. La pena privativa de libertad aplicada fuera inferior a 1 (un) año o el delito fuera culposo.

II. El reo no fuera reincidente.

III. La culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y circunstancias indicaren que esa sustitución fuera suficiente.

Parágrafo único. En los delitos culposos, cuando la pena privativa de libertad aplicada sea igual o superior a 1 (un) año, podrá ser sustituida por una pena restrictiva de derechos y multa o por dos penas restrictivas de derechos exigibles simultáneamente

Prado (1998) señala *“La conmutación de penas es una medida motivada por la voluntad política de corregir los errores judiciales cometidos en la aplicación de la legislación penal antiterrorista (1992-1997). Ella supone sustituir la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado por una sanción de menor duración, pero de igual naturaleza”* (p.78). Es de mencionar que en otros países la conversión se autoriza incluso para casos de penas privativas de libertad de hasta cinco años, tal como ocurre en el Código Penal de Guatemala (art. 50). Este último requisito no es muy común en el derecho extranjero. A nivel latinoamericano, sólo el Código Penal panameño de 1982 adopta una limitación similar. Su artículo 82º señala expresamente *“Cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes: 1. Conversión a días multa, y 2. Reprensión pública o privada”*.

4.3. Desconocimiento de la conversión de la pena, en los jueces de investigación preparatoria y unipersonal del módulo penal de la sede judicial de San Román-Puno.

Al aplicar la técnica de recopilación documental; para la revisión de la doctrina se pudo comprobar lo siguiente: Cuando se evalúa las propias opciones del artículo 52º del Código Penal, que establece que la conversión de la pena privativa de la libertad se proyecta hacia la multa, hacia la prestación de servicios a la comunidad o hacia la limitación de días libres. Luego el legislador ha establecido que en principio, la pena de multa sólo puede reemplazar a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad

o la limitación de días libres también pueden remplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles

Otra ausencia legal importante, es el tema de la falta de requisitos valorativos por parte del juzgador, de hecho, los aplicamos, pero la ley nos los exige; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio. Alguien diría, si el pronóstico favorable, está enlazado con la suspensión de la ejecución de la pena y con la reserva de fallo condenatorio, entonces, en la conversión esa exigencia no debe darse, porque justamente para que no se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, o la reserva de fallo condenatorio, hay que presumir, que no hay pronóstico favorable de conducta futura; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena.

4.3.1 Con la aplicación de la encuesta por Entrevista

Luego de la encuesta efectuada a 9 magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, 22.22% respondieron que existe Regulación Deficiente, mientras que 33.33%, respondieron que se debe Fijar adecuadamente el Apremio legal en caso de incumplimiento de reglas de conducta, vale decir debe efectuarse una reforma normativa, en su gran mayoría que equivale al 44.4%, respondieron que el Ministerio Público debe Postular dicha Pena en su requerimiento de

acusación para su aplicación, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son producto de conclusiones anticipadas y acuerdo de los sujetos procesales, así mismo los magistrados entrevistados, en su gran mayoría coincidieron que no existe suficiente información sobre las entidades receptoras de los sentenciados a pena de prestación de servicios a la comunidad.

4.3.1.1 Desconocimiento de la conversión de la Pena

Se ha comprobado que el nivel de conocimiento del 100% de los magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la conversión de penas, de pena privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, se encuentra en un nivel de conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho, que es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Hace referencia a una serie de conocimientos adquiridos mediante la experiencia para aplicar normas, costumbres o principios jurídicos de una manera casuística. Se llega a esta conclusión por las respuestas brindadas en la encuesta por cuestionario por los magistrados y la nula aplicación de la pena materia de investigación en los años 2014 y 2015. Ningún magistrado alcanza un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho. Consiste en un conocimiento que se integra con otros de manera lógica y sistemática. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas.

4.3.1.2 Aplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad

Con la aplicación del instrumento recopilación documental se ha comprobado que en la función Jurisdiccional la aplicación de las penas prestación de servicios a la comunidad- es del 0%, toda vez que:

Al efectuar la revisión de 156 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se deduce que al 80.77% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatros años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en los jueces, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 17.95% de los condenados en el año 2014, los juzgados penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.28% de los imputados por el delito genérico de Contra el patrimonio (hurto agravado, estelionato). Por último, ningún procesado en el 2014, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

Luego del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se deduce que al 76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatro años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 22.09% de los condenados en el año 2015, los juzgados Penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados. Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

CONCLUSIONES

1. la primera causa de la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad es la deciente regulación normativa, toda vez que al efectuar un análisis del artículo 52º del Código Penal, se colige que la pena de multa remplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden remplazar

esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esa es una primera falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles; otra ausencia legal importante, es la falta de requisitos valorativos por parte del juzgado; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta *futura con posterioridad a su condena*. Falta claridad en la norma.

2. La segunda causa es que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, no solicita la aplicación de penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad-, ya sean como sustantivas o alternativas, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son conclusiones anticipadas y son acuerdos de los sujetos procesales, los magistrados entrevistados, en su 100%, sostiene que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, optan siempre por la pena suspendida por ser legal dicho acuerdo. Así mismo se ha comprobado que la información sobre entidades receptoras de sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad es del 0% y la capacitación a magistrados que efectúa la corte Superior de Justicia de Puno sobre pena limitativa de derechos es del 0%.

3. La tercera causa es el nivel de conocimiento de los magistrados del Módulo Penal de la Sede Judicial de San Román, sobre la conversión de penas, de pena

privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, se llega a esta conclusión en mérito a la encuesta por cuestionario aplicada a los jueces, que refleja un nivel de conocimiento empírico-técnico o instrumental del derecho, que es un saber práctico, subordinado a los conocimientos científicos o filosóficos del derecho. Ningún magistrado alcanza un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho. Este conocimiento se adquiere de manera metódica para entender las relaciones que se establecen entre los conceptos jurídicos. Por ser racional, implica el encadenamiento congruente y dinámico de las normas jurídicas para la interpretación y aplicación de las mismas.

4. Al efectuar la revisión de 156 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2014, se deduce que al 80.77% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatro años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida, toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en los jueces, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 17.95% de los condenados en el año 2014, los juzgados penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente (cuadro n° 22), han sido sancionado con

una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2014, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.28% de los imputados por el delito genérico de Contra el patrimonio (hurto agravado, estelionato). Por último, ningún procesado en el 2014, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad.

IX BIBLIOGRAFIA

- Bramont Arias, L. (2000). *Manual de Derecho Penal- Parte General* (Segunda ed.). Lima: San Marcos.
- Claus, R. (1998). *Dogmática Penal y política Criminal*. Lima: IDEMSA.
- De la Torre, E., & Ramiro, N. (1993). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Feijoo, B. (1997). *El injusto Penal y su prevención ante el Nuevo Código Penal de 1995*. Madrid: Colex.
- Garcia, P. (2014). *Ciencia Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: Ara S.A.
- Gill, H. (1996). *La Individualización Judicial de la Pena*. Panamá: Gabinete de estudios Culturales.
- Ordeig, E. (1979). *El sistema de Penas en el futuro Código Penal* (Nro 8 ed.). (V. Prado saldarriaga, Trad.) Lima: Doctrina Penal.
- Gustavo, A. (2004). *Alternativas a la Privación de Libertad Clásica*. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (2006). *La Pena estatal significado y finalidad*. Madrid: Civitas.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal-Parte General* (Vol. I Y II). (M. Puig, & Muñoz Conde, Trads.) Barcelona: Bosch.
- L., D. (1993). *Alternativas a las Penas cortas privativas de libertad en el proyecto de 1992*. Madrid: de Derechos Reunidos.
- L, B. (1966). *Código Penal Anotado*. Lima: El Ferrocarril.

- Lefur, E. (1975). *Los fines del Derecho*. (D. K. Breña, Trad.) Mexico: Unam-Manuales Universitarios.
- Lesch, H. (1999). *La función de la Pena*. Madrid: Dykinson.
- Mapelli, B; & Terradillo, J. (Eds). (1996). *Las Consecuencias Jurídicas del delito* (tercera ed.). Madrid: Civitas.
- Massini, C. (1983). *La prudencia Jurídica*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Mir, S. (1998). *Derecho Penal-Parte General* (Quinta ed.). Barcelona, España: TECFOTO.
- Morón, E. (1992). *Filosofía del deber moral y Jurídico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Navarro, M. (1999). *El Sistema de Penas en el CP Peruano de 1991*. Lima: Grijley.
- Palomino, P. (2005). *Investigación Educativa* (Tercera Edición ed.). (K. R. Ramirez, Ed.) Puno, Peru: Titikaka.
- Peña, R. (2000). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.
- Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte General* (Tercera ed., Vol. II). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Prado, V. (1995). *El sistema de Penas*. Lima: Jurídica "Grijley".
- Prado, V. (1998). *Las Medidas alternativas a las Penas Privativas de libertad en el Código Penal Peruano* (segunda ed., Vol. Nro 02). Lima: cathedra.
- Prado, V. (2000). *Aplicación de la Pena*. Lima: Perfect Laser S.R.L. Obtenido de sistema de Formación de Aspirantes.
- Prado, V. (2000). *Consecuencias jurídicas del Delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Prado, V. (2000). Determinación Judicial de la Pena. *Doctrina&Jurisprudencia Penal*(1), 45.
- Ramirez, B. (1986). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Ariel.
- Ramirez, J., & Malaré, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal* (Vol. I). Madrid: Trotta S.A.
- Raúl, P. (1995). *Tratado de Derecho Penal. estudio Programático de la Parte General* (segunda ed., Vol. 01). Lima: Grijley.

- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Vol. II). Lima: Editorial Pácifico S.A.C.
- Recasén, L. (1976). *Antología 1922-1974*. México: Fondo Cultural Económica.
- Rodriguez, B. (2006). *Metodología Jurídica* (séptima ed.). (L. I. Peña, Ed.) México: Planeación y Servicio Editorial.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en el derecho penal*. (F. Muñoz Conde, Trad.) Madrid: Reus.
- Roxin, C. (1998). *Dogmática Penal y política Criminal*. Lima: IDEMSA.
- San Martin, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I y II). Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Sierra, R. (1994). *Técnica de Investigación Social Teoría y Ejercicios* (Novena ed.). Madrid: Paraninfo.
- Sznick, V. (1985). *A pena de trabalho e suas características* (Vol. N° 130). En Justicia.
- Trusso, F. (1978). *El derecho puesto a prueba*, . Buena Aires: Abelardo-Perrot.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte General* (2da edición ed.). Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (1992). *Código Penal*. Lima: Cultural Cuzco.
- Villavicencio, F. (1997). *Código Penal* (segunda ed.). Lima: Grijley.
- Villoro, M. (1973). *Lecciones de filosofía del Derecho*. México: Porrúa.

WEBGRAFIA

- Chino Calla, D. (2006, Nov. 20). *Política Criminal de las Penas Limitativas de Derechos*. Obtenido de blogspot.pe:
<http://davinchi2012.blogspot.pe/2012/05/politica-criminal-de-las-penas.html>

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Casación, N° 382-2012 (Corte Suprema de Justicia 17 de Octubre de 2013).

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Editores, J. (2016). *Código Penal* (setiembre ed.). Lima: Jurista.